



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 31 de diciembre de 2011

**Número 301**

9

0

m

## SUPLEMENTO NÚM. 90

### S u m a r i o

#### AYUNTAMIENTOS:

— Écija: Ordenanza fiscal .....	3
— Marchena: Ordenanzas fiscales .....	7
— Osuna: Expedientes de modificación de créditos .....	9
— Umbrete: Ordenanzas municipales .....	10



## AYUNTAMIENTOS

### ÉCIJA

Don Rafael Serrano Pedraza, Tte. de Alcalde Delegado del Área de Economía, Hacienda, Urbanismo, Obras Públicas y Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: La Corporación Municipal en Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2011 entre otros asuntos, acordó la Aprobación Provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo.—Que el anuncio relativo a dicha modificación fue expuesto en el Tablón de Anuncios de esta Corporación, publicado en el Correo de Andalucía, de fecha 19 de noviembre de 2011 y en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 264, de 15 de noviembre de 2011 permaneciendo un periodo de 30 días hábiles para la presentación de reclamaciones sobre dicha ordenanza.

Tercero.—Que el periodo para la presentación de reclamaciones finalizó el día 22 de diciembre de 2011, existiendo un Certificado de la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano de fecha 22 de diciembre de 2011, en el que se acredita que no haberse presentado alegación alguna a la Ordenanza citada,

Cuarto.—Que, en cumplimiento del artículo 17.3 del Texto Refundido 2/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/88, de 28 de diciembre, finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el acuerdo de la Aprobación Provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se eleva a definitivo.

Quinto.—Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 17.4 del Texto Refundido 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación del Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del RDL 2/ 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del RDL 2/2004.

#### *Artículo 1.º Naturaleza y Hecho Imponible.*

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación

#### *Artículo 2.º Sujetos Pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### *Artículo 3.º Base Imponible, Cuota y Devengo.*

La base imponible de este Impuesto está constituida para las obras menores, por el importe del presupuesto aportado por los interesados. Considerándose obras menores las de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones o servicio de uso común, del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases.

Para las obras mayores que son aquellas obras de nueva planta, reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación, parcelación, mantenimiento que requieran para su ejecución un proyecto técnico, la base imponible del Impuesto se calculará mediante el siguiente método: Método Para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material de los Distintos Tipos de Obras del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, contenido en el ANEXO I de esta Ordenanza.

1. En relación a la determinación de la base imponible deberá quedar conformada por el coste o presupuesto de ejecución material, esto es, incluyéndose los costes de todo tipo de maquinaria y/o instalaciones (coste de instalación más coste de lo instalado) en los supuestos siguientes:

- Tendidos eléctricos.
- Estaciones Transformadoras de energía eléctrica.
- Redes de suministro de gas y gaseoductos.
- Instalaciones completas de producción de energía (eólica, solar, etc...).

En el resto de supuestos, por su variedad y posible complejidad técnica, deberá realizarse una labor de análisis para concluir si una determinada partida de maquinaria o instalación debe incluirse en la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Dando por supuesto la inclusión en la base imponible de instalaciones externas a la obra, como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales, vidrieras, que son elementos inseparables de aquella y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia. Para el resto de partidas a incluir, deberá tenerse en cuenta si éstas:

- Quedan integradas en la unidad de obra de que se trata o son necesarias para su ejecución.
- Sirven para proveer a la construcción, instalación u obra de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización.

2. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en aquellas edificaciones e instalaciones que por su carácter singularísimo y peculiar no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes recogidos en este artículo

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3%. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto:

a) General del 50% para aquellas construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal.

b) Especial del 90% para aquellas construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal y además estén financiadas en su integridad por Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro. Si la financiación fuese parcial, la bonificación será proporcional a la aportación realizada, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a la bonificación general del 50% prevista en el apartado anterior.

c) Especial del 90% para aquellas construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal y además que el sujeto pasivo del Impuesto, persona física, no supere, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, rendimientos anuales por cualquier concepto superiores a 2.5 veces el salario mínimo interprofesional.

La bonificación deberá solicitarse junto con la preceptiva licencia de obra o urbanística y a la misma acompañará el interesado cuantos documentos estime convenientes para hacer valer su derecho a la bonificación.

d) Se declarará de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que tengan como objeto las energías renovables, tales como plantas solares y parque eólicos, así como las empresas productoras de biomasa y biodiesel, reconociéndole una bonificación potestativa por el Pleno de la Corporación Municipal, atendiendo al impacto que las mismas van a tener en la economía local, en orden a la creación de empleo y otras circunstancias similares que pudieran apreciarse.

La bonificación en estos supuestos será del 90% de la cuota del Impuesto.

e) Se declarará de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras de industrias que se instalen en Ecija, reconociéndole una bonificación potestativa por el Pleno de la Corporación Municipal.

La bonificación en estos supuestos será del 50% en la cuota del Impuesto

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### *Artículo 4.º Gestión.*

1. A efectos de incentivar la creación de empleo, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante los servicios recaudatorios de este Ayuntamiento la declaración-liquidación (3% de la base imponible) según modelo determinado al efecto, cuando se inicie la construcción, instalación u obra, independientemente de cuando haya obtenido la licencia preceptiva.

La autoliquidación practicada por los sujetos pasivos tendrá carácter de liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de lo previsto en el artículo 3.

La declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la construcción, instalación u obra disponga o no de la licencia preceptiva.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación el obligado tributario ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la autoliquidación. Los Servicios Técnicos municipales comprobarán que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada ni autorización para realizar las construcciones, instalación u obra objeto de la autoliquidación.

2. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, y teniendo en cuenta el valor resultante de la aplicación de reglas y módulos previstos en el artículo 3, o el coste real y efectivo de las mismas, para el caso de edificaciones e instalaciones que por su carácter singularísimo y peculiar no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes recogidos en este artículo, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras especificado en el apartado anterior, se tomará como referencia los precios editados en el Banco de Precios de la Construcción de la Junta de Andalucía. No obstante, en caso de existir partidas cuya valoración no se encuentren dentro de los precios recogidos en el Banco de precios de la Junta de Andalucía, los Servicios Técnicos Municipales, tras un estudio pormenorizado de mercado, estimará su precio.

Para el cálculo de la base imponible en los casos de edificaciones e instalaciones singulares, el Ayuntamiento podrá exigir las mediciones y presupuestos detallados en soporte informático, con el fin de estimar el coste real y efectivo de las obras.

4. En relación a las actuaciones protegibles en materia de vivienda, incluidas en todos los programas del Sector Público y en el de Rehabilitación Preferente, y de acuerdo con los Convenios que a tal efecto este Ayuntamiento suscriba con las Administraciones Públicas competentes no se practicará liquidación a los sujetos pasivos definidos en el artículo 2.º, asumiendo el Ayuntamiento los gastos derivados de este impuesto.

#### *Artículo 5.º Inspección y Recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Artículo 6.º Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposicion final.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### *Disposicion adicional.*

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2011 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición, de conformidad con lo previsto en el Art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## ANEXO I

Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución ataricial de los distintos tipos de obra:

## VI Vivienda.

Código	DENOMINACIÓN	Calidad	Calidad	Calidad
		básica hasta 2 núcleos húmedos	media 3 núcleos húmedos	alta 4 ó más núcleos húmedos
		euros/m2	euros/m2	euros/m2
<b>UNIFAMILIAR</b>				
ENTRE VI01	TIPOLOGÍA POPULAR	480	-	-
MEDIANERAS VI02	TIPOLOGÍA URBANA	565	650	706
VI03 EXENTO	CASA DE CAMPO	536	-	-
VI04	CHALET	678	762	904
<b>PLURIFAMILIAR</b>				
ENTRE VI05	s < 2.500 m2	621	678	734
MEDIANERAS 6	s > 2.500 m2	593	650	678
<b>BLOQUE AISLADO</b>				
VI07	s < 2.500 m2	565	621	734
VI08	s > 2.500 m2	536	593	678
<b>VIVIENDAS PAREADAS</b>				
VI09	s < 2.500 m2	621	678	791
EXENTO VI10	s > 2.500 m2	593	650	734
<b>VIVIENDAS EN HILERA</b>				
VI11	s < 2.500 m2	593	650	706
VI12	s > 2.500 m2	565	621	650

## Definiciones:

Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.

Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: Es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: Son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: Son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

## Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

## CO Comercial.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
CO01	LOCAL EN ESTRUCTURAS SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	282
CO02	LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	621
CO03	ADECUACIÓN DE LOCAL EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	452
CO04	s < 2.500 m2	960
CO05	s > 2.500 m2	875
<b>SUPERMERCADO E HIPERMERCADO</b>		
CO06	s < 2.500 m2	960
CO07	s > 2.500 m2	875
<b>MERCADO</b>		
CO08	s < 2.500 m2	678
CO09	s > 2.500 m2	650
<b>GRAN ALMACÉN</b>		
CO10	s < 2.500 m2	1.130
CO11	s > 2.500 m2	1.045

## Criterios de aplicación.

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

## SA Sanitaria.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
SA01	DISPENSARIO Y BOTIQUÍN	734
SA02	LABORATORIO	960
SA03	CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO HOSPITAL, CLÍNICA	1.186
SA04	s < 2.500 m2	1.327
SA05	s > 2.500 m2	1.243

## AP Aparcamientos.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
<b>EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO</b>		
AP01	s < 2.500 m2	340
AP02	s > 2.500 m2	310
<b>UNA PLANTA BAJO RASANTE</b>		
AP03	s < 2.500 m2	452
AP04	s > 2.500 m2	424
<b>MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE</b>		
AP05	s < 2.500 m2	565
AP06	s > 2.500 m2	536
<b>EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO</b>		
AP07	s < 2.500 m2	452
AP08	s > 2.500 m2	424
<b>AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO</b>		
AP09	s < 2.500 m2	226
AP10	s > 2.500 m2	198

## SU Subterránea.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
SU01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	423
SU02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente	452

## NA Naves Industriales.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
NA01	SIN CERRAR, SIN USO	170
NA02	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	282
NA03	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO (2)	367

## Criterios de aplicación.

(1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.

(2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

(3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m2.

## ES Edificios de Uso Público y Monumental.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
ES01	CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	565
ES02	CASINO CULTURAL	847
ES03	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	847
ES04	MUSEO	904
ES05	DISCOTECA	1.017
ES06	CINE	1.073
ES07	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1.130
ES08	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1.271
ES09	TEATRO	1.327
ES10	AUDITORIO	1.384
ES11	PALACIO DE CONGRESOS	1.469
ES12	LUGAR DE CULTO	1.130
ES13	TANATORIOS	960
ES14	MAUSOLEOS	1.017

## OF Oficinas.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	
OF01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE	452	
OF02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS EDIFICIOS EXCLUSIVOS	621	
OF03		s < 2.500 m2	820
OF04		s > 2.500 m2	762
	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		
OF05		s < 2.500 m2	960
OF06		s < 2.500 m2	904

## Criterios de aplicación.

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

## HO Hostelería y Alojamientos

DENOMINACIÓN	Código	euros/m2		
PENSIÓN Y HOSTAL				
	HO01	1 ESTRELLA	678	
	HO02	2 ESTRELLAS	762	
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES				
	HO03	1 ESTRELLA	734	
	HO04	2 ESTRELLAS	791	
	HO05	3 ESTRELLAS	1.130	
	HO06	4 ESTRELLAS	s < 2.500 m2	1.243
	HO07		s > 2.500 m2	1.130
	HO08	5 ESTRELLAS	s < 2.500 m2	1.553
	HO09		s > 2.500 m2	1.440
RESIDENCIAL 3.ª EDAD	HO10			791
ALBERGUE	HO11			762
BAR Y PUB	HO12			706
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES				
	HO13			791
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO				
	HO14			791
CAFETERÍA				
	HO15	1 TAZA		621
	HO16	2 TAZAS		820
	HO17	3 TAZAS		1.073
RESTAURANTE				
	HO18	1 TENEDOR		734
	HO19	2 TENEDORES		791
	HO20	3 TENEDORES		1.130
	HO21	4 TENEDORES		1.243
	HO22	5 TENEDORES		1.553
CAMPING				
(Sólo edificaciones)	HO23	1a CATEGORÍA		621
	HO24	2a CATEGORÍA		565
	HO25	3a CATEGORÍA		508

## DO Docente.

Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	
DO01	GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA	706	
DO02	COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	762	
DO03	BIBLIOTECA	762	
DO04	CENTRO UNIVERSITARIO	s < 2.500 m2	762
DO05		s > 2.500 m2	820
DO06	CENTRO DE INVESTIGACIÓN		904

## DE Deportiva.

DENOMINACIÓN	Código	euros/m2	
	DE01	VESTUARIO Y DUCHA	678
	DE02	GIMNASIO	734
INSTALACIONES	DE03	POLIDEPORTIVO	762
CERRADAS	DE04	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	791
	DE05	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	734
	DE06	PALACIO DE DEPORTES	1.017
	DE07	PISTA DE TERRIZA	85
	DE08	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	113
	DE09	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	198
INSTALACIONES	DE10	GRADERÍO CUBIERTO	339
AL AIRE LIBRE	DE11	GRADERÍO DESCUBIERTO	170
	DE12	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2	282
	DE13	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	339
	DE14	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	424

## Criterios de aplicación:

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

## RR Reforma y Rehabilitación.

Código	DENOMINACIÓN	Factor
RR01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIO DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
RR02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
RR03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
RR04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
RR05	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1

## Criterios de aplicación.

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m2 obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

## UR Urbanización.

## Denominación euros/m2.

Urbanización completa de un terreno o polígono (Todos los servicios).

## Edificabilidad media en m2/mn2.

Código	Superficie en Ha.	1 (e<0,25)	2 (0,25<e<0,50)	3 (0,50<e<1,00)	4 (1,00<e<1,50)	5 (e>1,50)
UR01	S<1	51	56	62	68	73
UR02	1<S<3	45	51	56	62	68
UR03	3<S<15	40	45	51	56	62
UR04	15<S<30	34	40	45	51	56
UR05	30<S<45	34	34	40	45	51
UR06	45<S<100	28	34	34	40	45
UR07	100<S<300	28	28	34	34	40
UR08	S>300	17	28	28	34	34
UR09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios) (2)					141
UR10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos) (3)					85
UR11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos) <sup>TM</sup>					113
UR12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					62

## Criterios de aplicación:

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros ele-

mentos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Notas aclaratorias generales.

1. El valor del módulo colegial para el año 2011, a partir de 1 de enero, se fija en 565 euros/m<sup>2</sup>.

2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año, en general, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos.

Écija a 22 de diciembre de 2011.—El Tte. Alcalde Delegado del Área de Economía, Hacienda, Urbanismo, Obras Públicas y Vivienda, Rafael Serrano Pedraza.

34D-15863

## MARCHENA

Don Juan Antonio Zambrano González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que , al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Marchena , adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, de Modificación de la de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación administrativa y técnica para la Apertura o primera instalación de establecimientos.

El texto íntegro de las modificaciones se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA PARA LA APERTURA O PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º— *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por la Tramitación Administrativa y Técnica para la Apertura o Primera Instalación de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º— *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa que requiere la apertura de locales de negocio, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, o para la apertura de cualquier establecimiento de uso colectivo .

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento o del inmueble de uso colectivo para su utilización.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad del establecimiento, si lleva aparejada actividad administrativa de comprobación.

e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior a un año.

3. Se entenderá por establecimiento a efectos de ésta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado y ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción , comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento para actividades empresariales, o tengan relación con ella en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

Artículo 3.º— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o , en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, hayan o no iniciado expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, hayan o no presentado Declaración responsable.

Artículo 4.º— *Tarifas.*

4.1 Tarifa básica:

Actividades sometidas al régimen de declaración responsable y control posterior: 440,00 €

Actividades sujetas a la concesión de licencia de apertura: 840,00 €

4.2. Coeficiente multiplicador por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>Superficie del local</i>	<i>Coeficiente multiplicador</i>
Entre 200 y 1000 metros cuadrados	2
Mayor de 1000 metros cuadrados	3

4.3. Cuota tributaria por cambio de titularidad :

En las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple cambio de titularidad la cuota tributaria se reducirá en un 50%.

4.4. Las solicitudes de consulta previa , conforme al art. 6 de la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, devengarán una cuota fija de 30,00 € por la prestación de éste servicio.

Artículo 5.º— *Bonificaciones fiscales.*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones fiscales:

a) En función de las circunstancias personales del promotor de la licencia, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales para actividades cuya titularidad corresponda a sujetos pasivos en Régimen de Autónomos.

Desempleados con más de 12 meses de antigüedad en el momento de solicitar la licencia: 50%

Mujeres: 50%

Jóvenes de ambos sexos menores de 30 años: 50%

Mayores de 50 años: 60%

Actividades promovidas por personas con minusvalía igual o mayor al 35%: 95%

b) Se establece una bonificación del 75% en las Actividades concertadas a través de «Andalucía Emprende» Fundación Pública Andalucía en ejecución del programa «Escuela de Empresas» u organismo que en el futuro pudiera sucederle con idéntico fin.

c) Para los promotores de licencias constituidos en cualquier tipo societario admitido en derecho, de carácter civil o mercantil, se establece la bonificación del 50% de la tasa siempre que dicho ente societario suponga la creación o el mantenimiento de, al menos, dos puestos de trabajo con carácter laboral indefinido a tiempo completo, manteniendo esta contratación laboral durante dos años como mínimo desde la fecha de presentación de Solicitud de Licencia de apertura, o Declaración Responsable, en su caso .

2. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior no ostentan el carácter de acumulables. En caso de concurrencia de varias circunstancias generadoras del derecho a la deducción, se aplicará la mayor de las que pudieran corresponderle.

3. Para que sean tenidas en consideración, las circunstancias generadoras de la bonificación deberán ser debidamente acreditadas por el sujeto pasivo en el momento de solicitar la licencia o presentar la Declaración responsable, mediante el aporte de la documentación oficial que en cada caso corresponda.

#### Artículo 6.º— *Devengo.*

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

#### Artículo 7.º— *Régimen de declaración e Ingreso.*

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente en cada caso, así como el justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

2. Con carácter general, el ingreso de la tasa se practicará en régimen de autoliquidación, y será previo a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia correspondiente. Y en el caso de aperturas de establecimientos sin presentación de declaración responsable cuando los servicios técnicos municipales realicen la actividad municipal de comprobación y control correspondiente, se procederá a exigir por liquidación de ingreso directo.

#### Artículo 8.º— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el «BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

En Marchena a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Juan Antonio Zambrano González.

6W-16120

#### MARCHENA

Don Juan Antonio Zambrano González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que , al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Marchena, adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

El texto íntegro de las modificaciones se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICO:

Artículo 7.º.—*Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.*

Tarifa 4.ª.- Licencias urbanísticas.

Epígrafe 1.- Licencias de parcelación o su declaración de innecesariedad, por cada parcela resultante a partir de la segunda; cuota fija de 30 euros.

Epígrafe 2.- Licencias de ocupación o utilización; sobre el importe devengado por la licencia de obras, el 5% con una cuota mínima de 20,00 euros.

Epígrafe 3.- Resto Licencias urbanísticas; sobre el coste de ejecución a efectos del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se aplicarán las siguientes cuotas:

Obras cuyo coste real este entre 0-5.000 euros la cuantía será de	78 euros
Obras cuyo coste real este entre 5.001-10.000 euros la cuantía será	150 euros
Obras cuyo coste real este entre 10.001-20.000 euros la cuantía será	300 euros
Obras cuyo coste real este entre 20.001-40.000 euros la cuantía será	500 euros
Obras cuyo coste real este entre 40.001-60.000 euros la cuantía será	750 euros
Obras con coste real mayor de 60.000 euros la cuantía se determinara aplicando al coste real el índice de	11,25 %

#### Artículo 9.º.—*Normas de gestión.*

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios urbanísticos regulados en ésta Ordenanza, practicarán la autoliquidación correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

2. Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

3. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite. De forma simultánea al pago de la autoliquidación, deberá ingresarse el importe del coste de las publicaciones exigidas por la normativa vigente.

4. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

5. Una vez presentada la autoliquidación, y atendiendo a la estimación, que desde los Servicios Técnicos Municipales, se realice del coste de ejecución, si el importe de la autoliquidación fuese inferior a la cuota resultante de aplicar el artículo 7 anterior, se practicará la liquidación complementaria correspondiente. Si el importe de la autoliquidación fuese superior a la cuota resultante de aplicar el artículo 7, se procederá a la devolución de ingresos indebidos correspondiente.



6. En los supuestos de licencias urbanísticas solicitadas por Administraciones Públicas u organismos oficiales para obras, se practicará liquidación provisional conforme a lo establecido en el artículo anterior, viniendo el contribuyente o el sustituto del mismo obligados al ingreso de su importe, como requisito previo a la concesión de la licencia.

7. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas siguientes: Tarifa 2ª; Tarifa 3ª; el epígrafe 4º de la Tarifa 4ª, de esta Ordenanza, la autoliquidación, calculada en función de los metros cuadrados que comprenda el instrumento de Planeamiento o de Gestión o los que ocupe el medio publicitario respectivamente, tiene carácter de liquidación provisional. También resultan coincidentes en los casos en que la tarifa sea una cuota fija.

#### Artículo 10.—*Liquidación definitiva*

1. Una vez presentada la autoliquidación y conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Área Técnica podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

2. Inspeccionado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto presentado, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios solicitados, objeto de la licencia, el Área Técnica, podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento, todo ello, sin perjuicio, de las liquidaciones complementarias que puedan efectuarse una vez efectuada la obra.

En Marchena a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Juan Antonio Zambrano González.

253W-16121

### MARCHENA

Don Juan Antonio Zambrano González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Marchena, adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El texto íntegro de la citada modificación se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 3º.—*Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla. La Base Imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 de esta ordenanza y de la función revisora del mismo que pudiera realizar la Oficina Técnica Municipal.

##### Artículo 4º.—*Gestión*

1. Cuando se solicite la licencia preceptiva se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En caso de que por la tipología de la obra no sea necesario aportar un presupuesto visado por el Colegio Oficial corres-

pondiente, el presupuesto de ejecución material se estimará multiplicando la superficie afectada por las obras por el valor del módulo colegial del COAS en vigor, aplicándole un coeficiente (K) en función de la tipología de las obras:

PEM= (superficie afectada por las obras) x (módulo colegial en vigor) x K.

Siendo el valor de K el sumatorio de los distintos valores de Kn:

K1- Reforma Zonas húmedas = 0,4

K2- Reforma revestimientos resto vivienda= 0,2

K3- Instalaciones= 0,1

K4- Carpinterías= 0,1

K5- Cubierta de tejas=0,1

K6- Impermeabilizaciones= 0,05

Kn- Otros= 0,05

Artículo 5º.—*Exenciones y bonificaciones.*

4. Se podrán conceder las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración de especial interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros debiendo constar en el acta plenaria las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, en su caso, que justifican tal declaración.

b) Bonificación del 60 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

c) Una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b anteriores.

d) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La aplicación de las bonificaciones contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación, con votación de la mayoría simple, así como la aplicación simultánea de dos o más de ellas.

En Marchena a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde-Presidente, Juan Antonio Zambrano González.

253W-16123

### OSUNA

Doña Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que aprobado con carácter inicial por el Pleno Municipal de fecha veintisiete de diciembre de 2011, el expediente de modificación de créditos número 03/2011 del Presupuesto General del Ayuntamiento por un importe de novecientos cuatro mil doscientos treinta y ocho euros con ochenta cén-

timos (904.238,80 €), queda expuesto al público en la Intervención de Fondos Municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios de costumbre, para que por parte de los interesados legítimos pueda examinarse y en su caso presentar reclamaciones fundadas, que serían resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

Una vez evacuado el trámite de información pública, con resultado negativo, el acuerdo, hasta entonces provisional, será definitivo por mandato del acuerdo normativo de aprobación.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

En Osuna a 27 de diciembre de 2011.—La Alcaldesa, Rosario Andújar Torrejón.

253W-16007

OSUNA

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta del Organismo Autónomo Local Blas Infante del Ilustre Ayuntamiento de esta

villa.

Hace saber: Que aprobado con carácter inicial por acuerdo plenario de fecha 27/12/2011, el expediente de modificación de créditos número 02/2011 del Presupuesto del Organismo Autónomo Local Blas Infante del Ilustre Ayuntamiento de Osuna, queda expuesto al público en la Intervención de Fondos Municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios de costumbre, para que por parte de los interesados legítimos pueda examinarse y en su caso presentar reclamaciones fundadas, que serían resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

Una vez evacuado el trámite de información pública, con resultado negativo, el acuerdo, hasta entonces inicial, será definitivo por mandato del acuerdo normativo de aprobación.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

En Osuna a 27 de diciembre de 2011.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

253W-16008

#### UMBRETE

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal núm. 10, Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del municipio de Umbrete (Sevilla).

Mediante Resolución de Alcaldía número 816/2011, de 5 de diciembre, se ha elevado a definitivo el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011, relativo a la modificación de la Ordenanza Municipal n.º 10, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Municipio de Umbrete (Sevilla), que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 240, de 17 de octubre de 2011, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2011:

3º) Propuesta de modificación de la Ordenanza no Fiscal n.º 10, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del municipio de Umbrete (Sevilla).

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, informó este asunto con el voto favorable unánime de todos sus miembros.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los trece miembros que legalmente lo integran, acordó:

Primero.—Aprobar inicialmente la modificación de los artículos 16 y 25 de la Ordenanza no Fiscal número 10, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del municipio de Umbrete, quedando su redacción como seguidamente se transcribe:

##### *Artículo 16. Límites de velocidad.*

1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y travesías será de 40 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 30 kilómetros por hora.

##### *Artículo 25. Medidas especiales de estacionamientos y paradas.*

3 El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas con uso de vivienda, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semiremolques enganchados o no a vehículos a motor, sólo podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

Excepcionalmente podrán estacionar en la vía o espacios públicos, carriolas, remolques, remolques ligeros y semiremolques enganchados o no a vehículos a motor, durante los 15 días anteriores a la fecha de salida hacia la aldea de El Rocio de las carretas de Umbrete para la festividad de la Virgen del Rocio, y durante los 15 días siguientes al de la vuelta de las mismas tras la citada fiesta.

Segundo.—Autorizar al Alcalde para que eleve a definitivo este acuerdo si no se producen alegaciones respecto al mismo durante el periodo de exposición pública del expediente.

##### *Texto íntegro de la Ordenanza.*

#### ORDENANZA MUNICIPAL NÚM. 10

SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE UMBRETE (SEVILLA).

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 7/85, de 2 de Abril, artículos 4 y 25.2, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV) habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Circulación (en adelante RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

## TÍTULO PRELIMINAR.

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1ª) y 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de las disposiciones contenidas en la LTSV, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Umbrete (Sevilla).

Se entiende por vía urbana, toda vía pública situada dentro del poblado, excepto las travesías. A estos efectos se considera población, el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de quince metros.

*Artículo 2. Normas subsidiarias.*

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

*Artículo 3. Conceptos básicos.*

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo a la Ley de Tráfico y seguridad Vial.

*Artículo 4. Distribución de competencias.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Umbrete ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y control del tránsito en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuidas a otra Administración.
- b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tiene reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integridad social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
- d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, generen contaminación acústica y en los demás supuestos previstos por la legislación aplicable y en esta ordenanza.
- e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano.
- f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- h) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, autotaxi y ambulancia.
- i) La regulación de la carga y descarga.

2. Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la LTSV, serán ejercidas por ésta a través de los organismos creados a tal efecto.

*Artículo 5. Funciones de la Policía Local.*

1. Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalizar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo, serán de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la LTSV, el RGC y demás disposiciones complementarias.

3. Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

## TÍTULO I: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

## CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES.

*Artículo 6. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.*

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometién-

dolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

*Artículo 7. Normas Generales de Conductores.*

1 Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2 El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3 Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

*Artículo 8. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.*

1 No podrá circular por las vías el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2 Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3 Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Agentes de la Policía Local.

4 Las cantidades de alcohol por litro de sangre espirado no podrán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

5 Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título I del RGC y legislación complementaria.

6 Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

7 Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de muy graves.

*Artículo 9. Perturbaciones y contaminantes.*

1 Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2 En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Decreto 326/2003 de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía (BOJA 243 de 18 de diciembre).

*Artículo 10. Visibilidad en el Vehículo.*

1 La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas adhesivas.

2 Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

3 La colocación de los distintivos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberán realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

4 Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

*Artículo 11. Sentido de la circulación.*

1 Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2 La circulación en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art.65.5. f) LTSV.

*Artículo 12. Utilización de los carriles.*

El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

A) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

B) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

### *Artículo 13. Utilización del arcén.*

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o la peligrosidad del tráfico.

### *Artículo 14. Supuestos especiales del sentido de la circulación.*

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

### *Artículo 15. Refugios, isletas o dispositivos de guía.*

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

## CAPÍTULO TERCERO. DE LA VELOCIDAD.

### *Artículo 16. Límites de velocidad.*

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse ( arts. 19.2 LTSV y 45 RGC).

1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y travesías será de 40 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 30 kilómetros por hora.

Los límites anteriores podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal (art. 50 RGC).

Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente o temporal en su caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía

2. No se podrá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida, sin justificación alguna. No obstante, se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan ( art. 19.5 LTSV y 49.2 RGC).

3. Se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso se detendrá el vehículo, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la misma.
- c) Cuando, en función de la circulación a la que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.
- e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda mancharse o salpicarse a los peatones.
- f) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Se tomarán las mismas precauciones respecto de ancianos y personas con minusvalías.
- h) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
- i) En los supuestos en los que, por motivos extraordinarios, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- j) A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- k) En las proximidades a las zonas escolares.
- l) En los caminos de titularidad municipal.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, de conformidad con lo establecido en el anexo IV de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

*Artículo 17. Distancias y velocidad exigibles.*

1 Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca (arts. 20.1 LTSV y 53 RGC).

2 Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos (arts. 20.2 LTSV y 54.1 RGC).

3 Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o se uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal (arts. 20.5 LTSV y 55.2 RGC).

4 Las infracciones de los dos primeros apartados tendrán la consideración de graves, y de muy graves las infracciones del apartado tercero ( arts 65, apartados 4 y 5 LTSV; arts. 54.4 y 55.3 RGC).

CAPÍTULO CUARTO. PRIORIDAD DE PASO.

*Artículo 18. Normas generales de prioridad.*

1 En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiéndose a la señalización que la regule.

2 En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que pretendan acceder a aquella.
- b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3 Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso, tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el art. 65.4.c) LTSV.

*Artículo 19. Tramos estrechos y de gran pendiente.*

1 En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2 En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3 Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves(arts 22 y 65.4 c) LTSV).

*Artículo 20. Conductores, peatones y animales. Prioridad de paso.*

1 Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2 En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3 También deberán ceder el paso:

- A) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- B) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4 Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- A) En las cañadas debidamente señalizadas.
- B) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- C) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5 Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

- A) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- B) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- C) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

6 Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

*Artículo 21. Cesión de pasos en intersecciones.*

1 El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2 Aún cuando goce la prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3 Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4 Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

#### *Artículo 22. Vehículos en servicios de urgencias.*

1 Tendrá prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2 Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

#### CAPÍTULO QUINTO. PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

#### *Artículo 23. Normas generales de parada y estacionamientos.*

1 A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- b) Parada: la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
- c) Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada.

2 El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, es decir, paralelamente a la acera.
- b) Los vehículos se podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, o bien , en
- c) Semibatería, es decir, oblicuamente.
- d) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en cordón.
- e) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- f) Los vehículos estacionados se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
- g) La parada y estacionamiento deberán efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.  
Refer.: arts. 38.2 LTSV y 90.2 RGC.

#### *Artículo 24. Prohibiciones de paradas y estacionamientos.*

1 Queda prohibido parar:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «túnel».
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- g) En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.

2 Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En los lugares donde esté prohibido la parada.
- b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- c) En doble fila, tanto si en la primera fila se halla un vehículo como un contenedor o cualquier otro mobiliario urbano.
- d) Delante de los vados señalizados correctamente.
- e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- f) En aquellas calles donde la estrechez de la calzada impida el paso de una columna de vehículos.
- g) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuáles la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- i) En condiciones que estorbe a otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- l) Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
- m) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de ciclomotores, motocicletas o bicicletas.
- n) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de aceras con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público escolar, de taxis , de zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

- o) En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamientos con limitación horaria cuando:
  - 1. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.
  - 2. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza fiscal que lo regule.
- q) En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

3 Son infracciones graves parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

*Artículo 25. Medidas especiales de estacionamientos y paradas.*

1 Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y debidamente señalizadas, en su defecto, lo harán con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2 Los autobuses, tanto de las líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

3 El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas con uso de vivienda, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semiremolques enganchados o no a vehículos a motor, sólo podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

Excepcionalmente podrán estacionar en la vía o espacios públicos, carriolas, remolques, remolques ligeros y semiremolques enganchados o no a vehículos a motor, durante los 15 días anteriores a la fecha de salida hacia la aldea de El Rocio de las carretas de Umbrete para la festividad de la Virgen del Rocio, y durante los 15 días siguientes al de la vuelta de las mismas tras la citada fiesta.

4 Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc de fincas colindantes.

*Artículo 26. Servicio de estacionamiento limitado.*

1 El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuanta ajena a la Corporación Municipal.

2 Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- a) Estarán perfectamente identificadas mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.
- b) Del total de plazas de aparcamientos se reservarán y señalizarán para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, un mínimo de 15, así como un 1% debidamente señalizado para estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.
- c) No estará permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.
- d) La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas para esta finalidad.
- e) La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza fiscal que la regule.
- f) La Administración municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.
- g) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

*Artículo 27. Paradas y estacionamientos de transporte público.*

1 El Ayuntamiento determinará los lugares dónde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2 La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos en el municipio. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dicha paradas.

3 Los vehículos destinados al transporte público y escolar no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para la subida y bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

4 En las paradas de transporte público destinadas al taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros y, en ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

**CAPÍTULO SEXTO. CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.**

*Artículo 28. Normas generales.*

1 Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública, en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Autoridad Municipal y por el tiempo imprescindible para su realización.

2 Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.



3 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se permitirá la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Las mercancías objeto de carga o descarga deberán trasladarse directamente al vehículo o al inmueble respectivamente, sin depositarlas en el suelo, y con la obligación del titular del establecimiento de dejar limpia las aceras.

#### *Artículo 29. Zonas reservadas para carga y descarga.*

1 Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de Tráfico y circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

2 También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Alcalde Presidente. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

3 El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de 7 a 11 horas, de lunes a viernes y de 7 a 11 horas, los sábados. El tiempo empleado en las operaciones de carga y descarga será el imprescindible para realizar las operaciones, sin que en ningún caso pueda superar los 30 minutos.

4 Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías y los vehículos mixtos, destinados al transporte de mercancías y de personas, y así se deduzca de lo dispuesto en la ficha de inspección técnica del vehículo o de la tarjeta de transporte correspondiente.

#### *Artículo 30. Carga y descarga en zonas peatonales*

1 De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.

2 En su modo de operación, la carga y descarga se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3 El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el siguiente: De 7 a 22 horas.

#### *Artículo 31. Carga y descarga en el resto de las vías.*

1 En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad, o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquella, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.

2 La autorización a la que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de 48 horas antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

### CAPÍTULO SÉPTIMO. VADOS.

#### *Artículo 32. Normas generales.*

1 Las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles serán autorizadas por el Ayuntamiento, las cuales deberán estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308e, establecida en el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, ampliada con una leyenda en su parte inferior que indicará, en metros lineales, la longitud de la zona afectada, tanto en el margen de la calzada del propio acceso, como en el de enfrente, si la estrechez o configuración de la calzada lo hiciere necesario para posibilitar las maniobras de entrada o salida de vehículos. Además contendrá el número de licencia municipal de vado.

2 Esta señal será colocada junto al acceso para el que se concede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente, incluso con las puertas de dicho acceso abiertas con toda su amplitud.

3 La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores y contratistas en el supuesto de obras.

4 El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

5 Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo a su titular y éste podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

6 Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

#### *Artículo 33. Suspensión temporal.*

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vías públicas u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias con carácter temporal.

#### *Artículo 34. Revocación.*

1 Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron concedidas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.

- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuadas.
- e) Por causas motivadas relativas al Tráfico o circunstancias de la vía pública.

2 La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial, y entregar la placa identificativa al Ayuntamiento.

#### *Artículo 35. Baja.*

Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada, restablecer la acera y el bordillo al estado inicial, y entregar la placa en los servicios municipales correspondientes. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

### CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS OBSTÁCULOS, USOS Y OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.

#### *Artículo 36. Obras y Actividades Prohibidas.*

1 La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

2 Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3 Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4 Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5 Se prohíbe la instalación de carteles, postes, faroles o cualesquiera otros elementos que dificulten la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características puedan inducir a error a sus usuarios.

#### *Artículo 37. Contenedores.*

1 Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuanta de la persona o entidad interesada.

2 En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3 Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

#### *Artículo 38. Cierre de vías urbanas.*

Corresponde a la Alcaldía autorizar el cierre de vías urbanas por motivos de seguridad, fluidez del tráfico, obras, fiestas, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

#### *Artículo 39. Autorización de pruebas deportivas.*

Corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento autorizar las pruebas deportivas que discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

#### *Artículo 40. Usos prohibidos en la vía pública.*

1 No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2 Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes, paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

### TÍTULO SEGUNDO. REGIMEN SANCIONADOR.

#### CAPÍTULO 1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

#### *Artículo 41. Garantía del procedimiento.*

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, RDLgtvo 339/1990, de 2 de marzo, en adelante LTSV, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la precitada ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 42. Competencias.*

El órgano competente para imponer la sanción de multa es el Alcalde, salvo delegación de competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 71.4 de la LTSV.

#### *Artículo 43. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.*

1 Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2 Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizará con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3 La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

#### *Artículo 44. Incoación.*

1 El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2 No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

#### *Artículo 45. Denuncias.*

1 Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2 En las denuncias por hechos de circulación se harán constar los datos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 74 de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

#### *Artículo 46. Notificación de la denuncia.*

1 Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del art. 76 de la LTSV, debiendo en estos casos el Agente indicar los motivos concretos que impidieron su notificación en el acto.

2 Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones del procedimiento sancionador se ajustarán al régimen y requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la LTSV.

#### *Artículo 47. Clases de procedimientos.*

1 Notificada la denuncia, si el denunciado realiza el pago voluntario con reducción de la sanción de multa se seguirá el procedimiento sancionador abreviado regulado en el artículo 80 de la LTSV.

El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartado 5. h), j) y 6.

2 Si el denunciado no efectúa el pago con reducción, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario regulado en el artículo 81 de la LTSV.

Las alegaciones que se formulen se dirigirán al órgano instructor del procedimiento y se presentarán en las oficinas o dependencias del Ayuntamiento sancionador, o bien, en cualquiera de los registros a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### *Artículo 48. Resolución sancionadora y recursos en el procedimiento sancionador ordinario.*

1 La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo 81 de la LTSV.

2 Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3 La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4 No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5 El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

#### *Artículo 49. Ejecución de las sanciones.*

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la LTSV.

#### *Artículo 50. Cobro de las multas.*

1 Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2 Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

3 Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación.

#### *Artículo 51. Prescripción y caducidad.*

1 El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2 La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos.

También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3 Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4 El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### *Artículo 52. Anotación y cancelación.*

Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores (RCI) en el plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa.

### CAPITULO 2. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS.

#### *Artículo 53. Medidas provisionales*

1 El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2 Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

#### *Artículo 54. Inmovilización del vehículo.*

1 Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la LTSV o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2 En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3 La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4 Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5 Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

#### *Artículo 55. Retirada y depósito del vehículo.*

1 La Autoridad municipal encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2 Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3 El órgano municipal competente deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

#### *Artículo 56. Suspensión de la retirada del vehículo.*

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

En este supuesto los gastos devengados por el servicio de grúa serán los siguientes:

- a) Si la grúa se encuentra en el lugar, pero no se han iniciado aún los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 30 % de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- b) Si la grúa se encuentra en el lugar, y se han iniciado los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 50 % de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- c) Si la grúa se encuentra en el lugar, y el vehículo se encuentra totalmente cargado o enganchado a la espera de iniciar su marcha, se abonará la totalidad de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

#### *Artículo 57. Tratamiento residual del vehículo.*

1 El órgano municipal competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2 En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3 En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

### CAPITULO 3. INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### *Artículo 58. Infracciones y Sanciones.*

1 La guía codificada de infracciones en el que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de Umbrete, es el que figura como tal en el Anexo de la presente Ordenanza. Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Municipal.

2 Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

Las infracciones leves, serán sancionadas con el importe de 80 euros.

#### ANEXO I

#### *Cuadro de Infracciones y Sanciones basado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación (Con Regulación de ORA)*

Nomenclatura empleada en el cuadro:

LTSV: Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

RgCir: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el RD 965/2006, de 1 de septiembre.

ART: Artículo.

APA: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL : Calificación. L: Leve. G: Grave. MG: Muy Grave.

ANEXO II Ley 18/09: N.º del anexo al que corresponde la infracción.

PUNTOS: Puntos a detracer en el caso de la infracción correspondiente.

IMPORTE: Importe de la cuantía fija de la sanción pecuniaria prevista en la LTSV.

BONIF: Importe de la sanción a ingresar en el caso de pronto pago con reducción (procedimiento abreviado).

*Relación codificada de infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D. Lgtvo. 339/90, de 2 de marzo, LTSV*

Artículo 9 Bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
LTSV	009	002	5A	G		Circular con un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que impiden o dificultan su lectura e identificación (detallar si existe obstáculo, falta de visibilidad o inexistencia de placas).	200/100
LTSV	9BIS	001	5A	MG		No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor en el momento de ser cometida la infracción (infracción original leve).	Doble infracción original
LTSV	9BIS	001	5B	MG		No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor en el momento de ser cometida la infracción (infracción original grave o muy grave).	Triple infracción original
LTSV	9BIS	001	5C	G		No impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.	200/100

Artículo 65. Cuadro General de Infracciones.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
LTSV	065	005	5A	M		Conducir con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema).	6000
LTSV	065	006	5A	M		Instalar un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema).	3000
LTSV	065	006	5B	M		Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.	3000
LTSV	065	006	5C	M		No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000

*Relación codificada de infracciones al Reglamento General de Circulación, RD 1428/2003, de 21 de noviembre, RGC*

Artículo 2. Usuarios.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	002	001	5A	L		Comportarse indebidamente en la circulación causando peligro a las personas (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de peligro causado).	80/40
RgCirc	002	001	5B	L		Comportarse indebidamente en la circulación entorpeciendo la misma, causando perjuicios y molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de perjuicio, molestia o daño causados).	80/40

Artículo 3. Conductores.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	003	001	5B	G		Conducir de forma negligente creando una situación de riesgo o peligro para sí mismo, los demás ocupantes del vehículo o al resto de usuarios de la vía (deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo o peligro que implica).	200/100
RgCirc	003	001	5C	G		Conducir sin la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno (deberá detallarse la conducta).	200/100

Artículo 4. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	004	002	5B	L		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materia que cause el entorpecimiento).	80/40
RgCirc	004	003	5A	L		Instalar en la vía o terrenos algún aparato, instalación o construcción, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación (deberá indicarse el aparato, instalación o construcción instalada).	80/40
RgCirc	004	003	5B	L		Realizar actuaciones, rodajes, encuestas o ensayos, que aunque sean con carácter provisional o temporal, puedan entorpecer la circulación (detallar los hechos).	80/40

Artículo 5. Señalización de obstáculos y peligros.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	005	001	5A	L		No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien los ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente).	80/40
RgCirc	005	001	5B	L		No adoptar las medidas necesarios para advertir a los demás usuarios la existencia de un obstáculo o peligro creado en la vía por el propio denunciado.	80/40
RgCirc	005	003	5A	L		No señalizar de forma eficaz (tanto de día como de noche) un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma).	80/40
RgCirc	005	006	5A	L		Detener, parar o estacionar los vehículos destinados a los servicios de urgencia, asistencia mecánica o de conservación de carreteras en lugar distinto del fijado por los agentes de la autoridad responsables del tráfico.	80/40

## Artículo 7. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	007	001	5A	G		Circular con un vehículo que emite perturbaciones electromagnéticas (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV).	200/100
RgCirc	007	001	5B	G		Circular con un vehículo con niveles de emisión de ruidos superiores a los límites establecidos por las normas que regulan específicamente la materia (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV).	200/100
RgCirc	007	001	5C	G		Circular con un vehículo emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en las normas reguladoras de los vehículos (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV).	200/100
RgCirc	007	001	5D	G		Circular con un vehículo que ha sido objeto de una reforma de importancia no autorizada (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art.7 RGV).	200/100
RgCirc	007	001	5E	L		No colaborar el conductor de un vehículo en las pruebas de detección que permitan comprobar una posible deficiencia en el mismo (detallar el tipo de deficiencia).	80/40
RgCirc	007	002	5A	G		Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin llevar instalado el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV).	200/100
RgCirc	007	002	5B	G		Circular con un ciclomotor con el escape libre, sin llevar instalado el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV).	200/100
RgCirc	007	004	5A	L		Instalar vertederos de basuras y residuos dentro de zona de afección de carretera, o aún cuando estando fuera de ella, existe peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar aquella.	80/40

## Artículo 9. Del transporte de personas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	009	001	5A	L		Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas.	80/40
RgCirc	009	001	5B	G		Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor (no aplicable a los conductores de autobuses urbanos ni interurbanos).	200/100
RgCirc	009	001	5C	L		Carecer el vehículo de servicio público o autobús de las placas interiores en las que conste el número máximo de plazas autorizadas.	80/40
RgCirc	009	001	5D	L		Transportar personas en el vehículo reseñado sobrepasando, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el mismo.	80/40

## Artículo 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	010	001	5A	L		Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	80/40
RgCirc	010	002	5A	L		Viajar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga, incumpliendo las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.	80/40
RgCirc	010	003	5A	L		Llevar instalada una protección de la carga que estorba a los ocupantes en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y cargas (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV).	80/40
RgCirc	010	003	5B	G		Llevar instalada una protección de la carga que pueda dañar a los ocupantes en caso de ser proyectada en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV).	200/100
RgCirc	010	004	5A	G		No llevar instalada la protección de la carga prevista en la legislación reguladora de los vehículos en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV).	200/100

## Artículo 11. Transporte colectivo de personas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	011	001	5A	L		Efectuar paradas y arrancadas con sacudidas o movimientos bruscos el conductor de un transporte colectivo de viajeros.	80/40
RgCirc	011	001	5B	L		No parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada el conductor de un transporte colectivo de personas.	80/40
RgCirc	011	001	5C	L		Realizar el conductor de un transporte colectivo de personas actos que le puedan distraer durante la marcha.	80/40
RgCirc	011	001	5D	L		No velar por la seguridad de los viajeros el conductor o en su caso el encargado de un transporte colectivo de viajeros tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas.	80/40
RgCirc	011	002	5A	L		Vulnerar el viajero de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas prohibiciones reglamentariamente previstas (determinar la obligación incumplida del viajero).	80/40
RgCirc	011	002	5B	L		No prohibir la entrada u ordenar la salida el conductor de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas, a los viajeros que vulneren las prohibiciones establecidas.	80/40

## Artículo 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	012	001	5A	L		Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	80/40
RgCirc	012	002	5A	L		Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	80/40
RgCirc	012	002	5B	G		Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias (deberán tenerse en cuenta las excepciones reglamentar para mayores 7 años).	200/100
RgCirc	012	004	5A	L		Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	80/40

## Artículo 13. Dimensiones del vehículo y su carga.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	013	001	5A	G		Circular con vehículo cuya longitud, anchura o altura, incluida carga, excede límites reglamentarios (indicar la dimensión antirreglamentaria y carga del vehículo objeto de denuncia) (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán como infracción a lo dispuesto en el art. 14.1 RGV tanto para carga divisible como indivisible).	200/100
RgCirc	013	002	5A	G		Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa longitud, anchura o altura reglamentaria sin autorización complementaria (indicar la dimensión antirreglamentaria y carga vehículo objeto de denuncia) (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán como infracción a lo dispuesto en el art. 14.2 RGV tanto para carga divisible como indivisible).	200/100

## Artículo 14. Disposición de la carga.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	014	002	5A	L		Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer (especificar si el vehículo dispone o no de lona o dispositivo similar).	80/40
RgCirc	014	01A	5A	G		Circular con el vehículo reseñado cuya carga pueda arrastrar, caer, desplazarse de manera peligrosa o comprometer la estabilidad del vehículo, sin disponer de los accesorios que garanticen la adecuada protección o acondicionamiento de la carga (especificar las consecuencias de tal incumplimiento).	200/100
RgCirc	014	01C	5B	L		Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.	80/40
RgCirc	014	01D	5C	L		Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales del conductor.	80/40

## Artículo 15. Dimensión de la carga.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	015	001	5A	L		Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobrepasa de la proyección en planta del mismo en los términos reglamentariamente previstos.	80/40
RgCirc	015	005	5A	L		Circular con un vehículo transportando una carga que sobrepasa de su proyección en planta, adoptar las debidas precauciones para evitar todo daño o peligro a los demás usuarios de la vía.	80/40
RgCirc	015	006	5A	L		No señalizar reglamentariamente la carga que sobrepasa longitudinalmente del vehículo reseñado (si la señal está en el vehículo el responsable es el conductor, sino el titular).	80/40
RgCirc	015	006	5B	L		Circular con un vehículo, entre la puesta y salida del sol o bajas condiciones meteorológicas que disminuyen sensiblemente la visibilidad sin señalizar la carga de la forma establecida reglamentariamente (deberán indicarse las condiciones existentes).	80/40
RgCirc	015	007	5A	L		No señalizar reglamentariamente la carga que sobrepasa lateralmente del gálibo del vehículo reseñado (indicar si la señal correspondiente se encuentra o no activada).	80/40

## Artículo 16. Operaciones de carga y descarga.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	016		5A	L		Realizar operaciones de carga y descarga en la vía, pudiendo hacerlo fuera de la misma.	80/40
RgCirc	016		5B	L		Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios (deberá indicarse el peligro o perturbación causada).	80/40
RgCirc	016		5C	L		Realizar en la vía las operaciones de carga y descarga depositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal (deberá indicarse donde se depositó la misma).	80/40

## Artículo 17. Control del vehículo o de animales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	017	001	5A	L		Conducir sin adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de otros usuarios de la vía (deberá indicarse el hecho que provocó la falta de precaución).	80/40
RgCirc	017	002	5A	L		Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de misma especie o próximo a personas que van a pie (deberán concretarse los hechos).	80/40
RgCirc	017	002	5B	L		Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate).	80/40

## Artículo 18. Otras obligaciones del conductor.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	018	001	5A	L		Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (deberán concretarse los hechos).	80/40
RgCirc	018	001	5B	L		Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (deberán concretarse los hechos).	80/40
RgCirc	018	001	5C	L		Conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (deberán concretarse los hechos).	80/40
RgCirc	018	001	5D	L		Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros (deberán concretarse los hechos).	80/40
RgCirc	018	001	5E	L		Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de objetos o algún animal transportado para que no interfirieran la conducción (deberán concretarse los hechos).	80/40

## Artículo 19. Visibilidad en el vehículo.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	019	001	5A	G		Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana sobre toda la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200/100
RgCirc	019	001	5B	G		Circular con un vehículo provisto de láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores sin llevar dos espejos retrovisores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.	200/100
RgCirc	019	002	5A	G		Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados.	200/100



## Artículo 26. Obligaciones del personal sanitario.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	026	001	5A	L		Negarse el personal sanitario de un centro médico a la obtención de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba.	80/40
RgCirc	026	001	5B	L		Negarse el personal sanitario de un centro médico a remitir al laboratorio las pruebas obtenidas para la determinación del grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba.	80/40
RgCirc	026	001	5C	L		No dar cuenta el personal sanitario de un centro médico a la autoridad correspondiente del resultado del análisis clínico realizado para determinar el grado de alcoholemia.	80/40
RgCirc	026	001	5D	L		Omitir el personal sanitario encargado de comunicar a la autoridad correspondiente el resultado de las pruebas realizadas los datos exigidos reglamentariamente.	80/40

## Artículo 29. Sentido de circulación. Norma general.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	029	001	5A	G		No circular por la vía lo más cerca posible del borde derecho de la calzada dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200/100
RgCirc	029	001	5B	G		No circular por la vía en un cambio de rasante o curva de reducida visibilidad dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200/100
RgCirc	029	001	5C	G		Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	200/100

## Artículo 30. Utilización de los carriles en calzadas de doble sentido de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	030	001	5A	G		Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo automóvil.	200/100
RgCirc	030	001	5B	G		Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo especial con MMA superior a 3.500 kg.	200/100
RgCirc	030	1-B	5E	G		Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	200/100

## Artículo 33. Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	033		5A	G		Circular con automóvil o vehículo especial por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido cambiando de carril sin motivo justificado creando un obstáculo a la circulación de los demás vehículos.	200/100
RgCirc	033		5B	G		Circular con automóvil o vehículo especial por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido delimitados por marcas longitudinales cambiando de carril sin motivo justificado.	200/100

## Artículo 35. Utilización de los carriles en función de la velocidad señalizada y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	035	002	5A	G		Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO).	200/100
RgCirc	035	001	5A	G		Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido.	200/100

## Artículo 36. Arcenes. Conductores obligados a su utilización.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	036	001	5A	G		No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo.	200/100
RgCirc	036	001	5B	G		No circular por arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado con MMA que no exceda de 3.500 kg que por razones de emergencia lo haga a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.	200/100
RgCirc	036	002	5A	G		Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	200/100
RgCirc	036	003	5A	G		Circular en posición paralela con otro vehículo al realizar un adelantamiento excediendo en su duración 15 segundos o efectuando un recorrido en dicha forma superior a 200 metros.	200/100

## Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	037	001	5A	M		Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	500/250
RgCirc	037	001	5B	G		Circular una vía cerrada al tráfico o por uno de sus tramos, vulnerando la prohibición total o parcial de acceso al mismo por parte de la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	200/100
RgCirc	037	002	5A	L		Circular por una vía contraviniendo la restricción o limitación de circulación a determinados vehículos ordenada por la autoridad competente para evitar el entorpecimiento de aquella y garantizar su fluidez.	80/40

## Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	039	005	5A	M		Circular con el vehículo reseñado dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas por la autoridad competente, careciendo de la autorización especial correspondiente.	500/250

## Artículo 40. Carriles reversibles.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	040	001	5A	G		Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200/100

## Artículo 41. Carriles de utilización en sentido contrario al habitual.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	041	001	5A	G		Circular con un vehículo no autorizado reglamentariamente por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual debidamente señalizado.	200/100
RgCirc	041	001	5B	G		Circular en sentido contrario al estipulado en una calzada en la que la autoridad competente de la regulación del tráfico haya habilitado carriles para su utilización en sentido contrario al habitual (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habilitado).	200/100
RgCirc	041	001	5C	G		Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200/100
RgCirc	041	001	5D	G		Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200/100
RgCirc	041	001	5E	G		Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido contrario al habitual.	200/100
RgCirc	041	001	5F	G		Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido contrario al habitual de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido normal.	200/100
RgCirc	041	001	5G	G		Circular alterando los elementos de balizamiento permanentes o móviles de un carril destinado al uso contrario al habitual.	200/100

## Artículo 42. Carriles adicionales circunstanciales de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	042	001	5A	G		Circular por un carril adicional de circulación balizado sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200/100
RgCirc	042	001	5B	G		Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	200/100
RgCirc	042	001	5C	G		Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	200/100
RgCirc	042	001	5E	G		Circular por un carril adicional de circulación alterando sus elementos de balizamiento.	200/100

## Artículo 46. Moderación de la velocidad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	046	001	5A	G		Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias presencia de peatones, ciclistas, etc.).	200/100

## Artículo 49. Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	049	001	5A	G		Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	200/100
RgCirc	049	001	5C	G		Circular por una vía con un vehículo a una velocidad inferior a la mitad de la genérica estipulada (deberá indicarse la velocidad genérica estipulada objeto de denuncia).	200/100
RgCirc	049	003	5A	G		No utilizar durante la circulación de un vehículo que no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida, las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia existiendo peligro de alcance.	200/100

## Artículo 50. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	050	001	5M	G		Exceder el límite de velocidad establecido entre 1 y 20 km/h (límite velocidad de la vía hasta 50 km/h).	100/50
RgCirc	050	002	5M	G		Exceder el límite de velocidad establecido entre 1 y 30 km/h (límite velocidad de la vía entre 60 y 80 km/h).	100/50

## Artículo 52. Velocidades prevalentes.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	052	001	5M	G		Circular a...km/h, estando limitada la velocidad a... km/h.	100/50
RgCirc	052	002	5A	G		No llevar en la parte posterior del vehículo visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad V-4 (vehículos especiales y conjunto de vehículos, o vehículos en régimen de transporte especial y para determinados conductores en razón a sus circunstancias personales).	200/100

## Artículo 53. Reducción de velocidad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	053	001	5A	G		Reducir considerablemente la velocidad del vehículo sin advertirlo previamente.	200/100
RgCirc	053	001	5B	G		Reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.	200/100

## Artículo 55. Competiciones: Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	055	001	5A	M		Celebrar una prueba deportiva de competición sin autorización.	500/250
RgCirc	055	001	5B	M		Celebrar un marcha ciclista u otro evento similar sin autorización.	500/250

## Artículo 58. Normas generales sobre prioridad de paso.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	058	001	5A	G		No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	200/100

## Artículo 59. Circulación e intersecciones.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	059	001	5A	G		Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200/100
RgCirc	059	001	5B	G		Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200/100
RgCirc	059	001	5C	G		Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200/100
RgCirc	059	002	5A	G		Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella lo antes posible, pudiendo hacerlo.	200/100

## Artículo 60. Prioridad de paso en tramos de obras y estrechamientos.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	060	001	5A	G		No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	200/100
RgCirc	060	002	5A	G		Circular con un vehículo, caballerías o ganado por sitio distinto del señalado al efecto en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	200/100
RgCirc	060	004	5A	G		No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía, intentando superar la misma sin seguir al vehículo que tiene delante.	200/100
RgCirc	060	005	5A	G		No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras.	200/100

## Artículo 61. Prioridad de paso en puentes y obras señalizadas.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	061	001	5A	G		No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, por un puente u obra señalizado al efecto, cuya anchura no permite el cruce de ambos al mismo tiempo.	200/100
RgCirc	061	002	5A	G		No retroceder en un puente o paso habilitado de obras para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y goza de prioridad señalizada al efecto siendo imposible el cruce.	200/100
RgCirc	061	003	5A	G		No respetar la prioridad de paso el conductor de un vehículo que necesita autorización especial para circular, a otro de idénticas características en puentes de ancho de calzada inferior a 6 metros.	200/100

## Artículo 62. Prioridad de paso en ausencia de señalización.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	062	001	5A	G		No respetar el orden de preferencia entre distintos tipos de vehículos, cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización (deberá indicarse los tipos de vehículos implicados).	200/100
RgCirc	062	001	5B	G		No respetar el orden de preferencia entre vehículos del mismo tipo a favor del que tiene que dar marcha atrás mayor distancia, y en caso de igualdad del que tenga mayor anchura, longitud o MMA en ausencia de señalización (deberá indicarse los tipos de vehículos implicados).	200/100

## Artículo 63. Prioridad de paso en tramos de gran pendiente.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	063	001	5A	G		No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	200/100

## Artículo 64. Normas generales de comportamiento y prioridad de paso de ciclistas.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	064		5A	G		No respetar la prioridad de paso establecida de los conductores respecto de peatones y animales, cuando se cortan sus trayectorias.	200/100
RgCirc	064		5C	G		No respetar la prioridad de paso para ciclistas (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas).	200/100

## Artículo 65. Prioridad de conductores sobre peatones.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	065		5B	G		No respetar la prioridad de paso de los peatones (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones).	200/100

## Artículo 66. Facultades de los conductores de vehículos prioritarios.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	066	001	5B	G		No respetar la prioridad de paso de los animales (sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para animales).	200/100

## Artículo 67. Vehículos prioritarios.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	067	001	5A	G		Hacer uso de la prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía el conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter.	200/100
RgCirc	067	002	5A	G		Vulnerar la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia sin cerciorarse de que no exista riesgo o peligro para los demás usuarios.	200/100

## Artículo 68. Facultades de los conductores de vehículos prioritarios.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	068	001	5A	G		Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado).	200/100
RgCirc	068	002	5A	G		Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente sin advertir su presencia mediante la utilización de las señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas.	200/100
RgCirc	068	002	5B	G		Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa.	200/100

## Artículo 69. Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	069		5A	G		No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	200/100
RgCirc	069		5B	G		No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por el art. 3 RGCirc.).	200/100

## Artículo 70. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	070	003	5A	G		No justificar el conductor de un vehículo no prioritario su presunta circulación en servicio de urgencia como consecuencia de circunstancias especialmente graves.	200/100

## Artículo 71. Vehículos y transportes especiales: Normas de circulación y señalización.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	071	001	5A	L		Circular un vehículo especial realizando las tareas para las que está destinado en función de sus características técnicas, fuera de la zona donde se llevan a cabo dichos trabajos.	80/40
RgCirc	071	001	5B	M		Circular un vehículo especial transportando carga sin estar destinado a prestar servicios de transporte especial.	500/250
RgCirc	071	003	5A	G		No utilizar el conductor de un vehículo especial o en régimen de transporte especial la señalización luminosa V-2 o aquellas luces reglamentariamente exigibles en caso de avería de aquella.	200/100

## Artículo 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	072	001	5A	G		Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otros vehículos.	200/100
RgCirc	072	001	5C	G		Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de vías de acceso, zonas de servicio o propiedad colindante a aquéllas, sin advertirlo con señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200/100
RgCirc	072	002	5A	G		Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200/100
RgCirc	072	003	5A	G		No advertir el conductor de un vehículo mediante las señales ópticas oportunas la maniobra de incorporación a la circulación.	200/100
RgCirc	072	004	5A	G		Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo.	200/100

## Artículo 73. Obligaciones de los demás conductores de facilitar la maniobra.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	073	001	5A	L		No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo, siendo posible hacerlo.	80/40
RgCirc	073	001	5B	L		No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada siendo posible hacerlo.	80/40
RgCirc	073	003	5A	L		Reanudar la marcha el conductor de un vehículo de transporte colectivo de viajeros sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente (especificar conducta realizada).	80/40

## Artículo 74. Normas generales: Cambios de vía, calzada y carril.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	074	001	5A	G		Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	200/100
RgCirc	074	001	5B	G		Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	200/100
RgCirc	074	001	5C	G		Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse la falta de visibilidad).	200/100
RgCirc	074	002	5A	G		Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	200/100

## Artículo 75. Ejecución de maniobra de cambio de dirección.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	075	001	5A	G		No advertir el propósito de realizar la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas correspondientes.	200/100
RgCirc	075	001	5B	G		Efectuar la maniobra de cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado, con la necesaria antelación y en el menor espacio y tiempo posibles.	200/100

## Artículo 76. Supuestos especiales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	076	001	5A	G		Realizar un cambio de dirección con el vehículo reseñado sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al resto de los usuarios.	200/100
RgCirc	076	002	5A	G		No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro.	200/100

## Artículo 77. Carril de deceleración.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	077		5A	L		No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía.	80/40

## Artículo 78. Cambio de sentido: Ejecución de maniobra.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	078	001	5A	G		Efectuar un cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito al resto de usuarios con las señales preceptivas, sin la antelación suficiente.	200/100
RgCirc	078	001	5C	G		Realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía (deberá indicarse el qué consiste el obstáculo creado).	200/100
RgCirc	078	001	5D	G		Efectuar un cambio de sentido de la marcha no eligiendo un lugar adecuado para efectuar la maniobra (deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	200/100
RgCirc	078	001	5E	G		Permanecer en la calzada para efectuar un cambio de sentido impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	200/100

## Artículo 80. Marcha hacia atrás: Normas generales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	080	001	5A	G		Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	200/100
RgCirc	080	002	5A	G		Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria (especificar si dicha maniobra fue una parada, estacionamiento o una incorporación a la circulación).	200/100
RgCirc	080	002	5B	G		Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria (especificar si dicha maniobra fue una parada, estacionamiento o una incorporación a la circulación).	200/100

## Artículo 81. Marcha hacia atrás: Ejecución de la maniobra.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	081	001	5A	G		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía (deberá especificarse la circunstancia por la que la maniobra puede constituir un peligro para los demás usuarios de la vía).	200/100
RgCirc	081	001	5B	G		No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	200/100
RgCirc	081	002	5A	G		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200/100
RgCirc	081	003	5A	G		No efectuar la maniobra de marcha hacia atrás, con la máxima precaución (deberá indicarse en qué consistió su falta de precaución).	200/100
RgCirc	081	003	5B	G		No detener el vehículo ni desistir de la maniobra de marcha atrás, exigiéndolo la seguridad (deberá describirse la causa).	200/100

## Artículo 82. Adelantamiento por la izquierda: Excepciones.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	082	002	5A	G		Adelantar un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente para hacerlo con seguridad.	200/100
RgCirc	082	002	5B	G		Adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor está indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	200/100
RgCirc	082	002	5C	G		Adelantar por la izquierda en una vía con circulación en ambos sentidos a un tranvía que marche por la zona central.	200/100
RgCirc	082	002	5D	G		Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	200/100
RgCirc	082	003	5A	G		Adelantar por la derecha dentro de poblado en calzada de varios carriles de circulación en el mismo sentido con peligro para otros usuarios (indicar en qué consistió el peligro).	200/100

## Artículo 83. Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	083	001	5A	G		Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación, permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente.	200/100
RgCirc	083	002	5A	G		Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	200/100

## Artículo 84. Obligación del que adelanta antes de iniciar la maniobra.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	084	001	5A	G		Iniciar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	200/100
RgCirc	084	001	5D	G		Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse sin peligro hacia el lado derecho.	200/100
RgCirc	084	002	5A	G		Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro o ha indicado el propósito de adelantar.	200/100
RgCirc	084	003	5A	G		Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200/100
RgCirc	084	003	5B	G		Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	200/100

### Artículo 85. Ejecución del adelantamiento: Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	085	001	5A	G		Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado (deberá indicarse el tiempo o el recorrido efectuado).	200/100
RgCirc	085	001	5B	G		Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	200/100
RgCirc	085	002	5A	G		No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad (indíquese las circunstancias que impidieron o dificultaron el adelantamiento).	200/100
RgCirc	085	002	5B	G		Desistir del adelantamiento y volver de nuevo a su carril sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	200/100
RgCirc	085	003	5C	G		Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otro usuario a modificar la trayectoria o la velocidad.	200/100
RgCirc	085	003	5D	G		Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	200/100

### Artículo 86. Obligaciones del conductor del vehículo adelantado.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	086	001	5A	G		No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200/100
RgCirc	086	001	5B	G		No indicar mediante la señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantarle la posibilidad de realizarlo con seguridad, cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho.	200/100
RgCirc	086	002	5A	G		Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200/100
RgCirc	086	002	5B	G		Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado (describir sucintamente las maniobras realizadas).	200/100
RgCirc	086	002	5C	G		No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200/100
RgCirc	086	002	5D	G		No facilitar la vuelta a su carril al conductor que adelanta al dar muestras inequívocas de desistir de la maniobra.	200/100
RgCirc	086	003	5A	G		No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permitan ser adelantado con facilidad y sin peligro (deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	200/100

### Artículo 87. Prohibiciones de adelantamiento.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	087	1-A	5D	G		Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impide, por sus dimensiones, la visibilidad de la parte delantera de la vía.	200/100
RgCirc	087	1-B	5E	G		Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	200/100
RgCirc	087	1-B	5F	G		Adelantar en una intersección con vía para ciclistas.	200/100
RgCirc	087	1B	5A	G		Adelantar sin utilizar las oportunas señales acústicas u ópticas en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	200/100
RgCirc	087	1B	5G	G		Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal sin hacerlo a una velocidad que permita detenerse a tiempo ante el peligro de atropello.	200/100
RgCirc	087	1B	5I	G		Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades a un vehículo de más de dos ruedas.	200/100
RgCirc	087	1-C	5G	G		Adelantar en intersección o sus proximidades (deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten).	200/100
RgCirc	087	1-D	5L	G		Adelantar en paso inferior en el que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.	200/100

### Artículo 88. Supuestos excepcionales de ocupación de sentido contrario. Vehículos inmovilizados.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	088	001	5A	G		Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando la parte de la calzada reservada al sentido contrario, en tramo de vía en que está prohibido adelantar.	200/100
RgCirc	088	001	5B	G		Adelantar al conductor del vehículo, peatón o animal reseñado sin cerciorarse de poder realizar dicha maniobra sin peligro, creando una situación de riesgo, habida cuenta la velocidad a la que circulaba aquél.	200/100
RgCirc	088	001	5C	G		Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico ocupando parte de la calzada reservada al sentido contrario en tramo de vía que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200/100

### Artículo 89. Obstáculos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	089	001	5A	G		Rebasar un obstáculo situado en su camino ocupando el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, ocasionando una situación de peligro.	200/100

### Artículo 90. Normas generales de paradas y estacionamientos: Lugar en que deben efectuarse.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	090	002	5A	L		Parar el vehículo indicado separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.	80/40
RgCirc	090	002	5B	L		Parar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	80/40
RgCirc	090	003	5A	L		Estacionar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	80/40
RgCirc	090	003	5B	L		Estacionar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	80/40

## Artículo 91. Normas generales: Modo y forma de ejecución.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	091	001	5A	L		Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos).	80/40
RgCirc	091	001	5B	L		Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos).	80/40
RgCirc	091	002	5A	G		Parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.	200/100
RgCirc	091	002	5B	G		Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o vehículos en un vado señalizado correctamente.	200/100
RgCirc	091	002	5C	G		Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos en un vado señalizado correctamente.	200/100
RgCirc	091	002	5D	G		Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados físicos.	200/100
RgCirc	091	002	5E	G		Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida.	200/100
RgCirc	091	002	5F	G		Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.	200/100
RgCirc	091	002	5G	G		Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.	200/100
RgCirc	091	002	5H	G		Estacionar un vehículo en doble fila sin conductor.	200/100
RgCirc	091	002	5I	G		Estacionar un vehículo en una parada de transporte público señalizada y delimitada.	200/100
RgCirc	091	002	5J	G		Estacionar el vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales (deberá indicarse el peligro o grave obstáculo creado).	200/100

## Artículo 92. Normas generales: Colocación del vehículo.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	092	001	5A	L		Parar el vehículo no situándolo paralelamente al borde de la calzada sin que las características de la vía u otra circunstancias así lo aconsejen.	80/40
RgCirc	092	001	5B	L		Estacionar el vehículo no situándolo paralelamente al borde de la calzada sin que las características de la vía u otra circunstancias así lo aconsejen.	80/40
RgCirc	092	002	5A	L		Parar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	80/40
RgCirc	092	002	5B	L		Estacionar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	80/40
RgCirc	092	003	D1	L		Utilizar como calzos, en parada o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función.	80/40
RgCirc	092	003	D2	L		No retirar de la vía los calzos utilizados al reanudar la marcha.	80/40
RgCirc	092	003	5A	L		Abandonar el puesto el conductor de un vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	80/40

## Artículo 93. Ordenanzas municipales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	093	001	5A	L		Vulnerar el régimen de parada y estacionamiento en vía urbana regulado por la Ordenanza municipal incumpliendo las limitaciones horarias de duración del estacionamiento.	80/40

## Artículo 94. Lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	094	001	5A	L		Parar en el lado de la calzada en la que esté situada la señal de prohibición (R-307).	80/40
RgCirc	094	001	5B	L		Estacionar en el lado de la calzada en la que esté situada la señal de prohibición (R-307).	80/40
RgCirc	094	002	5F	L		Parar en un paso de ciclistas (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	002	5G	L		Parar en un paso para peatones (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	002	5H	L		Parar en un carril o parte de una vía reservada exclusivamente para la circulación (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	002	5P	L		Parar en un carril reservado para las bicicletas (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	003	5F	L		Estacionar en un paso para ciclistas (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	003	5O	L		Estacionar en un carril reservado para las bicicletas (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	003	5R	L		Estacionar en zona señalizada como pasos para peatones (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	003	5X	L		Estacionar sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones, precisar lugar concreto donde se producen los hechos denunciados (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	003	5Z	L		Estacionar en doble fila (sin obstaculizar gravemente la circulación).	80/40
RgCirc	094	1-A	5A	G		Parar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200/100
RgCirc	094	1-A	5B	G		Parar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades.	200/100
RgCirc	094	1-A	5C	G		Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5).	200/100
RgCirc	094	1-A	5D	G		Parar en un paso inferior.	200/100
RgCirc	094	1-B	5E	G		Parar en un paso a nivel.	200/100
RgCirc	094	1-B	5F	G		Parar en un paso para ciclistas.	200/100
RgCirc	094	1-B	5G	G		Parar en un paso para peatones.	200/100
RgCirc	094	1-C	5H	L		Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación.	80/40
RgCirc	094	1-C	5I	G		Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	200/100
RgCirc	094	1-D	5K	G		Parar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200/100
RgCirc	094	1-E	5L	G		Parar cerca o encima de los raíles del tranvía entorpeciendo su circulación.	200/100
RgCirc	094	1-F	5M	G		Parar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200/100
RgCirc	094	1-F	5N	G		Parar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada).	200/100
RgCirc	094	1-H	5O	G		Parar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	200/100
RgCirc	094	1-H	5P	G		Parar en un carril reservado para las bicicletas.	200/100
RgCirc	094	1-I	5Q	G		Parar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200/100
RgCirc	094	1-J	5R	G		Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200/100
RgCirc	094	1J	5S	G		Parar en zona señalizada como paso para peatones	200/100
RgCirc	094	2-A	5A	G		Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200/100
RgCirc	094	2-A	5B	G		Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades.	200/100
RgCirc	094	2-A	5C	G		Estacionar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5).	200/100
RgCirc	094	2-A	5D	G		Estacionar en un paso inferior.	200/100
RgCirc	094	2-A	5E	G		Estacionar en un paso a nivel.	200/100
RgCirc	094	2-A	5F	G		Estacionar en un paso para ciclistas.	200/100
RgCirc	094	2-A	5G	L		Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación.	80/40

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	094	2-A	5H	L		Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	80/40
RgCirc	094	2-A	5J	G		Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200/100
RgCirc	094	2-A	5K	G		Estacionar cerca o encima de los raíles del tranvía entorpeciendo su circulación.	200/100
RgCirc	094	2-A	5L	G		Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200/100
RgCirc	094	2-A	5M	G		Estacionar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada).	200/100
RgCirc	094	2-A	5N	G		Estacionar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	200/100
RgCirc	094	2-A	5O	G		Estacionar en un carril destinado para las bicicletas.	200/100
RgCirc	094	2-A	5P	G		Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200/100
RgCirc	094	2-A	5Q	G		Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo minusválidos.	200/100
RgCirc	094	2-A	5R	G		Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.	200/100
RgCirc	094	2-B	5S	L		Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.	80/40
RgCirc	094	2-B	5T	L		Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza municipal.	80/40
RgCirc	094	2B	001	L		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. careciendo de «ticket».	80/40
RgCirc	094	2B	002	L		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	80/40
RgCirc	094	2B	003	L		No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el «ticket» o distintivo O.R.A.	80/40
RgCirc	094	2B	004	L		Utilizar «tickets» falsificados o manipulados O.R.A.	80/40
RgCirc	094	2C	5U	L		Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	80/40
RgCirc	094	2-E	5X	G		Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones (precisar el lugar concreto donde se produce los hechos denunciados).	200/100
RgCirc	094	2-F	5Y	L		Estacionar delante de un vado señalizado correctamente.	80/40
RgCirc	094	2-G	5Z	G		Estacionar en doble fila.	200/100

#### Artículo 95. Cruce de paso a nivel, puentes móviles y túneles: Normas generales: Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	095	001	5A	G		No extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente móvil.	200/100
RgCirc	095	002	5A	G		No detenerse al llegar a un paso a nivel o puente móvil que se encuentre cerrado o con barrera en movimiento.	200/100
RgCirc	095	002	5B	G		No situarse en el carril correspondiente detrás del vehículo que le precede al llegar a un paso a nivel o puente móvil cerrado o con la barrera en movimiento.	200/100
RgCirc	095	003	5A	G		Cruzar la vía férrea sin haberse cerciorado de que no exista riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	200/100
RgCirc	095	004	5A	G		No señalizar debidamente los pasos a nivel y puentes móviles en la forma reglamentariamente establecida.	200/100
RgCirc	095	005	5A	G		No señalizar debidamente los túneles y pasos inferiores de longitud superior a 200 metros en la forma reglamentariamente establecida.	200/100
RgCirc	095	006	5A	G		Circular en túnel, cuando no se pueda adelantar, sin mantener en todo momento una distancia de seguridad con el vehículo que le preceda de al menos 100 metros.	200/100

#### Artículo 96. Barreras, semibarreras y semáforos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	096	001	5A	G		Entrar en un paso a nivel cuyas barreras o semibarreras estén atravesadas en la vía o en movimiento para levantarse o colocarse atravesadas.	200/100
RgCirc	096	001	5B	G		Entrar en un paso a nivel cuando sus semáforos impiden el paso con sus indicaciones de detención.	200/100
RgCirc	096	002	5A	G		Entrar en un paso a nivel desprovisto de barreras, semibarreras o semáforos sin haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre raíles.	200/100
RgCirc	096	003	5A	G		Entrar en un túnel o paso inferior, indicando el semáforo situado en la boca del mismo la obligación de no hacerlo.	200/100

#### Artículo 97. Detención de un vehículo en paso a nivel, puente móvil o túnel.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	097	001	5A	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o por caída de carga en el mismo, las medidas reglamentariamente establecidas para rápido desalojo de sus ocupantes.	80/40
RgCirc	097	001	5B	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	80/40
RgCirc	097	001	5C	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para advertir al resto de usuarios de la existencia del peligro con la suficiente antelación.	80/40
RgCirc	097	002	5A	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para el rápido desalojo de sus ocupantes.	80/40
RgCirc	097	002	5B	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o por la caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	80/40
RgCirc	097	002	5C	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o caída de la carga, las medidas reglamentariamente establecidas para advertir al resto de usuarios el peligro con suficiente antelación.	80/40
RgCirc	097	003	5A	L		No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado por motivos de emergencia dentro de un túnel o paso inferior todas las medidas a su alcance para advertir al resto de usuarios la existencia del peligro con la suficiente antelación.	80/40



## Artículo 98. Uso obligatorio del alumbrado.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	098	001	5A	G		Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol emitiendo luz en un solo proyector del mismo.	200/100
RgCirc	098	001	5B	G		Circular con el vehículo reseñado por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal Túnel (S-5) emitiendo luz un solo proyector del mismo.	200/100

## Artículo 99. Alumbrados de posición y de gálibo.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	099	001	5A	G		Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición.	200/100
RgCirc	099	001	5B	G		Circular con el vehículo reseñado por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) sin llevar encendidas las luces de posición.	200/100
RgCirc	099	001	5C	G		Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol, por túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) sin llevar encendidas las luces de gálibo.	200/100

## Artículo 100. Alumbrado de largo alcance y carretera.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	100	001	5B	G		Circular a más de 40 km/h, en túnel paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) insuficientemente iluminado, sin llevar encendidas las luces de carretera o cruce de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.	200/100
RgCirc	100	002	5A	G		Utilizar la luz de largo alcance o de carretera encontrándose parado o estacionado el vehículo objeto de denuncia.	200/100
RgCirc	100	002	5B	L		Utilizar en forma de destellos la luz de carretera y la de cruce para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	80/40
RgCirc	100	004	5A	G		Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200/100

## Artículo 101. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	101	001	5A	G		Circular con el vehículo reseñado por una vía urbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200/100
RgCirc	101	001	5B	L		Circular con una bicicleta por una vía urbana o interurbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	80/40
RgCirc	101	001	5C	G		Circular por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5) suficientemente iluminada, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200/100
RgCirc	101	001	5D	G		Circular con el vehículo reseñado en poblado por vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y salida del sol.	200/100
RgCirc	101	002	5C	G		Circular con un vehículo, túnel, paso inferior o tramo afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado a menos de 40 km/h sin llevar encendido ni el alumbrado de cruce ni el de carretera.	200/100
RgCirc	101	002	5E	G		Circular con un vehículo, túnel, paso inferior o tramo afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado llevando encendido el alumbrado de cruce de modo que pueda producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.	200/100
RgCirc	101	003	5A	G		Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de corto alcance o cruce, produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200/100

## Artículo 102. Deslumbramiento.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	102	001	5A	G		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía o de cualquier otra vía de comunicación.	200/100
RgCirc	102	001	5B	G		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario.	200/100
RgCirc	102	001	5C	G		Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo cruzado.	200/100
RgCirc	102	002	5A	G		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulen en el mismo sentido a través del espejo retrovisor.	200/100
RgCirc	102	003	5A	G		No reducir la velocidad lo necesario el conductor que haya sufrido un deslumbramiento para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.	200/100

## Artículo 103. Alumbrado de placa de matrícula.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	103	001	5A	G		No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	200/100
RgCirc	103	001	5B	G		No llevar iluminadas las placas o distintivos de que está dotado el vehículo siendo obligatoria la utilización del alumbrado.	200/100

## Artículo 104. Uso del alumbrado durante el día.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	104	001	5A	G		Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200/100
RgCirc	104	001	5B	G		Circular durante el día con el vehículo reseñado por un carril reversible o adicional circunstancial, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200/100
RgCirc	104	001	5C	G		Circular durante el día por carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200/100

## Artículo 105. Inmovilizaciones.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	105	001	5A	G		No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuya la visibilidad (deberán indicarse en su caso las condiciones existentes en la vía).	200/100
RgCirc	105	001	5B	G		No tener encendidas las luces de gálibo estando inmovilizado el vehículo en la calzada o arcén de una vía entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuyan la visibilidad (deberán indicarse en su caso las condiciones existentes en la vía).	200/100
RgCirc	105	002	5A	G		Parar el vehículo en la calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces reglamentarias entre la puesta y salida del sol.	200/100
RgCirc	105	002	5B	G		Estacionar el vehículo en la calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces reglamentarias entre la puesta y la salida del sol.	200/100

## Artículo 106. Supuestos especiales de alumbrado: Condiciones que disminuyen la visibilidad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	106	001	5A	G		Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de posición (especificar las condiciones concretas).	200/100
RgCirc	106	001	5B	G		Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces gálibo (especificar las condiciones concretas).	200/100
RgCirc	106	002	5A	G		No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (deberán indicarse las condiciones concretas existentes).	200/100
RgCirc	106	002	5B	G		Llevar encendida la luz antiniebla delantera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad u otros supuestos admitidos reglamentariamente.	200/100
RgCirc	106	002	5C	G		Llevar encendida la luz antiniebla trasera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	200/100

## Artículo 107. Inutilización o avería del alumbrado.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	107		5A	G		Circular con alumbrado de intensidad inferior al correspondiente por avería irreparable en ruta, a una velocidad que no le permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.	200/100

## Artículo 108. Advertencias de los conductores: Normas generales obligación de advertir las maniobras.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	108	001	5A	G		No advertir el conductor del vehículo objeto de denuncia al resto de los usuarios de la vía las maniobras efectuadas con el mismo o con ningún tipo de señales ópticas.	200/100

## Artículo 109. Advertencias ópticas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	109	001	5A	L		No señalar con antelación suficiente la iniciación de una maniobra (deberá indicarse la maniobra realizada).	80/40
RgCirc	109	001	5B	L		No mantener la advertencia luminosa hasta finalizar la maniobra.	80/40
RgCirc	109	002	5A	L		Mantener la advertencia óptica, en un desplazamiento lateral, después de finalizar la maniobra.	80/40
RgCirc	109	002	5B	G		Inmovilizar o frenar considerablemente el vehículo de forma injustificada sin señalar dicha maniobra al resto de los usuarios.	200/100
RgCirc	109	002	5D	G		No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	200/100
RgCirc	109	002	5E	G		No señalar la presencia de un vehículo inmovilizado para realizar una parada o estacionamiento.	200/100

## Artículo 110. Advertencias acústicas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	110	001	5A	L		Emplear señales acústicas de sonido estridente.	80/40
RgCirc	110	002	5A	L		Emplear señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido.	80/40

## Artículo 111. Normas generales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	111		5A	L		Circular con el vehículo objeto de denuncia utilizando señales acústicas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario, especial o de transporte especial.	80/40
RgCirc	111		5B	L		Circular con el vehículo objeto de denuncia utilizando señales luminosas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario, especial o de transporte especial.	80/40

## Artículo 112. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	112		5A	L		Conducir un vehículo prioritario advirtiendo su presencia mediante la utilización de señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas sin estar circulando en servicio urgente.	80/40

## Artículo 113. Advertencias de otros vehículos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	113		5A	G		No advertir la presencia del vehículo destinado a obra con la señal luminosa V-2, o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	200/100
RgCirc	113		5B	G		No advertir la presencia del tractor o maquinaria agrícola con la señal luminosa especial V-2 o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	200/100
RgCirc	113		5C	G		No advertir la presencia del vehículo o transporte especial con la señal luminosa especial V-2 o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	200/100

## Artículo 114. Puertas y apagado de motor: Puertas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	114	001	5A	L		Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado.	80/40
RgCirc	114	001	5B	L		Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización.	80/40
RgCirc	114	001	5C	L		Abrir las puertas del vehículo reseñado o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios (especificar las circunstancias concurrentes en los hechos).	80/40
RgCirc	114	002	5B	L		Entrar o salir del vehículo sin que aquel se halle parado.	80/40
RgCirc	114	003	5A	L		Manipular las puertas de un vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros sin autorización.	80/40

## Artículo 115. Apagado de motor.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	115	002	5A	L		Permanecer detenido en el interior de un túnel o lugar cerrado durante más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo.	80/40
RgCirc	115	002	5B	L		Permanecer detenido en el interior de un túnel o lugar cerrado durante más de dos minutos y no conservar encendido el alumbrado de posición.	80/40
RgCirc	115	003	5A	L		No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	80/40
RgCirc	115	003	5B	L		Facilitar la carga de combustible del vehículo sin estar apagado el motor.	80/40
RgCirc	115	003	5C	L		Facilitar la carga de combustible del vehículo sin estar apagadas las luces del mismo o sus sistemas eléctricos.	80/40
RgCirc	115	004	5A	L		Proceder a la carga de combustible del vehículo sin estar apagadas las luces del mismo o sus sistemas eléctricos.	80/40

## Artículo 117. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	117	001	5B	G		No utilizar el pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cms., el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado.	200/100
RgCirc	117	002	5A	G		Circular con un menor de 12 años y con una altura inferior a 135 cms., en el asiento delantero del vehículo, que no utiliza un dispositivo de sujeción homologado al efecto, correctamente abrochado.	200/100
RgCirc	117	002	5B	G		Circular con una persona de estatura igual o inferior a 135 cms., en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso correctamente abrochado.	200/100
RgCirc	117	002	5C	G		Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cms. e inferior a 150 cms., en el asiento trasero que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso, o cinturón de seguridad, correctamente abrochado.	200/100
RgCirc	117	002	5D	G		Circular con un menor de 3 años utilizando un dispositivo de retención orientado hacia atrás sin haber desactivado el airbag frontal instalado en el asiento del pasajero correspondiente.	200/100
RgCirc	117	002	5E	G		Circular con un menor de 3 años en un vehículo que no utiliza un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado.	200/100
RgCirc	117	004	5A	G		Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no está provisto de dispositivo de seguridad.	200/100
RgCirc	117	004	5B	G		Circular con un niño mayor de 3 años que no alcanza los 135 cms. de estatura no ocupando el asiento trasero en el vehículo objeto de denuncia (describir circunstancias concretas de los hechos denunciados).	200/100

## Artículo 118. Cascos y otros elementos de protección.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	118	001	5B	G		No utilizar adecuadamente el pasajero del vehículo el casco de protección homologado o certificado (obligatorio para conductores y pasajeros de motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, ciclomotores, vehículos especiales tipo quad cuando circulen tanto en vía urbana e interurbana, salvo en los supuestos contemplados reglamentariamente).	200/100
RgCirc	118	002	5B	G		No utilizar el pasajero el casco de protección homologado.	200/100

## Artículo 121. Circulación por zonas peatonales: Excepciones.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	121	001	5A	L		Transitar un peatón por el arcén, existiendo zona peatonal practicable.	80/40
RgCirc	121	001	5B	L		Transitar un peatón por la calzada, existiendo zona peatonal practicable.	80/40
RgCirc	121	004	5A	L		Circular por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar sin causa justificada (indicar aparato utilizado).	80/40
RgCirc	121	004	5B	L		Circular por la acera o calle residencial sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona (indicar aparato utilizado).	80/40
RgCirc	121	004	5C	L		Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo (indicar aparato utilizado).	80/40
RgCirc	121	005	5A	G		Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal.	200/100

## Artículo 122. Circulación por la calzada o el arcén.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	122	004	5A	L		No circular por la derecha de la calzada al ir empujando o arrastrando un ciclo, ciclomotor de dos ruedas, carro de mano o aparato similar (deberá indicarse que vehículo o aparato se arrastra)	80/40
RgCirc	122	004	5B	L		No circular por la derecha un grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.	80/40
RgCirc	122	004	5C	L		No circular por la derecha un discapacitado que se desplaza en silla de ruedas.	80/40
RgCirc	122	005	5A	L		Circular por la calzada o arcén de forma imprudente, sin aproximarse cuando sea posible al borde exterior de los mismos, entorpeciendo innecesariamente la circulación.	80/40
RgCirc	122	006	5A	L		Permanecer un peatón detenido en la calzada o arcén existiendo refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado al respecto (deberá indicarse el tipo de zona peatonal existente).	80/40
RgCirc	122	007	5A	L		No despejar un peatón la calzada al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios.	80/40
RgCirc	122	008	5A	L		Estorbar a los conductores de vehículos en una calle residencial debidamente señalizada con la señal S-28.	80/40

## Artículo 123. Circulación nocturna de peatones.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	123		5D	L		Circular grupo peatones formando cortejo por la calzada o arcén en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar luces reglamentarias para precisar situación y dimensiones (especificar las condiciones existentes).	80/40

## Artículo 124. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	124	001	5A	L		Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente.	80/40
RgCirc	124	001	5B	L		Atravesar la calzada a través de un paso a nivel cuando las luces del semáforo permiten la circulación de vehículos.	80/40
RgCirc	124	001	5C	L		Atravesar la calzada a través de un paso a nivel sin obedecer las señales del agente.	80/40
RgCirc	124	001	5D	L		Atravesar la calzada a través de un paso a nivel señalizado mediante la marca vial preferente correspondiente, sin tener en cuenta la distancia y velocidad de los vehículos que se aproximan que le permitan hacerlo con seguridad.	80/40
RgCirc	124	002	5A	L		Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente sin haberse cerciorado de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.	80/40
RgCirc	124	003	5A	L		Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma.	80/40
RgCirc	124	003	5B	L		Atravesar la calzada demorándose y deteniéndose sin necesidad o entorpeciendo el paso de los demás.	80/40
RgCirc	124	004	5A	L		Atravesar una plaza o glorieta por su calzada, sin rodear la misma.	80/40

## Artículo 126. Normas generales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	126	001	001	L		Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	80/40
RgCirc	126	001	002	L		Transitar por la vía objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	80/40
RgCirc	126	001	5A	L		Transitar con un animal aislado, existiendo un itinerario practicable por vía pecuaria (deberá indicarse el tipo de animal de que se trate).	80/40
RgCirc	126	001	5B	L		Transitar con un rebaño o manada de animales, existiendo un itinerario practicable por vía pecuaria (deberá indicarse el tipo de animales que componen la manada).	80/40
RgCirc	126	001	5C	L		Transitar con un animal aislado, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos (deberá indicarse el tipo de animal de que se trate).	80/40
RgCirc	126	001	5D	L		Transitar con un rebaño o manada de animales, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos (deberá indicarse el tipo de animales que componen la manada).	80/40

## Artículo 127. Circulación de animales. Normas especiales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	127	001	5A	L		Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5B	L		Conducir cabezas de ganado una persona menor de 18 años (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5C	L		No conducir animales por el arcén o lo más aproximado posible al borde derecho de la calzada teniendo que circular por ella (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5D	L		Conducir animales sin llevarlos al paso (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5E	L		Conducir animales ocupando más de la mitad derecha de la calzada (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5F	L		Circular con animales divididos en grupo sin llevar un conductor al menos para cada uno de ellos (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5G	L		Circular con animales conducidos y divididos en grupo sin separarlos suficientemente para entorpecer lo menos posible la circulación (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5H	L		No adoptar las precauciones necesarias al cruzarse con otro rebaño o manada de ganado con objeto de hacerlo lo más rápido posible en una zona con visibilidad suficiente (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5I	L		Atravesar la vía con animales por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad (deberá indicarse el animal o animales de que se trate así como las condiciones del lugar).	80/40
RgCirc	127	001	5J	L		Circular de noche con animales por vía insuficientemente iluminada sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces reglamentarias (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	001	5K	L		Circular de noche con animales bajo condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces reglamentarias (deberá indicarse el animal o animales de que se trate así como las condiciones existentes).	80/40
RgCirc	127	001	5L	L		No ceder el paso el conductor de animales a los vehículos que tengan preferencia (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40
RgCirc	127	002	5A	L		Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones, existiendo la posibilidad de que aquéllos puedan invadir la misma (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80/40

## Artículo 129. Comportamiento en caso de emergencia. Obligación de auxilio.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	129	001	5A	G		Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de los posible, la seguridad de la circulación.	200/100
RgCirc	129	002	5A	G		Detener el vehículo creando un nuevo peligro para la circulación estando implicado en un accidente de tráfico.	200/100
RgCirc	129	002	5B	G		No facilitar su identidad o colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación.	200/100
RgCirc	129	002	5H	G		No comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente de tráfico si éstas se lo pidiesen.	200/100
RgCirc	129	002	5I	G		Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes.	200/100
RgCirc	129	002	5J	L		No facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente si éstas se lo pidiesen.	80/40
RgCirc	129	003	5C	L		No facilitar su identidad a la autoridad o sus agentes cuando resulte necesario, después de advertir un accidente de circulación (deberá indicarse la razón para estimarlo necesario).	80/40

## Artículo 130. Inmovilizaciones del vehículo y caída de la carga.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	130	001	5A	L		No señalizar convenientemente el obstáculo creado en la calzada en caso de accidente o avería del vehículo o en caso de caída de su carga (deberá indicarse, en su caso, las señalizaciones empleadas).	80/40
RgCirc	130	001	5B	L		No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, obstaculizando la circulación (deberán indicarse, en su caso las medidas adoptadas).	80/40
RgCirc	130	002	5A	L		No procurar la colocación del vehículo o su carga en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, tras haber quedado el mismo inmovilizado en la calzada o haber caído su carga sobre la misma.	80/40
RgCirc	130	003	5A	L		No emplear no emplearlos adecuadamente, los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga a la calzada.	80/40
RgCirc	130	003	5B	L		No colocar adecuadamente los dispositivos de preseñalización de peligro para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga en la calzada (deberá especificar la forma en que los mismos fueron colocados).	80/40

## Artículo 132. Obediencia de las señales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	132	001	5A	L		No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	80/40
RgCirc	132	001	5C	L		Reanudar la marcha el conductor de un vehículo detenido en cumplimiento de una señal de obligación, sin haber cumplido la prescripción que dicha señal establece (clarificar circunstancias de la infracción).	80/40

## Artículo 133. Orden de prioridad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	133	002	5A	L		No obedecer la señal prioritaria en el caso de prescripciones indicadas por diferentes señales en aparente contradicción.	80/40
RgCirc	133	002	5B	L		No obedecer la señal más restrictiva en el caso de prescripciones indicadas por señales del mismo tipo en aparente contradicción.	80/40

## Artículo 134. Catálogo oficial de señales de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	134	003	5A	L		Utilizar una señal que no cumple las normas y especificaciones establecidas en el RGCirc. y el Catálogo Oficial de Señales de Circulación (especificar detalles descriptivos de la señal antirreglamentaria).	80/40

## Artículo 138. Idioma de las señales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	138		5A	L		No figurar las indicaciones e inscripciones escritas incluidas o que acompañen a los paneles de señalización de la vía pública en la forma reglamentariamente establecida (especificar las circunstancias concretas de la infracción).	80/40

## Artículo 139. Responsabilidad de la señalización de las vías: Responsabilidad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	139	003	5A	L		No comunicar al órgano responsable de la gestión del tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio (especificar el incumplimiento detectado).	80/40
RgCirc	139	004	5A	M		Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad responsable de la gestión del tráfico, con ocasión de la realización y señalización de obras en la vía pública (especificar el incumplimiento detectado).	3000
RgCirc	139	004	5B	G		Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad responsable de la gestión de tráfico con ocasión de la realización y señalización de obras (especificar el incumplimiento detectado).	200/100

## Artículo 140. Señalización de las obras.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	140		5A	L		No señalizar reglamentariamente las obras que dificulten la circulación vial tanto de día como de noche (especificar el incumplimiento detectado).	80/40
RgCirc	140		5B	L		No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía durante las horas nocturnas.	80/40
RgCirc	140		5C	L		No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.	80/40

## Artículo 141. Objeto y tipo de señales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	141		5A	L		Realizar obras o actividades en la vía no utilizando los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida por los Ministerios de Fomento e Interior.	80/40

## Artículo 142. Retirada, sustitución y alteración de señales: Obligaciones relativas a la señalización.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	142	001	5B	L		No obedecer la orden de retirada y en su caso sustitución por la que sea adecuada de las señales de circulación que hayan perdido su objeto (indicar las razones para tal consideración).	80/40
RgCirc	142	001	5C	L		No obedecer la orden de retirada y en su caso sustitución por la que sea adecuada de las señales de circulación deterioradas (indicar el deterioro existente).	80/40
RgCirc	142	002	5A	M		Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada (indicar la señal o señales instaladas, retiradas, trasladadas, ocultas o modificadas).	3000
RgCirc	142	003	5A	M		Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda inducir confusión al resto de los usuarios (deberá indicarse la modificación efectuada).	3000
RgCirc	142	003	5B	M		Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda reducir su visibilidad o eficacia (deberá indicarse la modificación efectuada).	3000
RgCirc	142	003	5C	M		Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención (deberá indicarse la modificación efectuada).	3000

## Artículo 143. De las señales y órdenes de los agentes de circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	143	001	5C	L		No utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes el personal habilitado para regular la circulación en ausencia de agentes de la circulación o para el auxilio de éstos.	80/40

## Artículo 144. Señales circunstanciales y de balizamiento.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	144	001	5A	G		No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida).	200/100
RgCirc	144	002	5A	G		No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada).	200/100

## Artículo 145. Semáforos reservados para peatones.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	145		5A	G		No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	200/100

## Artículo 146. Semáforos circulares para vehículos.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	146		5B	G		No respetar el conductor del vehículo el sentido y dirección ordenados cuando se enciende la flecha verde sobre fondo circular negro de un semáforo.	200/100
RgCirc	146		5E	G		No respetar el conductor de un vehículo la luz roja intermitente de un semáforo (deberá indicarse ante que circunstancias se prohibía el paso).	200/100
RgCirc	146		5H	G		No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz amarilla no intermitente con flecha negra.	200/100
RgCirc	146		5I	G		Avanzar, siguiendo la indicación de la flecha verde sobre fondo negro de un semáforo, no dejando pasar a los vehículos que circulan por el carril al que se incorporan.	200/100

## Artículo 147. Semáforos cuadrados para vehículos o de carriles.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	147		5C	G		Ocupar un carril cuando lo prohíbe el aspa de luz roja del semáforo del carril.	200/100
RgCirc	147		5D	G		Circular por un carril incumpliendo la obligación de abandonarlo indicada en el aspa de luz roja del semáforo del carril.	200/100
RgCirc	147		5E	G		Circular por un carril incumpliendo la indicación de un semáforo del mismo al no irse incorporando en condiciones de seguridad en el carril hacia el que apunta la flecha oblicua luminosa de aquél.	200/100

## Artículo 148. Semáforos reservados a determinados vehículos.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	148	002	5A	L		No detenerse el conductor de un tranvía o autobús de línea regular ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	80/40
RgCirc	148	002	5B	L		No detenerse el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado, ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	80/40
RgCirc	148	002	5C	L		No avanzar el conductor de un tranvía o autobús de línea regular en el sentido y dirección indicados por el semáforo con franja vertical iluminada sobre fondo circular negro.	80/40
RgCirc	148	002	5D	L		No avanzar el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado ante un semáforo con franja vertical iluminada sobre fondo circular negro.	80/40
RgCirc	148	002	5E	L		No avanzar el conductor de un tranvía o autobús de línea regular en el sentido indicado por el semáforo con franja blanca oblicua iluminada sobre fondo circular negro (deberá indicarse hacia que lado se permitía el giro).	80/40
RgCirc	148	002	5F	L		No avanzar el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado en el sentido indicado por el semáforo con franja oblicua iluminada sobre fondo circular negro (deberá indicarse hacia que lado se permitía el giro).	80/40
RgCirc	148	002	5G	L		No detenerse el conductor de un tranvía o autobús de línea regular, pudiendo hacerlo sin peligro, ante un semáforo con franja blanca iluminada intermitentemente sobre fondo circular negro (deberá indicarse si es vertical u oblicua).	80/40
RgCirc	148	002	5H	L		No detenerse el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado, pudiendo hacerlo sin peligro, ante semáforo con franja blanca iluminada intermitente sobre fondo circular negro (deberá indicarse si es vertical u oblicua).	80/40

## Artículo 151. Señales de prioridad.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	151	002	5C	G		No respetar la prohibición de entrada en un plazo estrecho señalizado con prioridad para el sentido contrario obligando a los vehículos que circulan por el mismo a detenerse (r-5).	200/100

## Artículo 152. Señales de prohibición de entrada.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc	152		5A	G		No obedecer una señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos (R-100).	200/100
RgCirc	152		5B	L		No obedecer una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos (R-101).	80/40
RgCirc	152		5C	L		No obedecer una señal de entrada prohibida a vehículos de motor (R-102).	80/40
RgCirc	152		5D	L		No obedecer una señal de entrada prohibida (deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal).	80/40

## Artículo 153. Señales de restricción de paso.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	153		5A	L		No obedecer una señal de restricción de paso (especifíquese señal).	80/40
RgCirc	153		5B	L		No obedecer la señal de prohibición de pasar sin detenerse (deberá indicarse la razón de la detención obligatoria. R-200).	80/40
RgCirc	153		5C	G		No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya masa en carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la masa indicada en la señal y la masa total del vehículo. R-201)	200/100
RgCirc	153		5D	G		No obedecer la señal de limitación de prohibición de paso a los vehículos cuya masa por eje supere la indicada (deberá indicarse la masa indicada en la señal y la reflejada en la ficha del certificado de características del vehículo. R-202).	200/100
RgCirc	153		5E	G		No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya longitud incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la longitud máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-203).	200/100
RgCirc	153		5F	G		No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya anchura incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la anchura máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-204).	200/100
RgCirc	153		5G	G		No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya altura incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la altura máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-205).	200/100

## Artículo 154. Otras señales de prohibición o restricción.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	154		5A	G		No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art.65 LTSV).	200/100
RgCirc	154		5B	L		No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves).	80/40

## Artículo 155. Señales de obligación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	155		5A	G		No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art.65 LTSV).	200/100
RgCirc	155		5B	L		No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves).	80/40

## Artículo 159. Señales de indicaciones generales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	159		5A	G		No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17)(deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art.65 LTSV).	200/100
RgCirc	159		5B	L		No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves).	80/40
RgCirc	159		5C	L		No respetar la señal de parada y estacionamiento reservado para taxis (S-18).	80/40
RgCirc	159		5D	L		No respetar la señal de lugar reservado para parada de autobuses (S-19).	80/40
RgCirc	159		5E	L		No respetar las precauciones requeridas por la proximidad de establecimientos médicos (S-23).	80/40

## Artículo 160. Señales de carriles.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	160		5A	G		Circular por un carril reservado para autobuses.	200/100
RgCirc	160		5B	G		Circular por un carril reservado para bicicletas o vía ciclista.	200/100
RgCirc	160		5C	L		Incumplir la obligación establecida por una señal de carril (deberá indicarse el hecho en que se concreta la infracción).	80/40

## Artículo 167. Marcas blancas longitudinales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	167		5A	G		No respetar una línea longitudinal continua, sin causa justificada.	200/100
RgCirc	167		5B	G		Circular sobre una línea longitudinal discontinua, sin causa justificada.	200/100

## Artículo 168. Marcas blancas transversales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	168		5A	G		No respetar una marca vial transversal continua, sin causa justificada (deberá indicarse la razón de la existencia de dicha marca).	200/100
RgCirc	168		5B	L		No respetar una marca vial transversal discontinua, sin causa justificada (deberá indicarse la razón de la existencia de dicha marca).	80/40

## Artículo 169. Señales horizontales de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	169		5C	G		No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles.	200/100

## Artículo 170. Otras marcas e inscripciones de color blanco.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	170		5A	G		Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizados como tal (deberán especificarse las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado).	200/100
RgCirc	170		5B	L		Entrar en zona excluida de la circulación enmarcado por una línea continua, sin razón justificada (cebreado).	80/40
RgCirc	170		5C	L		No respetar las líneas y marcas de estacionamiento que delimitan los lugares y formas en que los vehículos deben ocuparlos.	80/40

## Artículo 171. Marcas de otros colores.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc	171		5A	L		No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indicar la marca vial).	80/40
RgCirc	171		5B	L		No respetar el uso de un lugar señalizado en la calzada con marca amarilla de zig-zag, estacionando el vehículo en la misma.	80/40
RgCirc	171		5C	L		No respetar una marca amarilla longitudinal continua, situada en el bordillo o al borde de la calzada, parando o estacionando el vehículo.	80/40
RgCirc	171		5D	L		No respetar una marca amarilla longitudinal discontinua, situada en el bordillo o al borde de la calzada (deberá especificarse el tipo de incumplimiento o restricción vulnerados).	80/40
RgCirc	171		5E	L		No respetar el uso de un lugar señalizado en forma de damero blanco y rojo utilizándolo con otros fines (deberá especificarse el tipo de incumplimiento o restricción cometidos).	80/40

*Relación codificada de infracciones, que llevan aparejada la pérdida de puntos al Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, RGC. Adaptada a la Ley 18/2009*

## Artículo 3. Conductores.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	003	001	5A	M	6	Conducir de forma manifiestamente temeraria (describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria).	500/250

## Artículo 4. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	004	002	5A	G	4	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que hagan peligrosa la libre circulación, parada o estacionamiento o deteriore aquellas o sus instalaciones (deberá indicarse el objeto o materia que cause peligro).	200/100

## Artículo 6. Prevención de incendios.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	006	001	5A	G	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicarse el objeto arrojado).	200/100
RgCirc_Puntos	006	001	5B	G	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir accidentes de circulación (deberá indicarse el objeto arrojado).	200/100

## Artículo 18. Otras obligaciones del conductor.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	018	001	5F	G	3	Circular con el vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado).	200/100
RgCirc_Puntos	018	002	2B	G	3	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado).	200/100
RgCirc_Puntos	018	002	5A	G	3	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	200/100

## Artículo 20. Tasas de alcohol en el aire espirado.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	020	001	5A	M	6	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 m/l. Primera prueba:...Segunda prueba:...	500/250
RgCirc_Puntos	020	001	5C	M	6	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 m/l. (Conductores profesionales y noveles).	500/250
RgCirc_Puntos	020	001	5E	M	4	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro y hasta 0,50 mg/l que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:.. Segunda prueba:...	500/250
RgCirc_Puntos	020	001	5G	M	4	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l y hasta 0,30 mg/l, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:...Segunda prueba:...	500/250

## Artículo 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	021	001	5A	M	6	No someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia (especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas y efectos penales).	500/250
RgCirc_Puntos	021	001	5B	M	6	No someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia estando implicado en un accidente de circulación (especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia).	500/250
RgCirc_Puntos	021	001	5D	M	6	No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción al Reglamento General de Circulación (indicar la infracción cometida a lo dispuesto en el RGCirc).	500/250
RgCirc_Puntos	021	001	5e	M	6	No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol habiendo sido requerido para ello por la autoridad o sus agentes en un control preventivo (especificar si el conductor, en su caso, presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los posibles efectos penales).	



## Artículo 27. Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	027	001	5A	M	6	Conducir un vehículo o bicicleta bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas (especificar las condiciones y los síntomas del denunciado).	500/250

## Artículo 28. Pruebas detección de estupefacientes.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	028	1B	5A	M	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.	500/250

## Artículo 29. Sentido de la circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	029	002	5A	M	6	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido.	500/250

## Artículo 30. Arcén. Calzadas de doble sentido.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	030	1-A	5C	M	6	Circular por el carril de la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales.	500/250
RgCirc_Puntos	030	1-B	5D	M	6	Circular por carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	500/250

## Artículo 35. Utilización carriles en función de la velocidad, reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras (VAO).

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	035	002	5B	M	6	Circular con el vehículo por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido.	500/250

## Artículo 37. Ordenación especial del tráfico.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	037	001	5C	M	6	Circular por el carril o arcén de una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	500/250

## Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	039	004	5A	G	4	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para lograr una mayor fluidez y seguridad en la circulación.	200/100

## Artículo 40. Carriles reversibles.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	040	002	5A	M	6	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado (válido para cualquier carril reversible, excepto carriles VAO).	500/250

## Artículo 42. Carriles adicionales de circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	042	001	5D	M	6	Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado.	500/250

## Artículo 43. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	043	001	5A	M	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500/250
RgCirc_Puntos	043	002	5A	M	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado.	500/250

## Artículo 44. Utilización de las calzadas.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	044	001	5A	M	6	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada.	500/250

## Artículo 50. Exceder límites de velocidad establecidos.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	050	001	5A	G	2	Exceder el límite de velocidad establecido entre 21 Km/h. y 30 Km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 Km/h).	300/150
RgCirc_Puntos	050	002	5A	G	2	Exceder el límite de velocidad establecido entre 31 Km/h. y 50 Km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 Km/h).	300/150
RgCirc_Puntos	050	003	5A	G	4	Exceder el límite de velocidad establecido entre 31 Km/h. y 40 Km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 Km/h).	400/200
RgCirc_Puntos	050	004	5A	G	4	Exceder el límite de velocidad establecido entre 51 Km/h. y 60 Km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 Km/h).	400/200
RgCirc_Puntos	050	001	5B	G	6	Exceder el límite de velocidad establecido entre 41 Km/h. y 50 Km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 Km/h).	500/250
RgCirc_Puntos	050	002	5B	G	6	Exceder el límite de velocidad establecido entre 61 Km/h. y 70 Km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 Km/h).	500/250
RgCirc_Puntos	050	003	5B	M	6	Exceder el límite de velocidad establecido en más de 50 Km/h.	600/300
RgCirc_Puntos	050	004	5B	M	6	Exceder el límite de velocidad establecido en más de 70 km./h.	600/300

## Artículo 54. Distancias entre vehículos.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	054	001	5A	G	4	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	200/100

## Artículo 55. Competiciones.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	055	002	5A	M	6	Entablar una competición de velocidad en la vía pública o de uso público sin estar debidamente acotada la misma por la autoridad competente.	500/250

## Artículo 56. Prioridad en intersecciones señalizadas.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	056	001	5A	G	4	No ceder el paso en intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente (especificar la regulación o señalización existente).	200/100

## Artículo 57. Prioridades en intersecciones sin señalizar.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	057	001	5A	G	4	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	200/100
RgCirc_Puntos	057	1-A	5B	G	4	Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	200/100
RgCirc_Puntos	057	1-C	5C	G	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma.	200/100

## Artículo 64. Normas generales y prioridad de paso de ciclista.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	064	005	5B	G	4	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas, con riesgos para éstos.	200/100

## Artículo 65. Casos de prioridad de paso de los peatones sobre los conductores.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	065	-	5A	G	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos.	200/100

## Artículo 66. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	066	001	5A	G	4	No respetar la prioridad de paso de los animales, con riesgo para éstos.	200/100

## Artículo 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	072	001	5B	G	4	Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otro vehículo, existiendo peligro para otros usuarios.	200/100

## Artículo 78. Cambios de sentido. Maniobra.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	078	001	5B	G	3	Realizar un cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía (deberá indicarse en qué consiste el peligro creado).	200/100

## Artículo 79. Cambios de sentido. Prohibiciones.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	079	001	5A	G	3	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido (deberá concretarse la maniobra).	200/100

## Artículo 80. Marcha atrás. Normas generales.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	080	004	5A	M	6	Circular en sentido contrario al estipulado haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía.	500/250

## Artículo 84. Obligaciones del que adelanta. Inicio de la maniobra.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	084	001	5B	G	4	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	200/100
RgCirc_Puntos	084	001	5C	G	4	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	200/100

## Artículo 85. Obligaciones del que se adelanta. Ejecución de la maniobra.

<i>Norma</i>	<i>ART</i>	<i>APA</i>	<i>OPC</i>	<i>CAL</i>	<i>Puntos</i>	<i>Hecho Denunciado</i>	<i>Importe/Bonif.</i>
RgCirc_Puntos	085	004	5B	G	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulan en sentido contrario.	200/100

## Artículo 87. Prohibiciones de adelantamiento.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	087	1-A	5B	G	4	Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200/100
RgCirc_Puntos	087	1-A	5A	G	4	Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200/100
RgCirc_Puntos	087	1-A	5C	G	4	Adelantar en un lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario	200/100
RgCirc_Puntos	087	1-D	5H	G	4	(deberá indicarse la causa de la insuficiente visibilidad). Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal «túnel» en el que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.	200/100

## Artículo 117. Cinturones de seguridad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	117	001	5A	G	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado.	200/100

## Artículo 118. Casco y otros elementos de protección.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	118	001	5A	G	3	No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado (sólo para conductor).	200/100

## Artículo 143. Señales y órdenes de los Agentes de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	143	001	5A	G	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación (deberá describirse sucintamente la señal desobedecida).	200/100

## Artículo 146. Semáforos circulares para vehículos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	146	-	5A	G	4	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo.	200/100
RgCirc_Puntos	146	-	5C	G	4	Rebasar el conductor de vehículo la línea de detección anterior más próxima a un semáforo cuando emite luz roja no intermitente.	200/100
RgCirc_Puntos	146	-	5D	G	4	No respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo situado en una intersección, internándose en ésta.	200/100
RgCirc_Puntos	146	-	5G	G	4	No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz roja no intermitente con flecha negra.	200/100

## Artículo 147. Semáforos cuadrados para vehículos o de carril.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	147		5A	G	4	Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse ante la luz roja de un semáforo circular.	200/100
RgCirc_Puntos	147		5B	G	4	Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse indicada en una señal de detención obligatoria o ceda el paso.	200/100

## Artículo 148. Semáforos reservados a determinados vehículos.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	148	001	5A	G	4	No detenerse el conductor de un ciclo o ciclomotor ante la luz roja de un semáforo.	200/100

## Artículo 151. Señales de prioridad.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	151	002	5A	G	4	No detenerse en el lugar prescrito por una señal de Ceda el Paso. (R-1)	200/100
RgCirc_Puntos	151	002	5B	G	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de «STOP». (R-2)	200/100

## Artículo 168. Marcas blancas transversales.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	168	-	5C	G	4	No respetar la preferencia de paso de ciclistas en un tramo señalizado con marca vial de paso para ciclistas.	200/100

## Artículo 169. Señales horizontales de circulación.

Norma	ART	APA	OPC	CAL	Puntos	Hecho Denunciado	Importe/Bonif.
RgCirc_Puntos	169		5A	G	4	No ceder el paso a otros vehículos en el lugar prescrito por una señal horizontal de ceda el paso.	200/100
RgCirc_Puntos	169		5B	G	4	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o STOP.	200/100

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

Las infracciones leves, serán sancionadas con el importe de 80 euros.

*Disposición derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores del Ayuntamiento de Umbrete, de igual o inferior rango, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010, y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Umbrete a 15 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

34W-15701

## UMBRETE

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal núm. 19, Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales de San Bartolomé de Umbrete.

Mediante Resolución de Alcaldía número 815/2011, de 5 de diciembre, se ha elevado a definitivo el acuerdo plenario de 28 de julio de 2011, relativo a la modificación de la Ordenanza Municipal nº 19, reguladora de la Feria y Fiestas Patronales de San Bartolomé de Umbrete, que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de 19 de septiembre de 2011, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 28 de julio de 2011:

1º) Propuesta de modificación de la Ordenanza no Fiscal nº 19, reguladora de la Feria y Fiestas Patronales.

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2011, informó este asunto con el voto favorable unánime de todos sus miembros.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus doce miembros presentes, lo que supone mayoría absoluta sobre los trece que legalmente lo integran, acordó:

Primero.—Aprobar inicialmente la modificación del artículo 7 de la Ordenanza no Fiscal número 19, reguladora de la Feria y Fiestas Patronales, quedando su redacción como seguidamente se transcribe:

«Artículo 7. Debido a esta particularidad, cuando el Día de San Bartolomé tenga lugar un jueves, viernes, sábado o domingo, se mantendrá el formato anterior de miércoles a domingo. Si el 24 de agosto cayese en lunes o martes, la Feria empezaría el jueves o viernes, respectivamente, con el fin de respetar la duración de 5 días sin que el fin de semana se vea afectado. Cuando el día de San Bartolomé recaiga en miércoles, la Feria de Umbrete extraordinariamente podrá tener una duración de 6 días, empezando la Feria el martes previo y extendiéndose hasta el domingo, si así lo acuerda el Equipo de Gobierno, mediante la oportuna Resolución de Alcaldía.»

Segundo.—Autorizar al Alcalde para que eleve a definitivo este acuerdo si no se producen alegaciones respecto al mismo durante el periodo de exposición pública del expediente.

Texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 19  
REGULADORA DE LA FERIA Y FIESTAS PATRONALES DE SAN BARTOLOMÉ

## PREÁMBULO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los criterios y bases reguladoras por los que se ha de regir la Feria de San Bartolomé de Umbrete.

Nuestra Feria nace en 1979 con el propósito de consolidarse como un espacio abierto de encuentro y convivencia de nuestros vecinos y vecinas, como seña principal de identidad. En este sentido, respetando nuestras tradiciones y raíces, ha de ser un puente que unirá nuestra historia con el presente y la realidad futura de nuestra villa.

Cualquier medida o acción que se pueda desarrollar, con carácter previo o durante el transcurso de la Feria, podría condicionar la imagen que de ella se pueda transmitir.

Todo proyecto de importancia para un municipio requiere del apoyo y colaboración de las entidades y de los ciudadanos y ciudadanas que conforman la misma. Este espíritu ha llevado a consolidar Umbrete como una localidad abierta, participativa e integradora.

La normativa que aquí se dispone, que se estructura en nueve títulos, viene a normalizar la celebración de este festejo en un marco de tolerancia, convivencia y respeto entre los que, de una manera u otra, participemos en dicho evento.

El Título I se limita a recoger las disposiciones generales tales como el objeto de la ordenanza y los supuestos incluidos atendiendo a las diferentes actividades que pueden generarse en el ejercicio del derecho de uso de bienes municipales que se regula. Con una finalidad aclarativa la Ordenanza se declara aplicable tanto para las autorizaciones del uso con motivo de la instalación de atracciones feriales, casetas y similares dentro del Recinto Ferial, como para las instaladas fuera del mismo en terrenos municipales o patrimoniales. Su aplicación respecto de las actividades que se realicen en bienes de propiedad privada se limitará a los requisitos de seguridad necesarios para la realización de la actividad.

El Título II establece la argumentación de motivos para la correcta fijación de la fecha de celebración de la Feria de San Bartolomé.

El Título III recoge el articulado referente al emplazamiento, reparto y distribución del Recinto Ferial durante las Fiestas Patronales.

Como quiera que se trata de un espacio limitado, y que, la práctica ha demostrado que el número de solicitudes durante estas fechas puede superar el espacio disponible, se establece en el Título IV todo lo referente a las casetas: el proceso de solicitud de las mismas, la concesión de autorizaciones de forma regulada con aspectos procedimentales generales y su titularidad, así como las características y normas de montaje, estructura y funcionamiento de la Feria en lo que a casetas se refiere.

El Título V regula los permisos de uso del terreno y autorizaciones para la puesta en marcha de las atracciones, y demás puestos, atendiendo a las características de los mismos y a la actividad que realizan, así como el procedimiento a seguir para la instalación de estos aparatos de feria y similares.

El Título VI acoge la normativa referente al paseo de caballos por el Recinto Ferial, con sus obligaciones y prohibiciones.

El Título VII establece los parámetros para el control de ruidos y regulación de la contaminación acústica durante la Feria de San Bartolomé.

El Título VIII recoge las medidas a tener en cuenta referentes a la seguridad y a otros servicios.

Y por último, el Título IX recoge el cuadro de infracciones y sanciones por la comisión de acciones y omisiones contrarias a lo preceptuado en esta norma.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Es objeto de la presente Ordenanza es la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, de las actividades a desarrollar durante la Feria de San Bartolomé en el Recinto Ferial, así como establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de bienes inmuebles de propiedad municipal o sobre los que el Ayuntamiento ostente un derecho de uso transmisible con ocasión de la instalación y montaje de atracciones feriales, casetas y similares, y por último, regular los requisitos que deberá cumplir el solicitante en atención a las actividades que pretendan desarrollarse en el bien cuyo uso se concede.

Artículo 2. La presente Ordenanza será también de aplicación:

a) Para las autorizaciones del uso con motivo de la instalación de atracciones feriales, casetas y similares en bienes inmuebles municipales dentro y fuera del Recinto Ferial.

b) Para la regulación de las actividades que se desarrollen en uso de la autorización de instalación concedida.

La aplicación de esta Ordenanza respecto de las actividades reguladas cuando se realicen en bienes de propiedad privada se limitará a los requisitos necesarios para la realización de la actividad.

Artículo 3. La Delegación de Fiestas estará facultada para interpretar el contenido de esta Ordenanza, así como hacer añadidos o modificaciones posteriores al contenido de las mismas en caso de que sea necesario. Además, en desarrollo de la presente Ordenanza, se podrán redactar las correspondientes Normas de Funcionamiento que la complementen.

Artículo 4. En aquellos casos que por su carácter excepcional el cumplimiento de estas normas no fuera posible, se someterá a la decisión y posterior aprobación del Pleno Municipal.

#### TÍTULO II. DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA.

Artículo 5. La Feria de Umbrete, debido a su condición de Fiesta Patronal, tendrá siempre lugar en torno al 24 de agosto, día de San Bartolomé, que formará parte de la misma, y tendrá una duración, con carácter general, de 5 días, que irán preferiblemente de miércoles a domingo.

Artículo 6. Según se ha respetado desde tiempo inmemorial, el día de San Bartolomé siempre tendrá que disponer de su Víspera. Por esta razón, la Feria nunca comenzará un 24 de agosto, y por ello, el día del Patrón podrá ser el segundo, tercero, cuarto o quinto, pero nunca el primero.

Artículo 7. Debido a esta particularidad, cuando el Día de San Bartolomé tenga lugar un jueves, viernes, sábado o domingo, se mantendrá el formato anterior de miércoles a domingo. Si el 24 de agosto cayese en lunes o martes, la Feria empezaría el jueves o viernes, respectivamente, con el fin de respetar la duración de 5 días sin que el fin de semana se vea afectado. Cuando el día de San Bartolomé recaiga en miércoles, la Feria de Umbrete extraordinariamente podrá tener una duración de 6 días, empezando la Feria el martes previo y extendiéndose hasta el domingo, si así lo acuerda el Equipo de Gobierno, mediante la oportuna Resolución de Alcaldía.

Artículo 8. El Ilustre Pregón de Exaltación de la Feria y Fiestas Patronales de San Bartolomé, que fue creado en el año 2003 con motivo de la 25ª edición de nuestra Feria, y que podrá incluir la Coronación de la Reina de las Fiestas y sus Damas de Honor, es el acto institucional que sirve de prelude de nuestra Feria. Tendrá lugar siempre, como norma general, el sábado previo a la inauguración de la Feria, y se celebrará en los Jardines del Arzobispo, e irá seguido de su tradicional verbena.

De forma extraordinaria, a criterio de la Delegación de Fiestas, podrá celebrarse cualquier sábado o domingo de los que se encuentren entre el Día del Señor y la Feria.

#### TÍTULO III. DEL RECINTO FERIAL.

Artículo 9. El Recinto Ferial de Umbrete, bautizado desde el 10 de mayo de 2009 como Recinto Ferial «Antonio Herrera Amores», está situado con carácter permanente al noreste de la localidad, acotado por la calle Camino de Sevilla y la zona denominada popularmente como Los Pisos, la Bodega de Herrera y viviendas anexas, la Barriada Hermanas de la Caridad, y la confluencia de los términos municipales de Bollullos de la Mitación y Espartinas.

Artículo 10. Debido a las particularidades del convenio de cesión de los terrenos al Ayuntamiento que se firmó en su día con el antiguo propietario de los mismos, durante la Feria no se podrá cerrar la puerta trasera de la Bodega de Herrera que da al Recinto Ferial, salvo acuerdo con el propietario. Esto sí podrá hacerse con el resto de puertas y cancelas que dan al mismo.

Artículo 11. Dentro del Recinto Ferial, se diferencian claramente dos zonas:

b) La zona destinada a las casetas, en suelo urbanizado, y que se ubica más próxima al Camino de Sevilla.

b) La zona destinada a las atracciones, en el terreno de albero que se halla junto a la Barriada Hermanas de la Caridad.

Artículo 12. Los puestos se ubicarán indistintamente en ambas zonas, dependiendo de su tamaño y finalidad, y a criterio de la Delegación de Fiestas.

Artículo 13. El Mercadillo, que durante todo el año se ubica en el Recinto Ferial, se suspenderá provisionalmente durante el mes de agosto, debido al montaje y desmontaje de casetas y atracciones.

Artículo 14. El espectáculo pirotécnico de fuegos artificiales, en caso de celebrarse, tendrá siempre lugar el Día de San Bartolomé, y se disparará desde una finca colindante al Recinto Ferial siempre que ésta se encuentre cerrada en todo su perímetro para impedir el tránsito de personas ajenas, y por consiguiente, los accidentes.

Mientras dure el espectáculo pirotécnico, y por motivos tanto estéticos como de seguridad, las atracciones de feria deberán interrumpir su funcionamiento, tanto mecánico como acústico.

Artículo 15. Durante la Feria, se colocará el alumbrado ornamental en todo el Recinto Ferial, en las arquetas destinadas para la colocación de postes, desde la Portada de Feria, que se ubicará en la intersección de la calle Camino de Sevilla con el Paseo 1º de Mayo, hasta la pared trasera de la Caseta Municipal. En la fuente de la Feria, se colocará el tradicional paraguas de luces.

El Recinto Ferial se conectará con las plazas de la Constitución y del Arzobispo mediante el alumbrado del Paseo 1º de Mayo. En las dos plazas, se colocarán sendos paraguas de luces y se colocarán arcos de bombillas en todos sus accesos desde las calles aledañas.

Todo este montaje estará supeditado a las posibilidades económicas y circunstancias excepcionales de cada momento.

#### TÍTULO IV. DE LAS CASETAS.

##### *Capítulo I. De las solicitudes de casetas.*

Artículo 16. Podrán solicitar una caseta en el Recinto Ferial tanto las personas físicas empadronadas en el municipio como entidades jurídicas locales (asociaciones, hermandades o clubes deportivos).

Artículo 17. Las personas físicas o entidades jurídicas interesadas en la concesión de una caseta deberán presentar los correspondientes impresos de solicitud facilitados por el Ayuntamiento a lo largo de todo el año, pero sobre todo en el periodo que la Delegación de Fiestas habilite, y que podrá variar cada año, dependiendo de la fecha de celebración de la Feria. No obstante, dentro del plazo de inscripción, se diferenciarán las casetas de nueva solicitud (que dispondrán de un periodo de inscripción más corto) y las de renovación.

Artículo 18. Sólo se admitirán las solicitudes que se presenten conforme a lo establecido en el artículo anterior, dentro del plazo límite fijado en el mismo. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado, carecerán de efecto alguno, salvo que dicho plazo hay sido previamente ampliado.

Artículo 19. Las nuevas solicitudes de casetas no conllevarán necesariamente su concesión, pues dependerá del espacio disponible en el Recinto Ferial.

Artículo 20. Dadas las reducidas dimensiones del Recinto Ferial de Umbrete, no se concederá más de un módulo por solicitud nueva, aunque se soliciten varios. Además, si hubiera alguna caseta con más de más de un módulo ya consolidada y con sitio en el Recinto Ferial, que renuncia, da de baja o deja de solicitar dicha caseta, ésta se dividirá en unidades modulares (casetas dobles a lo sumo, si la original tiene más de 2 módulos) que se otorgarían independientemente a nuevos solicitantes.

Artículo 21. Todas las casetas del Recinto Ferial de Umbrete serán privadas, para uso exclusivo de los socios. Extraordinariamente, se permitirá que una caseta sea de entrada libre, siempre y cuando el titular sea una asociación, peña, agrupación local, hermandad o club deportivo, pero nunca un particular.

Artículo 22. Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el plazo establecido en el Registro General del Ayuntamiento, en donde se entregará una copia sellada al solicitante.

Artículo 23. El Ayuntamiento podrá pedir a los nuevos solicitantes de casetas una memoria en la que se expliciten los motivos que se crean convenientes para la concesión de la caseta, así como una copia de sus estatutos.

Artículo 24. Las casetas que ya disponen de sitio en el Recinto Ferial, deberán aportar en el plazo estipulado, junto a la solicitud, una copia del resguardo bancario de haber abonado el importe total que se corresponde en función de su número de módulos. Ese importe incluye la infraestructura de la caseta (parte anterior y trastienda), contrato de suministro eléctrico, y alquiler de la cabina de aseo (instalación y conexión a la red de alcantarillado, mantenimiento y desinstalación). El importe de esta cuantía, suma de los conceptos anteriores, es el Ayuntamiento el que la fija y comunica previamente a cada caseta.

Artículo 25. Transcurrido el plazo, aquella caseta que no lo haya abonado, perderá automáticamente su sitio en el Recinto Ferial. Además, cada caseta deberá presentar en el Ayuntamiento el boletín de enganche, que como siempre, podrá encargar a la empresa de electricidad autorizada que estime oportuno. Sin este documento, que deberá que entregarlo en el Ayuntamiento antes de que comience la Feria, no se podrá conectar ni dar luz a la caseta.

Artículo 26. Las nuevas solicitudes se contestarán por escrito, y si la respuesta es afirmativa por parte del Ayuntamiento, tendrán que aportar dentro del plazo general estipulado para la renovación de casetas, toda la documentación requerida.

Artículo 27. Con carácter general, no se solicitará fianza a las casetas, sino que si hubiese algún destrozo o desperfecto ocasionado, se cuantificará y se le notificará preferentemente a la caseta en un plazo de 6 meses desde la finalización de la Feria, teniendo que abonarlo antes del inicio de los trámites administrativos de la próxima edición. Aquellos solicitantes que tengan algo pendiente de abono correspondiente a ferias anteriores, deberán presentar resguardo de su liquidación antes de que se abra dicho plazo, ya que en caso contrario su solicitud de caseta será desestimada.

Artículo 28. Salvo causas de peso que lo justifiquen, como norma general, el pago del importe correspondiente a cada caseta no se podrá fraccionar ni aplazar fuera de la fecha establecida.

Artículo 29. Las casetas de Feria cuya titularidad recaiga en una asociación, agrupación, club deportivo o hermandad local, en el caso de que ésta entidad local recibiese alguna subvención anual concedida por el Ayuntamiento de Umbrete, no podrán solicitar en ningún caso que los gastos inherentes a su caseta de Feria se retraigan de dicha subvención, por lo que éstas tendrán que abonar ineludiblemente, como el resto de casetas, el importe total que se fija en este escrito para su número concreto de módulos.

Artículo 30. Con carácter general, el emplazamiento de cada caseta será constante e inamovible con el paso de los años.

Artículo 31. Si hubiese acuerdo expreso de dos o más casetas para permutarse sus emplazamientos entre sí, la Delegación de Fiestas podría acceder a esta petición en caso de que existan motivos fundados.

Artículo 32. Siguiendo el criterio del artículo 30 de la presente Ordenanza, si una caseta renunciase de forma definitiva a todos o parte de sus módulos, salvo interés general que lo justifique, no se correrían los módulos de sitio, sino que los huecos se utilizarían reubicando las casetas de las esquinas según el procedimiento que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 33. Con carácter extraordinario, cuando una caseta ya consolidada en el Recinto Ferial no pueda o no quiera, con motivos fundamentados y razonables, disponer provisionalmente de todos o parte de sus módulos durante una edición de la Feria, pero sí en futuras ediciones, deberá solicitarlo formalmente al Ayuntamiento, y firmar con éste y con la(s) caseta(s) que lo reemplazaría(n) transitoriamente un Convenio de Cesión Temporal de Caseta, que podrá ser prorrogado por un año, a petición de la caseta objeto de cesión de espacios, pero cuya realización quedará supeditado al criterio de la Delegación de Fiestas.

Artículo 34. De esta forma, para evitar el hueco dejado en el Recinto Ferial por esa caseta, la Delegación de Fiestas ubicará provisionalmente en ese sitio y durante ese año una caseta nueva, teniendo en cuenta que esta ubicación tiene solo carácter temporal, y cuya duración expira al hacerlo esa edición de la Feria y Fiestas Patronales. Si no hubiera ese año solicitudes de casetas nuevas, la Delegación de Fiestas tendrá que reubicar provisionalmente en ese sitio a una de las casetas que se hallan en los extremos, ya que el traslado de una de estas casetas afectará menos al conjunto de la Feria.

Artículo 35. El procedimiento a seguir para ver qué caseta de las ubicadas en las esquinas será la que ocupará ese espacio, será el siguiente:

1. Lo primero que hay que tener en cuenta es el interés municipal general. Es decir, si hay que reubicar una determinada caseta porque se precise ese espacio para otros fines, este interés prevalecerá sobre el resto.
2. Si no existiera dicho interés municipal, habrá que valorar en orden siguiente el consenso. De esta forma, si hay consenso entre todas, y sale una que quiere cambiarse, y cuenta con el beneplácito del resto, el Ayuntamiento accederá a dicha propuesta.
3. Por último, si no hubiera acuerdo, se podrían dar los siguientes supuestos:
  - a) Que nadie quiera cambiarse. En dicho caso, se procederá a cambiar automáticamente a la caseta que lleve menos tiempo en el Recinto Ferial.
  - b) Que más de uno quiera cambiarse. En dicho caso, se procederá a cambiar automáticamente a la caseta que lleve más tiempo en el Recinto Ferial.En ambos casos prima la antigüedad. En caso de que hubiera casetas en disputa con años idénticos de fundación, se hará por sorteo.

Artículo 36. Si tras firmar dicho Convenio de Cesión Temporal de Caseta, no se solicitase formalmente la prórroga de mismo, o si tras haberse concedido ésta el año anterior la caseta en cuestión no formalizase la solicitud de caseta en el plazo estipulado, perdería el sitio definitivamente en beneficio de la caseta nueva o reubicada.

Artículo 37. Si hubiera por cubrir varios huecos, unos de forma definitiva (por renuncia formal de casetas tras su desintegración o necesidad de reducir su número de módulos) y otros de forma eventual (por firma de convenio de cesión temporal de espacios), una vez que se decidiera qué casetas son las que se van a recolocar, las que sean más veteranas, por orden de antigüedad, serán las que ocupen los módulos a los que se han renunciado definitivamente, mientras que las más recientes en el Recinto Ferial, serán las que se ubiquemos provisionalmente en los huecos generados coyunturalmente.

Artículo 38. En el caso citado en el artículo anterior, el criterio para elegir qué emplazamiento concreto se adjudica a cada caseta será el anteriormente citado, es decir, salvo interés general o consenso de todas ellas (en este orden), la antigüedad. En caso de igualdad de años fundacionales de varias casetas que se encuentran en la misma situación, tendrán preferencia las casetas que hayan sido reubicadas anteriormente en alguna ocasión, así como el número, frecuencia o lo reciente de las pasadas reubicaciones. En caso negativo, se hará por sorteo.

Artículo 39. A la caseta nueva que se fundase ese año y entrase por primera vez en el Recinto Ferial, a pesar de esa situación anormal referida en los artículos anteriores, se le garantizaría un sitio en el Recinto Ferial para futuras ediciones, reubicándola en las zonas disponibles, si lo solicitasen en el plazo estipulado, a pesar de que la caseta que hubiese pedido en su día firmar el Convenio de Cesión Temporal de Caseta solicitara de nuevo su sitio.

Artículo 40. Si una caseta solicitase firmar el Convenio de Cesión Temporal de Caseta, y el Ayuntamiento accediese, no quedaría exenta de abonar la mitad del importe total correspondiente fijado para ese año, en concepto de reserva, que le correspondería para su número de módulos.

#### *Capítulo II. De la concesión y titularidad de las casetas.*

Artículo 41. Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de julio, previos los informes correspondientes, la Delegación de Fiestas resolverá sobre la adjudicación de casetas para el siguiente festejo. El listado de adjudicatarios será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento de Umbrete, publicado en la página web municipal y/o notificado a los interesados. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia, se tendrán por denegadas.

Artículo 42. La concesión de una caseta nueva dependerá de si la oferta es mayor o menor que la demanda. De esta forma, si hay sitio de sobra para albergar las nuevas peticiones, transcurrido el plazo de presentación de nuevas solicitudes, se podrán adjudicar de forma automática. En caso de haber menos sitio que solicitudes, las casetas se otorgarán por orden de antigüedad de las peticiones, entre todas las que reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 43. Una vez adjudicadas las nuevas casetas, su ubicación se sorteará entre todas las nuevas de ese año, salvo acuerdo unánime entre todas.

Artículo 44. El titular de la caseta será la persona física, asociación, peña, hermandad, club deportivo o institución de la localidad que lo haya solicitado formalmente. Se entenderá que el titular de dicha caseta es la misma persona o entidad cada año, que será el interlocutor del Ayuntamiento con la caseta a efecto de trámites y notificaciones. Acompañando al titular, cada caseta deberá nombrar a otras dos personas que figuren también como representantes legales y auxiliares de la misma. Esta terna de personas, un titular y dos auxiliares, serán las que dirimirán con el Ayuntamiento aquellos asuntos que por su importancia requieran de mayor quórum, y el sentido del voto de la caseta representada se decidirá por mayoría.

Si una caseta deseara, por los motivos que fuesen, cambiar de titular (o de auxiliares) siguiendo con su mismo nombre, antigüedad y ubicación en el Recinto Ferial, deberá comunicarlo al Ayuntamiento y presentar en el Registro Municipal un escrito firmado por los titulares (o auxiliares) entrantes y salientes, mostrando su conformidad a este cambio, y elevando la decisión final a la Delegación de Fiestas para su aprobación.

Artículo 45. Una vez adjudicada la caseta, los representantes designados por ésta tendrán la máxima responsabilidad de la misma ante la Delegación de Fiestas, siendo el titular la única persona que sirva de interlocutor válido con el Ayuntamiento y pueda asistir a las reuniones ordinarias que se convoquen, salvo delegación coyuntural expresa en alguno de los auxiliares.

Artículo 46. La titularidad de las casetas de la Feria de San Bartolomé, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal o aprobación explícita de la Delegación de Fiestas, para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa de ocupación que determine cada año el Ayuntamiento de Umbrete, y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

Artículo 47. A las casetas que ya hayan disfrutado de un sitio en el Recinto Ferial el año anterior, se les garantizará su continuidad en el mismo en futuras ediciones mientras lo soliciten en tiempo y forma y cumplan con las obligaciones fiscales y legales. Ese sitio no tendrá que ser obligatoriamente el mismo, sobre todo en los casos de cesiones temporales y excedencias, tal y como se recoge en la presente Ordenanza.

Artículo 48. El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que por el titular de la misma se presente la solicitud y se abonen las tasas correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello, y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

Artículo 49. Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, que determinará la Delegación de Fiestas cada año, para abonar las tasas que correspondan en cualquier entidad bancaria de la localidad en la cuenta del Ayuntamiento de Umbrete o en aquella que éste indique previamente. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión o excedencia al Ayuntamiento de Umbrete tal y como se especifica en la presente Ordenanza. El documento de pago debidamente cumplimentado, y la posterior licencia otorgada por la Delegación de Fiestas, constituirán los únicos documentos válidos para acreditar la titularidad anual.

Artículo 50. A pesar de las peculiaridades del entorno, en las zonas del Recinto Ferial en las que la pared trasera de las casetas hace un zig-zag, como norma general, las casetas abonarán sus tasas anuales por unidades modulares, no por los metros cuadrados de que conste su superficie.

Artículo 51. Por lo tanto, para garantizar la solidez estructural del montaje y la equiparación con el resto de casetas del Recinto Ferial, el Ayuntamiento sólo permitirá que se monte el módulo tipo, según se especifica en el artículo 71 y posteriores de la presente Ordenanza, salvo que las circunstancias particulares y excepcionales lo impidan.

Artículo 52. A las nuevas solicitudes, una vez se haya concedido la licencia, los adjudicatarios dispondrán de quince días (o el que en su caso determine el Ayuntamiento) para abonar el canon que corresponda. Si pasado dicho plazo no se hubiese abonado el referido canon, se entenderá que se renuncia a la titularidad de la caseta concedida, a no ser que ese año se ponga a disposición de la Delegación de Fiestas mediante escrito al efecto tal y como se especifica en la presente Ordenanza.

Artículo 53. Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler, a espaldas de la Delegación de Fiestas. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

Artículo 54. Queda prohibida la unión de módulos de distintas casetas no admitiéndose más módulos que los adjudicados a cada titular. En este artículo, hay que aclarar que siempre que un propietario de un módulo quiera unirse con el vecino (siempre que el vecino también tenga un sólo módulo y acceda a esta fusión) puede hacerlo si así lo aprueba la Delegación de Fiestas, solicitando previamente la unión de los dos módulos por ambas partes en el Registro del Ayuntamiento, pasando a ser una sola caseta con un solo nombre y con dos titulares distintos.

Con carácter general, no se permitirán fusiones de más de 2 módulos.

Artículo 55. Si una caseta de dos módulos decidiera escindirse en dos casetas diferentes, se deberá presentar en el Registro Municipal un escrito firmado por el titular (o los titulares) de la caseta que solicita dividirse, argumentando el hecho, incluyendo el acuerdo con la parte escindida, que deberá proponer un titular y nombre para la nueva caseta. La caseta original puede o no mantener su nombre primitivo.

Esto es también de aplicación si la caseta original posee más de dos módulos, pero será requisito fundamental para la autorización de la Delegación de Fiestas que los socios de la nueva caseta escindida de la anterior provengan mayoritariamente de ella. A pesar de ello, fundamentalmente si no hay acuerdo de todas las partes, el Ayuntamiento podrá decidir disponer del nuevo módulo fruto de la escisión y otorgarlo a solicitantes que haya en lista de espera, por orden de antigüedad.

Artículo 56. Cada caseta deberá estar identificada con el nombre que figura en el registro mediante un cartel cuyas medidas no podrán exceder de 100 centímetros de largo y 50 centímetros de ancho, y que deberá colocarse obligatoriamente bajo la pañoleta. Asimismo, se deberá acreditar en la entrada de la caseta, preferiblemente dentro del propio rótulo, su carácter privado o de entrada libre.

Artículo 57. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de su caseta, pondrán a la disposición del Ayuntamiento la misma y le será respetada para el siguiente año. Para ello deberán hacerlo constar en la solicitud o dirigirse posteriormente, en el plazo de quince días a partir del otorgamiento de licencia al Ayuntamiento manifestando el deseo de cederla temporalmente tal y como se recoge en la presente Ordenanza. Si esta cesión se produjera por más de dos años consecutivos o tres alternativos en cinco años, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la misma.

Artículo 58. La adjudicación de una caseta que quedara vacante por renuncia de su titular o por cualquier otra circunstancia se realizará en orden a la antigüedad de solicitudes.

Artículo 59. Dado el conflicto de espacio existente en el Recinto Ferial de Umbrete, las casetas que se concedan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza serán todas de un solo módulo. Excepcionalmente, y en función de las circunstancias, se estudiarán específicamente las peticiones de casetas dobles, pero no se accederá en ningún caso a solicitudes de un mayor número de módulos.

Artículo 60. La tendencia natural de la Feria de Umbrete debe ir encaminada a que, con el tiempo, y fundamentado por problemas de espacio, sólo haya casetas simples y dobles.

Artículo 61. Las nuevas casetas que se vayan adjudicando irán ocupando, salvo circunstancias excepcionales que lo justifiquen, la zona del Recinto Ferial más cercana a la calle Camino de Sevilla, ubicándose a continuación de las que se encuentren instaladas en los extremos, hasta agotar el espacio disponible.

En caso de que este espacio se copase en su totalidad, habría que plantear un crecimiento hacia la zona más próxima al Parque de Atracciones, replanteando urbanísticamente esa zona del Recinto Ferial para adaptarla a las necesidades.

Artículo 62. La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

- a) Casetas Particulares.  
Podrán estar a nombre de un solo titular o poseer titularidad compartida por varios amigos o familias (máximo 3 personas). Son privadas y su entrada estará reservada sólo a socios y acompañantes.
- b) Casetas Institucionales.  
Las propias de entidades públicas no comerciales, tales como asociaciones, hermandades, clubes deportivos, peñas u otras instituciones locales o colectivos. Podrán ser privadas (sólo para sus asociados) o públicas (de entrada libre para contribuir al sostenimiento económico de la entidad).



Artículo 63. Estarán prohibidas en la Feria de San Bartolomé las casetas de entrada libre cuya solicitud de concesión sea efectuada no por una entidad pública local, sino por particulares o entidades mercantiles privadas que pretendan un beneficio económico.

Esto también es aplicable a las denominadas «casetas de juventud», que no estarán permitidas con carácter general. De forma extraordinaria, aún solicitándola una entidad pública local, el Ayuntamiento podría disponer de la posibilidad de montaje de una caseta de este tipo después de estudiar su idoneidad, reservándose la adjudicación de la titularidad de la misma y condiciones de su explotación.

Artículo 64. Estará terminantemente prohibido cobrar una cuota por el acceso de personas a las casetas de entrada libre, o a los acompañantes de los socios de casetas privadas.

Artículo 65. El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza será dado a conocer al adjudicatario una vez estudiado el caso por la Delegación de Fiestas en un tiempo preferiblemente no superior a seis meses.

### *Capítulo III. De la estructura y montaje de las casetas.*

Artículo 66. Cualquier actuación en el interior de la caseta (ornamentación, montaje, etc.), no podrá realizarse si no se ha realizado el pago de la concesión administrativa.

Artículo 67. Con el objeto de mantener el ornato, armonía y uniformidad del conjunto, las estructuras de los módulos (siempre que las dimensiones de la concesión lo permita), serán montadas por el Ayuntamiento de Umbrete. El montaje y desmontaje de las todas casetas del Recinto Ferial, incluidas sus trastiendas, será ejecutado, a instancias y requerimiento de la Delegación de Fiestas, por una empresa que haya sido previamente adjudicataria del servicio mediante los correspondientes cauces administrativos y legales, y con la que el Ayuntamiento de Umbrete haya acordado los plazos de entrega, montaje y desmontaje del material alquilado.

Artículo 68. Las casetas se entregarán instaladas diáfanas en toda su superficie. Es decir, no se cederán ni montarán paneles de separación entre el primer cuerpo y trastienda, ya que por ser esto parte de la decoración interna (no del montaje estructural), tendrá que ser realizado por parte de las propias casetas y a su costa.

Artículo 69. En caso de que hubiera casetas interesadas en que la empresa montadora de los módulos de Feria les cediera a su propia costa materiales para hacer el cerramiento entre la parte anterior y su trastienda, el Ayuntamiento podrá autorizar el contacto con la misma, recordando que es un tema a tratar única y exclusivamente entre la caseta interesada y empresa, quedando el Ayuntamiento fuera del proceso.

Artículo 70. Tras el cambio de la normativa andaluza, dictada por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, mediante el Decreto 195/2007 de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, desde la Feria de 2008 y en adelante, no estará permitido que los propios socios de una caseta monten su trastienda e infraestructura accesoria (aseos), por lo que será la empresa montadora la que se encargue de ello.

Esto se basa en que dicho texto, en su Capítulo II, artículo 6, dice que «cuando la celebración de un espectáculo público o el desarrollo de una actividad recreativa de carácter ocasional se realice en establecimientos públicos eventuales o en establecimientos públicos conformados parcialmente por estructuras desmontables o portátiles, estos deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación. (...)

Dichas condiciones técnicas habrán de acreditarse ante el Ayuntamiento correspondiente como mínimo con la presentación del proyecto de instalación y certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visados por su Colegio Profesional, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de presentar el justificante de la vigencia del contrato de seguro». Y en el artículo 7 del mismo capítulo, se especifica que «no se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que su titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar la Administración competente con copia de la correspondiente póliza suscrita vigente».

Por tanto, con objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras de las casetas, se establece con carácter obligatorio para cada una de las casetas, que antes de la iniciación del festejo y previo el seguimiento técnico oportuno, la emisión de un Certificado de Seguridad y Solidez firmado por un técnico o perito cualificado, que visado por el Colegio Oficial que lo represente, deberá quedar a disposición de los Servicios Técnicos Municipales. Este Certificado de Seguridad y Solidez deberá aportarlo la propia empresa concesionaria encargada del montaje y desmontaje de módulos, y sus gastos correrán por cuenta suya.

Todo ello podrá verse alterado si así lo hace la normativa vigente.

Artículo 71. El módulo es la unidad de medida de casetas. Con carácter general, tendrá una anchura de cinco metros y una profundidad de quince metros de armazón revestido, con una baranda en su parte delantera que sobresale un metro de la línea de fachada, a modo de porche descubierto. Sobre estas dimensiones se levanta la estructura básica de las casetas.

Las casetas dobles tienen igual profundidad, pero disponen de una anchura de unos 10 metros.

Artículo 72. Con carácter extraordinario, en zonas del Recinto Ferial donde las dimensiones no lo permitan, el fondo o anchura podrán verse alterados o reducidos.

Artículo 73. En el plano vertical, desde un vista frontal, las unidades modulares se dividen en dos partes: la zona útil (más próxima al suelo, cuadrangular, de aproximadamente 3 metros de altura), y sobre ésta, la pañoleta o tímpano (con forma de triángulo isósceles, cuyo vértice superior se encuentra en módulos unitarios aproximadamente a 3,80 metros del suelo, aunque esta cifra podría oscilar entre los 3,50 y 4 metros).

En casetas dobles, la zona útil tendrá la misma altura de 3 metros pero diferente anchura (10 metros), estando el vértice superior de la pañoleta a unos 4,75 metros sobre el suelo, pero cuya cifra podrá oscilar entre 4,50 y 5 metros, para mantener una pendiente similar.

Artículo 74. La separación máxima entre las diferentes unidades modulares será de 0,40 metros, tomada entre los ejes de los pilares laterales externos de las casetas.

Artículo 75. En el caso de separaciones de casetas dobles, la separación con los módulos adyacentes podrá ser extraordinariamente de hasta 0,60 metros, en aras de mantener la correcta alineación de los módulos con la red de saneamiento subterránea. Esto es

así en previsión de que una caseta doble se desintegre con el tiempo, dando lugar a dos casetas simples, y sin que ello origine ningún menoscabo.

Artículo 76. El techo deberá tener cubierta a dos aguas, por lo que las casetas que se compongan por la unión de dos o más módulos, dobles o simples, deberán disponer de canaletas entre los mismos para recogida de aguas.

Artículo 77. La pañoleta es un elemento a modo de tímpano. Se coloca tapando las cerchas de fachada. T6ndrá unas dimensiones aproximadas de entre 0,5 a 1 metro de alto y cinco metros de ancho en casetas simples. En casetas dobles, las medidas serán de 1,50 a 2 metros de alto y 10 metros de ancho. Estará ejecutada en lona de PVC ignífuga, tableros de madera o chapa pintada sobre fondo blanco, y los motivos decorativos serán barrocos y tradicionales, llevando serigrafiada la imagen corporativa municipal y las leyendas «Ayuntamiento de Umbrete» y «San Bartolomé».

En las pañoletas se prohíbe cualquier tipo de abultado realizado con madera o cualquier otro material, y no podrán pintarse ni dañarse.

Artículo 78. En la fachada del módulo, para el cerramiento de la caseta, en su línea y bajo la pañoleta, se colocarán cortinas y colgarán de la misma el rótulo con el nombre que defina la caseta, junto a la especificación de su uso (privada o de entrada libre).

Artículo 79. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidos a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

Artículo 80. En las casetas de esquina, en toda línea de fachada, tanto frontal como lateral, se colocarán cortinas susceptibles de ser recogidas sobre los pilares de cada módulo.

Artículo 81. A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento, formado por una barandilla, bien metálica o de madera, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada, con una altura no superior a 1,40 metros ni inferior a 1,20 metros, que no podrá sobresalir desde la línea de fachada más de 1,00 metros y en ningún caso sobrepasar la línea de acerado ni de postes de iluminación de los paseos. La anchura mínima de paso deberá ser 1,20 metros. Las casetas de tres o más módulos deberán contar obligatoriamente como mínimo con dos puntos de acceso/salida. Todas las salidas deberán tener una anchura mínima de 1,20 metros.

Artículo 82. No se permitirá en las casetas ningún otro tipo de cerramiento que no sean los que determine la Delegación de Fiestas. Cualquier alteración de estas medidas, en todo caso y siempre con carácter excepcional, deberá de ser autorizada antes de su implantación por la Delegación de Fiestas.

Artículo 83. Habrá dos tamaños posibles de pañoletas: simples y dobles, de 5 y 10 metros de anchura, respectivamente.

Artículo 84. Aunque con carácter general las casetas dobles dispondrán de una pañoleta doble, se podrá instalar una pañoleta simple por cada uno de ellos, respetando los espacios intermodulares. Estas pañoletas serán siempre triangulares e iguales entre sí. Cualquier alteración de las mismas deberá ser autorizada por la Delegación de Fiestas.

Artículo 85. Las casetas de más de dos módulos, se podrán montar tanto a base de unidades modulares, como jugar con una composición mixta de módulos simples y dobles.

Artículo 86. En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas:

a) Una delantera o primer cuerpo, que llegará desde la línea de fachada hasta la mitad como mínimo, es decir, a una profundidad aproximada de unos 7,5 metros. Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su decoración. En ningún caso se permitirá la delimitación o compartimentación longitudinal de este sector incluyendo la línea de fachada.

b) El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente llamado trastienda, deberá estar separado de la parte delantera por lona, celosías, papel, paneles de madera, cortinas, etc., pero nunca por elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro. En este segundo cuerpo, que no deberá verse desde el exterior, se ubicarán los aseos (que podrán incluir lavabo y sanitario), barra o ambigú, cocina y almacén.

Artículo 87. Todas las casetas que en la línea de fachada dispongan de dos o más módulos deberán presentar el mismo esquema de las casetas unimodulares y, por tanto, mantener una zona noble de al menos 7,5 metros lineales desde la zona de fachada.

Artículo 88. Las casetas de esquina a dos calles deberán tener igualmente una zona noble con un fondo mínimo, que podrá ser variable en función de la superficie de la caseta. Los Servicios Técnicos Municipales de Fiestas estarán a disposición de los titulares de las casetas para cualquier tipo de consulta al respecto.

Artículo 89. Entre una zona y otra deberá existir al menos una puerta con una anchura no inferior a 1,20 metros ni superior a 2 metros. Podrán estar exentas de colocación de esta separación aquellas casetas cuya titularidad recae en entidades públicas locales que busquen un beneficio económico.

Artículo 90. Los dos cuerpos de la caseta deberán estar cubiertos por lona ignífuga blanca o listada en colores rojo y blanco o verde y blanco, preferiblemente. En caso de lona listada, la dirección del rayado deberá ser vertical en su caída lateral desde los puntos más altos de las cerchas.

Artículo 91. Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, celosías, madera, tela, papel, etc., quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe, asimismo, el uso tanto para este menester como para el exorno de cualquier zona de la caseta de los materiales derivados del plástico o del petróleo.

Artículo 92. En la zona del primer cuerpo de caseta está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario, bien sea mediante carteles, farolillos o banderas con inscripciones publicitarias comerciales (esto sí se permitirá en la trastienda). El incumplimiento de esta norma puede suponer la retirada inmediata de dichos elementos publicitarios.

Artículo 93. En el segundo cuerpo de caseta queda prohibida la colocación de cualquier material inflamable. Se prohíbe así mismo la utilización de material de obra.

Artículo 94. Desde el fondo de la caseta, en el que habitualmente se localizan los servicios evacuatorios, hasta la línea de fachada, deberá mantenerse un pasillo, considerado como vía de evacuación, que deberá mantenerse en todo momento libre de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1,20 metros, incluidos los huecos de paso entre la trastienda y la zona noble o delantera.

Artículo 95. Los materiales que compongan las estructuras de los módulos, deberán reunir las siguientes características técnicas o similares (salvo indicación diferente expresa de la Delegación de Fiestas):

- a) Módulos simples:
- a.1. Pilares, dinteles y cortijeros:
- Placas de anclaje con medidas: 400x200x10 con orificios de 30 de diámetro y altura central de estructura 80.
  - Correas centrales fabricadas en aluminio de 160 x 60 mm.
  - Perfiles de aluminio de aleación estructural 6082-T6 de 130x67 mm.
  - Pórticos realizados en perfil de aluminio con 4 ranuras en las aristas para introducir el macarrón de las lonas.
  - Correas laterales fabricadas en aluminio con guía para introducir el cortinaje de 130x67 m.
  - Pilares y correas de fachada fabricadas en aluminio con 4 ranuras de 130x67 mm.
  - Medidas de la estructura: ancho de portada: 5 m. - fondo modulable en 5 m. (total 3) - altura del pilar: 3 m. - altura total: 3,80 m.
- a.2. Techos y cortinas:
- Realizados con lona de PVC, tipo M2 de resistencia al fuego y de 800 g/m<sup>2</sup>, con tratamientos anti-moho y anti-ultravioleta, acabado antipolvo a base de barniz acrílico en ambas caras que admite sobrecargas de viento de hasta 29 m/s y de nieve hasta 40 Kg/m<sup>2</sup>, con tejido interior de poliéster, peso 800 grs/m<sup>2</sup>, ignífuga norma M2 UNE 2372790, lacada a ambas caras, tratamientos antimoho y anti U.V.A., color blanco.
  - Techos fabricados con macarrón lateral (Tent-Keder) de 11 mm. soldado por alta frecuencia a la lona y en los extremos jaretón para tubo de sujeción con tensor tipo carraca. Faldón de 40 cms.
  - Cortinas de 3 m. de altura por 5 m. de ancho divididas en la mitad (para el cerramiento posterior de las casetas ubicadas en la zona del zig-zag, en la acera de la Caseta Municipal, para separarlas del patio trasero).
  - Pañoleta fabricada en lona de PVC, tipo M2 de resistencia al fuego y de 800 g/m<sup>2</sup>, con tratamientos anti-moho y anti-ultravioleta, acabado antipolvo a base de barniz acrílico en ambas caras que admite sobrecargas de viento de hasta 29 m/s y de nieve hasta 40 Kg/m<sup>2</sup>, decorada con el anagrama de la localidad fabricado en vinilo.
- a.3. Paredes laterales:
- Chapa fina de arrugado trapecoidal, de 2,80 m. de altura, lacada en blanco.
- a.4. Barandillas:
- Altura de 1,35 m. fabricadas en hierro y pintadas en color verde.
  - Portan macolla al centro y presentan una estructura de forma cuadrangular y medidas 0,35x0,35 m. y con una longitud de 3 m. con terminación en poste de acero.
- b) Módulos dobles:
- Mismo materiales y características que en módulos simples.
  - Medidas de la estructura: ancho de la portada: 10 m. - fondo modulable en 5 m. (total 3) - altura del pilar: 3 m. - altura total: 4,70 m.

Artículo 96. En aras de ganar aún más espacio en el interior de las casetas, las chapas de arrugado trapecoidal se podrán montar por fuera de los pilares, llegando a ganar aproximadamente hasta 10 cm de anchura cada caseta.

Artículo 97. No se podrán dañar ni perforar los materiales que conforman la estructura. Sólo se permitirá pintar las paredes de chapa, no así otros elementos del montaje como lonas, pilares internos, etc.

Artículo 98. En la zona de trastienda, los aseos los instalará preferiblemente la empresa concesionaria encargada del montaje, mantenimiento y desmontaje de los mismos. Se colocará un aseo por caseta, independientemente del número de módulos que la compongan. En las casetas de tres o más módulos podrán instalarse aseos para personas con discapacidad.

Artículo 99. En aquellos casos particulares en los que debido a las irregularidades del terreno, una vez montados los 15 metros lineales de módulo cubierto, hubiese un espacio baldío entre la pared trasera de la caseta y la línea de muro posterior, dicho espacio se cerrará por los laterales siguiendo la línea de separación entre módulos, y podrá ser utilizado por las casetas en cuestión como patio trasero a modo de terraza en la que poner veladores, cocina, almacén o aseos, o lo que estimen razonadamente oportuno, que deberá permanecer abierto o bien cerrado por lona o toldo, fijo o desplegable, pero en ningún caso podrá estar cubierto por ninguna estructura metálica o rígida, ya que podría precisar en dicho caso la necesidad de aportación por parte de la caseta del Certificado de Seguridad y Solidez anteriormente citado.

Artículo 100. La contratación y enganche del suministro eléctrico se gestionará directamente con el Ayuntamiento. De esta forma, junto con la reserva del módulo, se abonará también el contrato de suministro eléctrico. No obstante, cada caseta deberá presentar en el Ayuntamiento el boletín de enganche, que como siempre, podrá encargar a la empresa autorizada que estime oportuno, y cuyos gastos correrán a cargo de la propia caseta. Sin este documento, que deberá que entregarlo en el Ayuntamiento antes de que comience la Feria, no se podrá conectar ni dar luz a la caseta. El enganche de la luz tendrá que ser realizado única y exclusivamente por los técnicos electricistas municipales, previa entrega de dicho boletín en el Ayuntamiento.

Artículo 101. Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, se ha de tener en cuenta que estas instalaciones deberán ser realizadas por un instalador autorizado, al que los titulares de la concesión administrativa deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Eléctrico de Baja Tensión, los datos de consumo máximos previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.

Artículo 102. En las casetas no estará permitido como norma general el empleo de material de obra para cerramiento de aseos, compartimentación de cocinas o almacén. Tampoco se permitirá a ninguna caseta el reacondicionamiento de la infraestructura base (redes interiores de agua, alcantarillado o pavimentación), tarea reservada sólo para el Servicio Técnico Municipal de Mantenimiento, salvo autorización expresa de la Delegación de Fiestas, y tras la solicitud justificada de la caseta.

Artículo 103. Durante las dos semanas previas (como mínimo) a la de celebración del festejo, y hasta el desmontaje de la estructura de las casetas, se prohíbe el aparcamiento en el interior del Recinto Ferial a todo tipo de vehículos, coches, motos y bicicletas, salvo los expresamente autorizados por la Delegación de Fiestas, que pertenecerán al equipo de montaje, avituallamiento y exorno general de la Feria, y que podrán permanecer estacionados exclusivamente durante el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a los paseos de albero.

Artículo 104. El acceso al Recinto Ferial durante el periodo de montaje se realizará preferentemente por la entrada al mismo desde la calle Camino de Sevilla, con idea de no entorpecer la carga y descarga de las atracciones, salvo indicaciones expresas de la Policía Local.

Artículo 105. La descarga del material deberá hacerse siempre en el interior del espacio ocupado por la caseta, prohibiéndose expresamente la ocupación de calzada o paseos peatonales con materiales o escombros en ningún momento.

Artículo 106. Los escombros o basura procedentes del montaje, funcionamiento y desmontaje de las casetas deberán ser retirados por los titulares de las concesiones administrativas a su costa, estando expresamente prohibido su vertido sobre los paseos peatonales y/o calzadas del Real de la Feria, debiendo depositarse directamente desde cada caseta a un contenedor expresamente colocado para tal fin que, debidamente señalizado, se ubicará en un punto previamente indicado del Recinto Ferial.

Artículo 107. El periodo en el que los socios de las casetas podrán hacer uso de ellas para su decoración y embellecimiento interno podrá comenzar, como norma general, y salvo fuerzas de causa mayor, el sábado previo al inicio de la Feria. No obstante, esta fecha de entrega podrá verse alterada a criterio de la Delegación de Fiestas.

Artículo 108. Como norma general, durante los días previos a la Feria, dentro del periodo de montaje, se prohíbe el acceso de vehículos al interior del Recinto Ferial, excepción hecha de aquellos que acrediten ser utilizados para el traslado de materiales a utilizar en el proceso del montaje de las casetas. En estos casos especiales, pese a que se actuará con cierta flexibilidad (salvo indicaciones expresas de la Policía Local), los vehículos no deberán permanecer por tiempo indefinido aparcados sin conductor dentro del Real de la Feria, manteniéndose dentro del recinto el tiempo indispensable para la carga y/o descarga.

No obstante, el día de la inauguración de la Feria, este horario de carga y descarga y de entrada y salida de vehículos en el Recinto Ferial será exclusivamente de mañana, y se limitará a las 12:00 horas, debiendo quedar a partir de ese momento exento de vehículos para proceder a la limpieza del mismo.

Artículo 109. El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los Servicios Municipales, a las 23:00 horas del día anterior al comienzo de la Feria, y a todos los efectos, a las doce horas del mediodía inmediato a la inauguración de la Feria, hora a partir de la cual se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar éstos totalmente limpios y libres de obstáculos, a los efectos de vertido de albero, excepción hecha de los residuos de obra que deberán atenerse a lo establecido en la presente Ordenanza.

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 110. Se prohíbe cualquier alteración que pudiera afectar al pavimento existente (albero), debiendo permanecer éste en las mismas condiciones en que se entrega a la finalización del festejo.

Artículo 111. Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente en las fachadas exteriores de las casetas, así como en la denominada zona noble de las mismas donde tampoco se permitirá cualquier tipo de iluminación, efectos especiales, ni luces psicodélicas, debiendo estar el interior de las mismas en todo momento, debidamente iluminado.

Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el Organismo competente, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 112. Los titulares de las licencias, procederán a la retirada por sus medios el día posterior a la finalización de la Feria, de todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluidos residuos y basura, así como subsanar los posibles desperfectos ocasionados en la vía pública. Los residuos del desmontaje (escombros y restos de la ornamentación) deberán retirarse por los titulares de las licencias administrativas, a su costa, disponiendo su evacuación en bolsas, contenedores y otros a la mayor brevedad posible, a los efectos de que los servicios municipales puedan realizar sus trabajos de limpieza de calzadas e inicio de desmontajes dentro de los plazos establecidos para ello. En ningún caso deberán verter escombros o restos de desmontajes sobre los paseos peatonales o calzadas del Real de la Feria.

Artículo 113. Será responsabilidad de los socios de una caseta velar por la seguridad interna de la misma, y por la de su contenido. Por tanto, la Delegación de Fiestas no se responsabiliza de posibles pérdidas o sustracciones en el interior de la misma.

Artículo 114. El desmontaje de las casetas no podrá iniciarse, en ningún caso, hasta pasada al menos una hora después de la finalización del tradicional toro de fuego del último día de Feria.

#### Capítulo IV. Del funcionamiento de las casetas

Artículo 115. Las casetas deberán permanecer abiertas y con las cortinas recogidas en las horas de luz, y por las noches coincidiendo con el horario de iluminación. Excepcionalmente, podrán cerrarse durante la sobremesa debido a las altas temperaturas, y al final de la noche, cuando la caseta se encuentre fuera de servicio y cerrada al público.

Artículo 116. Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado y/o aparcamiento de vehículos de tracción mecánica, motos y bicicletas en el interior del Recinto Ferial, salvo los servicios de seguridad y municipales autorizados y los vehículos de suministro o avituallamiento, éstos últimos exclusivamente en el horario de 8 a 12 de la mañana, o el que en su caso se establezca expresamente. No se permitirán vehículos con un peso máximo autorizado superior a de 3000-3500 Kg. Todo ello estará regulado convenientemente por la Policía Local.

Artículo 117. A los infractores de los artículos anteriores de la presente Ordenanza les podrá ser retirado el vehículo por la grúa municipal y se les impondrá la multa correspondiente.

Artículo 118. Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido, a cualquier hora, la ocupación de espacios que no se encuentren integrados en la concesión administrativa con utensilios, materiales y/o enseres de clase alguna. Expresamente se prohíbe la ocupación de paseos peatonales del Real con sillas o cualquier otro tipo de mobiliario, que puedan obstaculizar la circulación por los mismos.

Artículo 119. En ningún caso, tanto en las casetas públicas como en las privadas se permitirá la venta de productos al exterior. También está terminantemente prohibido «hacer botellona» en el Recinto Ferial y zonas aledañas.

Es recomendable, además, por motivos de seguridad, que las propias casetas velen para que sus usuarios no salgan con vasos de cristal o botellas de vidrio fuera de las mismas.

Artículo 120. Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante no regulada ni autorizada por la Delegación de Fiestas, en el interior del Recinto Ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto de venta decomisado (ver Título V de la presente Ordenanza).

Artículo 121. Tanto en las vías públicas de acceso a la Feria, en un radio de un kilómetro, así como en el interior del Recinto Ferial, no se permitirá tipo alguno de instalación de publicidad sobre soporte humano o mecánico, de tipo móvil o estático, que no formen parte del mobiliario urbano de la ciudad.

Artículo 122. Queda, asimismo, totalmente prohibida la permanencia en las casetas de cualquier tipo de animal, excepto perros lazarillo correctamente vacunados e identificados.

Artículo 123. Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del Recinto Ferial, de objetos peligrosos para la integridad física de las personas, y los que sean ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Real de la Feria.

Artículo 124. Se prohíbe cualquier espectáculo fuera del contexto tradicional de la Feria o Fiesta, incluyendo el pirotécnico quemado por particulares, excepto autorización expresa.

Artículo 125. Dada las altas temperaturas alcanzadas durante la fecha de celebración de nuestra Feria, cada unidad modular podrá disponer de un aparato de aire acondicionado o humidificador de ambiente, que se colocará lo más camuflado posible dentro de la caseta, próximo a la línea de fachada sin que sobresalga de ésta, y pegado a un lateral, para no afectar estética ni visualmente al conjunto. El mismo procedimiento es aplicable a la trastienda. Los costes de alquiler y montaje de estos aparatos y la responsabilidad derivada del mal uso de los mismos, correrán por cuenta de las propias casetas.

Artículo 126. En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de música o de megafonía, regulado por equipo limitador homologado, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta sin que sobresalgan de la línea de fachada, y que la capacidad o potencia del equipo no podrá superar los 90 decibelios, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, debiendo cumplir los preceptos en cuanto a ruidos en esta Ordenanza. En cualquier caso se controlará el uso de la megafonía, en la medida de no afectar a las casetas colindantes (ver Título VII de la presente Ordenanza).

Artículo 127. En las casetas de Feria, y como fomento de nuestra cultura popular, se recomienda encarecidamente el uso de géneros musicales tradicionales de nuestra tierra para estas Fiestas, tales como las sevillanas. Por consiguiente, a fin de proteger el carácter de la Feria como manifestación de la expresión cultural, artística y estética de nuestra idiosincrasia y sentir como pueblo andaluz, se prohíbe el montaje, uso y destino de las casetas de Feria para manifestaciones y formas de ocio ajenas por completo al espíritu y carácter de nuestra feria, tales como discotecas, bares de copas, bakalaeras, etc.

Artículo 128. A estos efectos se prohíbe la decoración interior de las casetas ajena a los elementos estéticos de la Feria para asimilarlas a discotecas o similares. Asimismo se prohíbe el uso reiterado de música discotequera y de equipos de sonido de potencia y características desproporcionadas con las dimensiones de la caseta. El Ayuntamiento se reserva la autorización para su montaje en los terrenos que estime oportunos y con los condicionantes que creyera conveniente.

Artículo 129. Aquellas casetas públicas o privadas que tengan previsto algún tipo de actuación en directo, deberán comunicar previamente por escrito, al menos con dos días de antelación al inicio de la Feria, a la Delegación de Fiestas fechas y horario de las actuaciones, por dos motivos fundamentales:

a) Posibilitar y coordinar con la Policía Local el acceso de los grupos actuantes al Recinto Ferial en el horario en que está prohibido circular con vehículos en su interior.

b) Coordinar que dicha actuación no vaya a suponer un menoscabo del interés general, por coincidir con alguna de las actuaciones públicas programadas y anunciadas en el Programa de Fiestas para celebrarse en la Caseta Municipal o Recinto Ferial. Se trata, pues, de evitar molestias a los vecinos que acudan a ver estas actuaciones públicas organizadas por el Ayuntamiento, así como impedir que se produzca contaminación acústica provocada por la competencia de dos eventos, uno público y otro privado, en espacio y tiempo. Sí se permitirá que la caseta en cuestión pueda poner mientras dura la actuación municipal música de ambiente a bajo volumen, siempre que no afecte a lo dicho anteriormente.

Por ello, no podrá celebrarse ninguna actuación privada en ninguna caseta coincidente con otra organizada por el Ayuntamiento si por cercanía o ruido generado, aquélla pudiera llegar a deslucir ésta. En caso de no atender a lo expresado en este artículo, se considerará falta grave y la Policía Local estará facultada para intervenir inmediatamente, cortando la música mientras dure la actuación municipal. La reiteración de este incumplimiento puede desembocar el cierre y precinto de la caseta.

Artículo 130. Estas casetas que ofrezcan espectáculos en su interior habrán de cumplir los preceptos establecidos en el Reglamento General de Policías de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto y/o texto legal vigente que lo sustituya o amplíe.

Artículo 131. El horario de cierre de casetas y puestos podrá ser hasta las 7 de la mañana (de domingo a jueves y festivos) y hasta las 8 de la mañana (viernes, sábados, y vísperas de festivos). Este horario podrá no coincidir con el de corte de la música, que se ajustará a lo establecido en el artículo 208 de la presente Ordenanza. Las atracciones cerrarán como máximo una hora después de la terminación del tradicional toro de fuego. Las chocolaterías y puestos de buñuelos podrán estar abiertas hasta las 11 de la mañana.

#### *Capítulo V. Del Concurso de Casetas.*

Artículo 132. Todos los años se realizará un concurso de exorno de casetas donde habrá tres primeros premios, a los cuales se les hará entrega simbólicamente de una placa, diploma o azulejo conmemorativo de los mismos.

Artículo 133. Para ser merecedora de un premio la caseta deberá contemplar lo establecido en la presente Ordenanza respecto a la estructura, montaje y seguridad en las casetas.

Artículo 134. La elección se hará a través de un jurado popular integrado por un representante de cada caseta, que al paso de la Comisión de Fiestas por su caseta, o cuando se le notifique, deberá tener consensuado con sus socios la orientación de su voto.

Artículo 135. Cada caseta, a través de su representante en el jurado, emitirá 3 votos, de la siguiente forma:

- La que consideran mejor engalanada: 3 puntos.
- La segunda que consideran mejor engalanada: 2 puntos.
- La tercera que consideran mejor engalanada: 1 punto.

Artículo 136. Tras sumar las votaciones de todas las casetas, ganará la que mayor número de votos populares haya obtenido. El segundo y tercer premio seguirán el mismo criterio.

Artículo 137. La Delegación de Fiestas podrá excluir del concurso a aquellas casetas que no reúnan los requisitos de seguridad o estéticos mínimos exigidos.

Artículo 138. Las menciones especiales o premios honoríficos se otorgarán cuando haya circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Umbrete rendirá de oficio homenajes por antigüedad a todas las casetas que vayan alcanzando la cifra simbólica de 25 años desde su fundación, siendo la próxima cita a celebrar institucionalmente la consecución del 50º aniversario, y así sucesivamente en tramos de 25 años.

#### TÍTULO V. DE LAS ATRACCIONES Y PUESTOS.

Artículo 139. Se englobarán en este título y bajo esta catalogación, las atracciones de Feria, casetas de tiro, tómbolas, puestos de artesanía y bisutería, churrerías, buñolerías, hamburgueserías, puestos de helados, y todo lo que genere una transacción económica en el Recinto Ferial fuera del espacio referente a las casetas de Feria.

Artículo 140. Como norma general, se prohíbe la venta ambulante no regulada en el Recinto Ferial y sus alrededores durante la Feria de San Bartolomé.

Artículo 141. Sí se permitirá la venta ambulante de puestos de artesanía, bisutería, casetas de tiro, etc., salvo en los lugares destinados para tal fin y las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por los Servicios Técnicos de Fiestas, previo pago de las tasas correspondientes. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la licencia para años sucesivos al titular de la misma, así como el decomiso de aquéllos

Artículo 142. Una vez emplazadas las casetas de feria, se ubicarán sobre el plano del Recinto Ferial las atracciones (en el denominado Parque de Atracciones) y los puestos (en el resto del espacio disponible), según se detalla a continuación:

a) En cada parcela o sector, sólo se podrá asentar el tipo de instalación que se indique en los planos y documentos de distribución del Recinto Ferial, de acuerdo con la zonificación y destino de los terrenos.

b) Las instalaciones de gran espectáculo (circos y teatros), sólo se podrán ubicar en las parcelas expresamente reservadas para ellos.

c) Las churrerías y buñolerías sólo podrán instalarse en las parcelas expresamente reservadas para ellos.

d) Las hamburgueserías, bodegones y puestos de degustación no podrán tener instalaciones accesorias de terraza, mesas etc., y sólo podrán expedir los artículos específicos de cada uno.

e) Los aparatos mecánicos de gran atracción e infantiles, sólo podrán instalarse en los sectores o parcelas designadas en los planos para este uso. Deberán estar abiertos por su frente y costados. En ninguna de las parcelas destinadas a atracciones podrán instalarse casetas, barracas ni puestos de venta de ninguna clase.

f) Las casetas o barracas de atracciones, espectáculos, juegos de habilidad o azar y venta en general, tendrán solamente abierto el frente y totalmente cerrados los laterales (salvo excepciones justificadas del montaje) y el fondo de la instalación.

g) Las casetas o barracas de tómbola, rifas, rápidos, cartas y demás juegos de azar, así como tiro y ejercicios de habilidad, sólo podrán instalarse en los sectores o parcelas en que así se indique.

h) Los carruseles de ponys podrán instalarse exclusivamente en las parcelas o sectores destinados a aparatos, excepto en parcelas colindantes con casetas de feria, puestos de productos alimentarios o churrerías. Los titulares de los citados carruseles, deberán resolver el asentamiento de los animales durante el tiempo que permanezca cerrada la actividad, en cuadras o recintos especialmente destinados a tal fin, y que encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas ocupadas por las instalaciones de la Feria. Asimismo, deberán presentar la guía sanitaria.

i) Los puestos varios (bisutería, artesanía, etc) se distribuirán rellenando el espacio sobrante. Los pequeños puestos e instalaciones de superficie no superior a 2 metros cuadrados, y los puestos móviles de reducido volumen, se adjudicarán directamente, en orden de llegada, en función del espacio disponible, las características de dichas instalaciones y la experiencia de años anteriores.

Artículo 143. Durante los cuarenta y cinco días anteriores de cada año, no se autorizarán en la localidad las instalaciones de circo ni aparatos de gran atracción, limitación que no excluye la posibilidad de prorrogar la permanencia de las instalaciones del Ferial, por un período no superior a quince días durante esta prórroga los devengos serían los previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal para su aplicación en épocas distintas a las Fiestas que expresamente se señalan en esa Ordenanza.

Artículo 144. El número de puestos, su situación y su tipo, serán fijados en el correspondiente plano por la Delegación de Fiestas y serán ubicados por la Policía Local en el sitio que el Ayuntamiento le haya designado.

Artículo 145. Los puestos deberán ser explotados directamente por el solicitante, y no se permitirá por tanto más de una solicitud por persona, salvo que hubiera espacios sobrantes.

Artículo 146. Las solicitudes habrán de presentarse en el Registro del Ayuntamiento en el plazo que establezca anualmente la Delegación de Fiestas. Se entiende que el solicitante, en el momento de la solicitud, acepta íntegramente cuanto se especifica en esta Ordenanza.

Artículo 147. Los empresarios deberán recoger en la solicitud, como norma general, previa a la adjudicación de las parcelas destinadas para tal fin, una breve memoria en la que habrá de indicarse la denominación y descripción de la atracción, el número de metros lineales de fachada, y su superficie. Además, deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Acreditación de la titularidad de la atracción a explotar.

b) Certificado favorable de la revisión anual de la atracción (ITV), firmado por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

c) Póliza del seguro de responsabilidad civil y cobertura de dicho seguro.

Además, se podrá exigir en caso de que se estime necesario la acreditación de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, así como aquellos documentos que para cada uno de los productos disponga la legislación aplicable. En todo caso los interesados podrán informarse de los requisitos de su solicitud en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 148. Para el caso de presentarse una solicitud defectuosa o con falta de algún requisito formal, se comunicará al interesado que dispondrá de un plazo de 3 días para subsanar el defecto, o el que específicamente determine la Delegación de Fiestas. Si transcurre el plazo, sin que se haya subsanado, se considerará desistido en su solicitud.

Artículo 149. Para llevar a cabo la adjudicación de parcelas en el Recinto Ferial, se procederá analizando las solicitudes presentadas, y se contemplarán en primer lugar las formuladas por empresarios que hayan sido adjudicatarios de los terrenos el año anterior (prima, pues, la antigüedad), dándoles prioridad a igualdad de condiciones para la obtención de la licencia.

Artículo 150. En el caso de quedar espacios sobrantes, la Delegación de Fiestas queda facultada para poder adjudicarlos a quienes los soliciten. En la adjudicación de estos espacios libres se intentará evitar duplicidades, por lo que tendrán preferencia las atracciones o puestos que tengan un objeto distinto a los que hayan sido adjudicados de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. En caso de que fueran varios los puestos que cumplan estas condiciones se estudiarán los casos por separado antes de resolver.

Artículo 151. La adjudicación de parcelas, en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la actividad.

Artículo 152. Los titulares de las atracciones a los que se les haya adjudicado una determinada parcela, tendrán un plazo de cinco días hábiles contados desde la publicación de la resolución en que obtiene la titularidad de los terrenos, para efectuar el ingreso correspondiente al precio de ocupación y contrato de suministro eléctrico que se determine previamente por aplicación de las diferentes ordenanzas fiscales y tarifas, en cualquiera de los bancos o cajas de la localidad en las que el Ayuntamiento de Umbrete tiene número de cuenta, o en aquella entidad que éste indique concreta y previamente, indicando nombre del titular y atracción en el recibo, cuya copia deberá entregar en el Ayuntamiento en el plazo estipulado, y que se incluirá en su expediente. Este plazo podrá ser extraordinariamente modificado a instancias de la Delegación de Fiestas.

Artículo 153. Según recoge la Ordenanza Fiscal Municipal nº 7, modificada por Acuerdo Plenario de 25 de septiembre de 2008 («BOP» n.º 66, de 21 de marzo de 2009), de conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Umbrete establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas siguientes.

Artículo 154. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 155. La cuantía de la tasa, para ocupación de puestos en el Recinto Ferial durante la Feria de San Bartolomé (por tanto, considerada fuera del Mercadillo), se establece con la siguiente tarifa: 6,91 €, por cada metro lineal de suelo ocupado con el frontal de cada puesto, y día.

Esta cuantía se modificará anualmente con el IPC, salvo Acuerdo Plenario o Resolución de Alcaldía que dictamine lo contrario.

Artículo 156. Para la Feria u otras fiestas, los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse la licitación pública por algunos de los siguientes procedimientos: negociado o de pujas a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa recogida en esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en cualquiera de las cuentas bancarias de las que dispone el Ayuntamiento.

Artículo 157. Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 158. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 159. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 160. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. El ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 161. Una vez instalada la atracción en su parcela, cada empresario deberá presentar en el Ayuntamiento, antes del inicio de la Feria, los dos últimos documentos, para que la Delegación de Fiestas le otorgue la licencia de funcionamiento de la atracción:

- a) Certificado de montaje específico tras informe pericial.
- b) Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión firmada por instalador autorizado y visada por Industria (boletín de enganche). Sin este documento los técnicos municipales no darán corriente eléctrica al puesto o atracción. Se presentará un original y en caso de aportar fotocopia se deberá mostrar el original.

Artículo 162. Por cuestiones obvias, para el resto de puestos no catalogables como atracciones de Feria, se le exigirá la misma documentación, salvo los certificados de revisión anual de la atracción y el de montaje específico tras informe pericial. A los puestos de bisutería, artesanía y otros puestos menores que obtengan la corriente eléctrica de un generador, sólo se le exigirá el justificante de pago.

Artículo 163. La licencia de funcionamiento deberá estar siempre en un lugar visible o fácilmente localizable, para cuando sea requerida por la Policía Local.

Artículo 164. La presentación de la documentación necesaria para obtener la licencia de funcionamiento, habrá de hacerse con la antelación suficiente, para que por los Técnicos Municipales se emitan los correspondientes informes. Si por cualquier causa imputable al solicitante no se obtuviera la misma, el adjudicatario de la parcela no podrá exigir la devolución del precio pagado por la misma.

Artículo 165. Las autorizaciones otorgadas tendrán validez desde el momento de su otorgamiento hasta las 8 de la mañana del día siguiente a la finalización de la Feria.

Artículo 166. En cada una de las licencias de funcionamiento se hará constar:

- a) Datos del titular: nombre, domicilio y D.N.I., y/o de la persona que puede hacer uso de la autorización, en el caso de que el titular sea una persona jurídica.
- b) Datos de la atracción: denominación de la misma.

Artículo 167. La autorización será personal e intransferible pudiendo, no obstante, hacer uso de la misma el cónyuge, los hijos y diez empleados dados de alta en la Seguridad Social, siempre que el titular sea una persona física. Si el titular de la autorización es persona jurídica, sólo podrá hacer uso de la misma el socio o empleado de la entidad expresamente indicado en la autorización. En caso de que por muerte o jubilación, despido, enfermedad o baja, o por cualquier otra causa justificada deba procederse a su sustitución, la entidad titular de la autorización deberá comunicarla al Ayuntamiento, en un plazo no superior a 3 días, desde el momento en que se produzca la sustitución, indicando nombre, domicilio y del sustituto y la causa de su sustitución.

Artículo 168. La autorización para la participación en la Feria podrá ser revocada en cualquier momento, siempre que concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, siempre que las mismas hubiesen quedado suficientemente especificadas.
- b) Por incumplimiento de la legislación aplicable y de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.
- c) Por aplicación del Régimen Sancionador establecido en esta Ordenanza.

En todo caso, la revocación de la autorización se podrá realizar previa audiencia del interesado y no originará derecho a indemnización o compensación ningún tipo.

Artículo 169. Las autorizaciones otorgadas, previa solicitud, para participar en la Feria de San Bartolomé se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Término del plazo para el cual se otorgó.
- b) Renuncia expresa del titular.
- c) Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización municipal.
- d) Fallecimiento de la persona física o desaparición de la persona jurídica titular, en caso de no procederse a la sustitución.
- e) Por motivo de sanción que conlleve la pérdida de la autorización.
- f) Impago de la tasa a que esté obligado.

Artículo 170. Los que hubiesen resultado adjudicatarios y abonado el precio correspondiente no tendrán derecho a la devolución del mismo o compensación de ningún tipo, aún en el caso de que no utilizaran el puesto adjudicado o se les obligara justificadamente a su desalojo.

Artículo 171. Los titulares de autorizaciones gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados.
- b) Ejercer pública y pacíficamente en el horario y las condiciones marcadas, la actividad autorizada por Ayuntamiento.
- c) Recabar la debida protección de las autoridades locales para poder realizar la actividad autorizada.
- d) Aquellos otros que les confiere la legislación vigente.

Artículo 172. Será obligatorio para los titulares de las licencias lo siguiente:

- a) La participación en la Feria deberá realizarse en puestos e instalaciones desmontables.
- b) Los titulares de los puestos instalarán en lugar visible la autorización de que dispongan. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al levantamiento cautelar del puesto.
- c) En el ejercicio de su actividad, los titulares de los puestos se ajustarán a la legislación aplicable y a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- d) Los vehículos de los titulares no podrán obstaculizar la visión del puesto de venta, debiendo ser estacionados en sitios adecuados para ello.
- e) Los titulares de las autorizaciones permanecerán en los puestos durante el horario de la Feria, en donde podrán estar acompañados de las personas autorizadas conforme a esta Ordenanza.
- f) Están obligadas asimismo a mantener en buen estado la vía pública ocupada no pudiendo tirar desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad.
- g) Los titulares deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en el pavimento, arbolado y alumbrado urbano.
- h) No dejar en ningún momento el puesto o la atracción sola.
- i) Las obligaciones que la legislación vigente impone o pueda imponer en el futuro ejercicio de este tipo de actividades serán de aplicación a los titulares de las autorizaciones municipales, encomendándose la vigilancia y el cumplimiento de la misma a los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.

Artículo 173. Las maquinarias, estructuras y atracciones cumplirán con la Norma UNE 76601, o la que la sustituya en cada momento.

Artículo 174. El propietario o explotador de la atracción, tendrá a disposición de los técnicos correspondientes o Policía Local cuanta documentación le sea requerida por éstos, incluido el manual de uso y mantenimiento, libro de operaciones, etc.

Artículo 175. El propietario o explotador de la atracción será responsable del personal de ésta.

Artículo 176. El explotador de las atracciones deberá instalar un único sonido para todas las atracciones, si la Delegación de Fiestas así lo requiere, mediante sistema de hilo musical o emisora conjunta, debiendo cumplir los preceptos en cuanto a ruidos de esta Ordenanza.

Artículo 177. Al objeto de cumplir con los trabajos de reparación y acondicionamiento del Recinto Ferial, no se permitirán asentamientos hasta siete días antes del comienzo de la Feria. A partir de esa fecha se podrá autorizar el asentamiento de las distintas actividades en parcelas adjudicadas, debiendo el interesado solicitar información acerca de su ubicación tras el replanteo a los Servicios Técnicos dependientes de la Delegación de Fiestas, y en su defecto, a la Policía Local.

Artículo 178. El período máximo de ocupación del espacio público que se adjudique a las atracciones de feria y puestos es el comprendido entre la semana previa y la posterior de la celebración de la Feria, con apertura al público de los aparatos de Feria sólo durante los días de Feria, debiendo forzosamente dejar el terreno libre como máximo en 5 días hábiles después de la finalización de la Feria. La Delegación de Fiestas, no obstante, de forma justificada podrá modificar el período de ocupación.

Artículo 179. Todas las instalaciones deberán ser montadas y desmontadas por cuenta de los adjudicatarios de los terrenos. Asimismo correrán por su cuenta, los gastos de enganche eléctrico, y en su caso, aquellos que sean excepcionales e inherentes al desempeño de su trabajo.

Artículo 180. Los feriantes podrán acceder al recinto para aparcamiento de caravanas, estacionando dentro del mismo, exclusivamente, el elemento vivienda utilizado, quedando prohibida la permanencia dentro del mismo de cualquier elemento de tracción para mover el remolque, que esté independizado de éste. La Policía Local podrá exigir la presentación de la carta pago o autorización para el acceso al recinto, procediendo a multar y retirar a todo vehículo que incumpla las anteriores condiciones, siendo los gastos de retirada a cargo del infractor, independientemente de la sanción correspondiente.



Artículo 181. La utilización de los servicios de agua, saneamiento, alumbrado público y recogida de basuras, correrán por cuenta del Ayuntamiento, debiendo contratar los feriantes en el Ayuntamiento el suministro eléctrico y entregar posteriormente en él el boletín de enganche. No obstante, en aras de respetar las medidas higiénico-sanitarias, y los de estética general, será obligatorio que estos empresarios realicen una correcta canalización y evacuación de líquidos y residuos sólidos humanos, bajo las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales, corriendo los gastos que de ello se deriven a costa de los propios feriantes. El hecho de no atender a este precepto puede derivar en la sanción del empresario e inmediata retirada de la licencia.

Artículo 182. Será obligatorio, para el desempeño de su trabajo en el Recinto Ferial, que los adjudicatarios de las instalaciones reúnan unas condiciones mínimas de ornato y estética.

Artículo 183. Los concesionarios no podrán, bajo ningún concepto subalquilar o ceder el terreno que se les han adjudicado, ni dedicarlo a otros casos o fines distintos de los señalados en el plano para esa parcela. El uso indebido de la licencia puede conllevar a la inmediata retirada de la misma.

Artículo 184. Es obligatorio para el adjudicatario quedarse sólo la parcela designada, ubicando en la zona más alejada de la fachada y menos visible su caravana, aunque no existe obligación de ocuparla en su totalidad.

No obstante, sí es obligatorio respetar las separaciones entre atracciones, manteniendo la continuidad de la calle de seguridad que se deja entre las distintas instalaciones.

Artículo 185. Queda también expresamente prohibido:

- a) Modificar el emplazamiento de la actividad una vez verificado por los Servicios Técnicos.
- b) Colocar instalaciones distintas o de otro uso al permitido y declarado en la adjudicación.
- c) Rebasar bajo ningún concepto (excepto taquillas de tamaño máximo 2x2) los límites de la concesión marcada sobre el terreno, pudiendo exclusivamente instalarse rampas que favorezcan el acceso a la base de la instalación.
- d) No mantener la alineación ocupando terrenos de las calles del Ferial.
- e) No respetar las calles interiores de seguridad que se dejan entre las parcelas.
- f) La instalación de carros, caravanas y casetas de viviendas fuera de los lugares destinados para tal fin.
- g) Mantener dentro de los límites del Recinto Ferial y/o aparcamientos colindantes cualquier elemento que no sea el de tracción, que deberá ubicarse en los aparcamientos expresamente designados.
- h) La instalación de máquinas tragaperras.

Artículo 186. Una vez instalada la estructura base del aparato los Servicios Técnicos Municipales comprobarán que se ajusta a la superficie y uso para lo que se adjudicó.

Caso de comprobación positiva, se emitirá informe favorable de utilización de parcela (es decir, la licencia de funcionamiento de la atracción para esa edición de la Feria), que será necesario para poder contratar el suministro de energía eléctrica. Caso de comprobación negativa, el adjudicatario deberá desmontar y/o modificar la instalación para ajustarse a la legalidad.

Artículo 187. Con carácter general, si el primer día de Feria recae en martes, miércoles o jueves, y como incentivo del uso de las atracciones, podrá exigirse a los empresarios que ostentan una atracción de feria que se realice el denominado «Día del Niño», en el que se aplicará una rebaja del precio de la entrada de cada atracción, y que no será acumulable para el resto de días.

Si el primer día recae el fin de semana, esta particularidad podrá no ser de aplicación, salvo acuerdo previo con los empresarios.

Artículo 188. El horario máximo de apertura de las atracciones será desde las 22 horas hasta la recogida en el artículo 131 de la presente Ordenanza.

Artículo 189. En todos los puestos de alimentación, instalaciones destinadas a la venta de artículos de comida y bebida, habrán de cumplirse las disposiciones de Sanidad vigentes, las ordenadas por el Ayuntamiento, y en particular las siguientes:

- a) Toda actividad de tipo alimentario exige para su ejercicio, inexcusablemente, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.
- b) Los puestos destinados a alimentación del tipo de churrerías, salchicherías, meriendas y despacho de bebidas, deberán disponer de agua corriente en el mostrador y desagüe a la red de alcantarillado.
- c) Dispondrán de capacidad frigorífica suficiente para mantener a temperaturas inferiores a 8°C la totalidad de los alimentos perecederos del consumo diario que serán así almacenados.
- d) La exposición de alimentos al público sobre la barra o mostrador, se hará únicamente con la protección adecuada que podría ser una simple vitrina para los de consumo inmediato, debiendo ser una vitrina frigorífica para los productos perecederos de exposición estable o prolongada.
- e) Los productos de confitería, caramelos y otros que se presente sin envolver, no podrán estar al alcance del público y dispondrán de la protección ambiental adecuada.
- f) Únicamente se permitirá la venta de helado unipersonal envasado de origen. También se autorizan las máquinas elaboradas-expendedoras, siempre que reúnan los requisitos legales, especialmente los Registros Sanitarios del aparato y de las mezclas básicas a congelar.
- g) La vigilancia, especialmente el aseo y limpieza del personal y su vestuario, así como la pulcritud e higiene del puesto de venta.
- h) Será responsabilidad del titular de cada puesto la perfecta limpieza del terreno colindante con recogida de toda clase de residuos.

Los mismos requisitos serán exigibles para las instalaciones que, aun no teniendo como objeto principal la venta de alimentos y bebidas, incluyan este servicio en su actividad.

Artículo 190. No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública, sin que la Delegación de Fiestas tenga conocimiento del cartel o programa como mínimo 3 días antes del inicio de la Feria y haya sido autorizado por ella.

Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate.

Artículo 191. En aquellos espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas, se cumplirán normas relativas al personal encargado de la vigilancia, para el buen orden y desarrollo del espectáculo.

Artículo 192. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de la presente Ordenanza y demás normativas aplicables, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de los órganos correspondientes de la Administración Central o Autonómica.

Artículo 193. En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará con carácter supletorio el Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y demás normativas vigentes.

#### TÍTULO VI. DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.

Artículo 194. Como norma general, está prohibido el acceso a la Feria de caballos y enganches, salvo el día en el que se recoja en el Programa de Fiestas la actividad denominada «Paseo de caballos por el Recinto Ferial», en cuyo caso, el horario irá desde la hora anterior al inicio de la actividad hasta, como máximo, las dos horas posteriores.

Artículo 195. No se permitirá la entrada en el recinto de cualquier tipo de vehículo de tracción animal que por sus características y/o dimensiones puedan deslucir el paseo, o cualquier otro que, aún cumpliendo con la normativa general, sean portadoras de cualquier tipo de publicidad.

Artículo 196. El acceso de caballos al lugar destinado para el paseo deberá ser autorizado por la Delegación de Fiestas, que establecerá las pautas y condiciones necesarias que a estos efectos tenga por conveniente.

Los Servicios Municipales establecerán de forma controlada vías de acceso y de salida del recinto para uso exclusivo de caballistas y enganches en los horarios autorizados y velarán en todo momento por la seguridad.

Artículo 197. Está expresamente prohibido:

- a) El acceso de caballos y enganches a los acerados, vías peatonales y otros lugares no autorizados del Recinto Ferial.
- b) El trote y el galope, permitiéndose tan solo el paso.
- c) Una parada superior a 15 minutos en el circuito.
- d) Cualquier tipo de maltrato a los animales.
- e) El amarre de caballos a farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo a móvil susceptibles de utilización para este uso, debiendo siempre permanecer a la mano de una persona responsable.

#### TÍTULO VII. DEL CONTROL DE RUÍDOS.

Artículo 198. Aquellas casetas públicas o privadas donde se ofrezcan espectáculos, habrán de cumplir los preceptos establecidos en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Artículo 199. La duración de la medida de un ruido perturbador debe referirse a un período de tiempo adecuado, escogiéndose en función del carácter de las variaciones del ruido. Este período debe englobar al menos un ciclo de variaciones características.

Al ser un ruido fluctuante a lo largo del período de referencia, el que se produce en el Ferial, habrá que obtener el nivel sonoro continuo equivalente durante el período de referencia, considerado al efecto suficiente representativo, mediante los equipos necesarios o mediante la fórmula fundada sobre el principio de equivalencia de la energía.

Artículo 200. Las definiciones de los ruidos que se puedan producir así como la medida y equipos a utilizar se atenderán a lo especificado en la legislación vigente.

Artículo 201. El volumen de la música deberá ser el adecuado al tamaño de las casetas de manera que éste no afecte a la sonoridad de las casetas, puestos o atracciones colindantes, para una mejor convivencia y diversión de todos.

Artículo 202. El nivel máximo de inmisión de ruido aéreo en el interior de una caseta respecto de otra objeto de queja, no podrá exceder del 10% del ruido de fondo existente, al desconectar la fuente de la segunda. La medida se efectuará en el centro de la caseta o lugar más próximo posible y entre 1,2 y 1,5 m. del suelo.

Artículo 203. El nivel de presión sonora emitido por el equipo de reproducción musical o dispositivos de megafonía de alto nivel no deberá sobrepasar los 90 decibelios tanto en la zona de atracciones como en la de casetas, emitido por el equipo en régimen de funcionamiento normal, medido en campo libre de incidencia frontal a 1,5 m. de distancia y entre 1,20 y 1,50 m. de altura sobre el suelo.

Las medidas tanto en el interior como en el exterior se podrán realizar por los Servicios Municipales. En cualquier caso, será también de aplicación en este punto la Ordenanza Fiscal nº 26, reguladora de la prestación de servicios de inspección sonométrica y de su precio público.

Artículo 204. En caso de superar este límite, a los infractores les supondrá el cierre de un día. Al día siguiente, podrá abrirlo pero si persiste, será cerrada la caseta y se podrá proceder a la retirada de la titularidad de la misma.

Artículo 205. Es recomendable que cada caseta instale un limitador de música homologado, que podrá ser regulado por los Servicios Técnicos Municipales hasta un máximo de 90 decibelios. Este requisito podrá ser valorable para la obtención de la licencia, pudiéndose exigir que se presente previamente el certificado del limitador.

Artículo 206. Se prohíbe el uso estridente de altavoces.

Artículo 207. Con objeto de reducir la contaminación acústica en el Real de la Feria, los altavoces se colocarán obligatoriamente orientados hacia el interior de la caseta, sin que sobresalgan de la línea de fachada. Aquella caseta que incumpla este precepto será sancionada y podrá ser obligada a desmontarlos y recolocarlos.

Artículo 208. La música en las casetas se bajará a su mínima potencia o apagará a las 6 de la mañana durante los días lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos, y a las 7 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos. La barra deberá estar cerrada una hora más tarde de la hora de bajada de la música, pero tras el cierre de la barra no se permitirá música con altavoces y habrá que cortar definitivamente la música.

Artículo 209. Será de aplicación en este Título lo ya recogido referente a las actuaciones musicales en directo dentro de las casetas, que aparece recogido en el artículo 129 de la presente Ordenanza.

Artículo 210. La inobservancia de las normas precedentes o eliminación de los aparatos limitadores darán lugar sin perjuicio de la aplicación del Régimen sancionador correspondiente, al precintado de los equipos musicales o la resolución de la adjudicación sin derecho a indemnización ni a la reducción del precio. Y si hubiera posterior rotura de los precintos se podrá sancionar con la resolución de la adjudicación y falta grave.

## TÍTULO VIII. DE LA SEGURIDAD Y OTROS SERVICIOS.

Artículo 211. Como norma general, durante los días de Feria, en el Recinto Ferial se ubicará la caseta denominada Puesto de Socorro, que podrá albergar los dispositivos especiales de Seguridad Ciudadana (Policía Local, Guardia Civil, etc.), así como bomberos y servicio de atención sanitaria, en caso de que las circunstancias permitan la presencia de éstos.

Artículo 212. Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas depositándolas en el interior de los contenedores en horario comprendido entre las 8 y las 12 de la mañana.

Artículo 213. Durante la actividad pirotécnica denominada popularmente como «toro de fuego», que se celebra todas las noches de Feria como fin de fiestas, en las Plazas de la Constitución y del Arzobispo, se prohibirá la parada y el estacionamiento de vehículos en este emplazamiento del centro histórico, como mínimo desde una antes a la hora fijada para el inicio de la actividad, hasta el fin de la misma.

Artículo 214. La salida de emergencia del Recinto Ferial, emplazada a la espalda de la Caseta Municipal, tras el escenario, deberá quedar en todo momento exenta de vehículos u obstáculos que puedan dificultar la rápida evacuación o llegada de refuerzos en caso de necesidad.

Artículo 215. Como norma general, en caso de que las circunstancias lo permitan, durante los días de Feria se dispondrá de un servicio de mantenimiento operativo las 24 horas al día durante la Feria, de índole general, de electricidad y de fontanería, para atajar las emergencias y los problemas que pudieran ocurrir. La Delegación de Fiestas facilitará a todas las casetas los teléfonos de mantenimiento con anterioridad al inicio de la Feria.

Artículo 216. A pesar de este servicio de mantenimiento, las propias casetas deben tomar conciencia cívica necesaria para evitar que sus propios socios o los invitados de éstos participen o toleren actos vandálicos en el interior o inmediaciones de las mismas, destrozando estas instalaciones o infraestructuras, pues a veces, el arreglo, por la gravedad del problema, ha de ser diferido en el tiempo, no pudiendo ser inmediato, y generando así incomodidades a los propios socios.

Artículo 217. Dentro del proceso de ornamentación de las casetas, deberá tenerse en cuenta que las bombillas deberán guardar siempre una separación mínima de 15 cm de cualquier elemento combustible (farolillos, flores de papel, etc.). Si éstas estuvieran integradas en el interior de los farolillos, su potencia en ningún caso será superior a 25 W. En ningún caso las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrán quedar en contacto con elementos combustibles. Queda expresamente prohibida la instalación de lámparas halógenas cualquiera que sea su potencia.

Artículo 218. Habida cuenta la capacidad limitada de espacio de los centros de transformación existentes y la situación actual de cargas a que se ven sometidos los conductores que forman las redes de distribución de acometida a las casetas del recinto, la potencia total simultánea de cada caseta, no podrá ser superior a 10 Kw (kilovatios) por módulo.

Artículo 219. Las cocinas, hornillos, planchas, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación. Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas» y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles» y quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.
- d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.
- e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

Artículo 220. Será estrictamente obligatorio que, a partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montaje y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta cuente, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

No obstante, y pese a que sólo es obligatorio un extintor por caseta, es recomendable disponer de uno por cada módulo de que conste la caseta.

Artículo 221. También es recomendable que cada caseta cuente con:

- a) Una póliza de seguros.
- b) Un botiquín de primeros auxilios, con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

## TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

*Capítulo I. Infracciones.*

Artículo 222. Se considerará como responsable de una infracción tanto a los particulares (caso de cometerla a título personal), como subsidiariamente a la empresa (caso de ser atracción o puesto) o caseta (si los daños o desperfectos son causados por sus socios y/o acompañantes, o tienen lugar dentro o en las inmediaciones de la misma).

Artículo 223. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, formas y medidas que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 224. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 225. Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de lo referido a la circulación dentro de un horario.
2. El incumplimiento de lo establecido respecto a la compartimentación interna de las casetas.
3. El incumplimiento sobre modo y tiempo de apertura de las casetas.

4. El incumplimiento sobre identificación de la caseta.
5. El incumplimiento sobre tiempo de estacionamiento de caballistas y enganches en el Recinto Ferial.
6. El incumplimiento sobre suministro a las casetas.
7. El incumplimiento sobre venta ambulante en el Recinto Ferial.
8. Las discusiones y altercados que no produzcan escándalo.
9. El incumplimiento de lo referido al tiempo que han de permanecer con las cortinas recogidas las casetas.
10. La falta de aseo de las personas y puestos que no supongan infracción a las normas sanitarias.
11. La inobservancia de las órdenes dadas por las autoridades o Técnicos Municipales.
12. El incumplimiento de lo referido al movimiento y estacionamiento de vehículos de tracción mecánica y tráfico rodado por el interior del Recinto Ferial durante el periodo de montaje y funcionamiento del festejo.
13. El incumplimiento de lo referido a la ocupación de paseos peatonales y calzadas del Recinto Ferial con sillas o cualquier tipo de mobiliario.
14. El incumplimiento sobre horarios de vertidos, inspección, residuos de las casetas.
15. El incumplimiento de lo establecido referente al vertido de escombros, retirada de residuos y cualquier tipo de material sobrante de montaje y desmontaje de las casetas.
16. Dejar escombros, residuos o basura en el solar de la caseta una vez terminada la Feria.
17. La no colocación del permiso municipal en lugar visible.
18. El incumplimiento de lo establecido respecto a la venta de productos en el Recinto Ferial.
19. El incumplimiento de lo referido al horario de cierre de las casetas, puestos y atracciones.
20. El incumplimiento de otros horarios señalados en la presente Ordenanza o establecidos por la Delegación de Fiestas.
21. También tendrá la consideración de leve toda aquella infracción que, aunque se encuentre tipificada como grave, considerada aisladamente, no ocasione un daño a las personas o cosas, ni ponga en peligro la seguridad higiénico-sanitaria.

Artículo 226. Se consideran infracciones graves:

1. El incumplimiento de lo referido a la limitación de sonido en las casetas.
2. El incumplimiento de lo establecido en lo referente a la medida y características de los módulos de las casetas, dimensionado y colocación de toldos y cortinas, a las características de las barandillas, y sobre cerramiento exterior de la caseta.
3. El incumplimiento de lo establecido respecto al circuito para el paseo de caballos y enganches y a la invasión de aceras y vías peatonales.
4. El incumplimiento de la prohibición de venta de cualquier tipo de productos al exterior en las casetas.
5. El incumplimiento de lo referido a las características de los materiales a emplear en la ornamentación de las casetas.
6. Inutilizar las calles interiores de seguridad que se dejan entre parcelas.
7. Invadir las calles oficiales del Recinto Ferial.
8. El incumplimiento de lo establecido respecto a las instalaciones eléctricas en el interior de las casetas.
9. El incumplimiento de lo establecido referente a las instalaciones de gas en el interior de las casetas.
10. La inobservancia sobre la colocación de extintores en óptimas condiciones, penalizándose tanto la inexistencia, como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse con una determinada periodicidad.
11. La desobediencia a las órdenes verbales del personal municipal cuando perturbe la tranquilidad y el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o el desarrollo normal de las actividades.
12. El no facilitar a los funcionarios municipales las labores de información, vigilancia, investigación e inspección, así como el dar informaciones inexactas.
13. Falsear o alterar de cualquier modo la documentación presentada con la solicitud cuando no constituya infracción penal.
14. La inobservancia de las atracciones y puestos de no ajustarse al replanteo, no mantener la alineación, o el incumplimiento de las normas sobre ocupación de terrenos.
15. Ocupar terrenos de propiedad municipal mediante la instalación de aparatos de feria, casetas y similares sin la oportuna licencia municipal.
16. Prolongar la ocupación de los terrenos o la realización de la actividad superando el plazo autorizado en la licencia.
17. Poner en funcionamiento atracciones mecánicas sin haber obtenido el correspondiente permiso de funcionamiento en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
18. Incumplir las medidas de seguridad recogidas en la licencia municipal, poniendo en peligro la seguridad de las personas y de los bienes.
19. Causar una perturbación grave a la seguridad y ornato públicos.
20. La inobservancia sobre decoración del primer cuerpo de caseta.
21. Producir daños graves en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del espacio municipal autorizado y de sus alrededores.
22. Utilización del espacio autorizado para una actividad distinta de la declarada en la solicitud o por interesado distinto al solicitante.
23. Alterar la potencia o instalación eléctrica inspeccionada por los servicios municipales mediante el enganche de nuevos aparatos o instalaciones, variación de la colocación del cableado, alteración de las cajas de luz y demás modificaciones en la instalación no autorizadas por el Ayuntamiento.
24. Las ofensas de palabra u obra al público y/o a los funcionarios y autoridades municipales.
25. Los altercados que produzcan escándalo.
26. El incumplimiento de la delimitación de espacios en el interior de las casetas.
27. La inobservancia sobre material publicitario en el primer cuerpo de caseta.
28. El impago de multas por sanciones en la Feria.
29. El incumplimiento sobre apertura de casetas los días previos a la Feria.
30. El incumplimiento sobre acceso de enganches y caballos, y amarre de éstos, a lugares no autorizados.
31. La información o publicidad en el puesto que induzca a engaño o confusión.
32. La venta o exposición de mercaderías distintas a las señaladas en la autorización municipal.
33. La reincidencia en infracciones leves, por dos años consecutivos, o no consecutivos dentro de un periodo de 5 años a contar desde la primera infracción.
34. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente Ordenanza para los puestos de alimentación.

35. La comisión de alguna de las actuaciones expresamente prohibidas recogidas en la presente Ordenanza.
36. También tendrá la consideración de grave toda aquella infracción que, aunque se encuentre tipificada como muy grave, considerada aisladamente, no ocasione un daño a las personas o cosas, ni ponga en peligro la seguridad higiénico-sanitaria.

#### Artículo 226. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que se refiere el artículo anterior cuando concurren circunstancias de peligro por razón de las características de la actividad u otras análogas que puedan constituir un riesgo añadido y concreto previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

En concreto se considerarán muy graves:

1. El incumplimiento de lo referido al plazo de abono de las tasas.
2. El incumplimiento de lo establecido respecto al traspaso de titularidad de concesión administrativa a espaldas del Ayuntamiento.
3. El incumplimiento de lo referido a las inspecciones desde el inicio del montaje de las casetas.
4. La inobservancia sobre la unión de módulos de distintas casetas.
5. El incumplimiento respecto a la celebración de espectáculos públicos en casetas.
6. El incumplimiento de lo establecido sobre colocación de material inflamable en el segundo cuerpo de caseta.
7. La inobservancia sobre instalación de efectos especiales en fachadas exteriores y zona noble de las casetas.
8. El incumplimiento reiterado de lo especificado respecto al control de ruidos y tipo de música en las casetas.
9. La inobservancia sobre trote y galope de las monturas.
10. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos afectos al dominio público y daños causados dolosamente en puestos de la vía pública.
11. La venta o exposición practicada fuera de las medidas o lugares autorizados, o bien transgrediendo los días establecidos en las autorizaciones municipales.
12. Entregar documentación falsa.
13. No disponer de la correspondiente autorización.
14. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda calase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que no se trate de conductas subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
15. El impedimento de uso de un espacio público por otras personas con derecho a su utilización.
16. Cualquier agresión física entre expositores-vendedores, al público y a las autoridades y funcionarios municipales.
17. La reincidencia de dos infracciones graves y/o cualquiera otra infracción de la presente Ordenanza, consecutivas o no, en un periodo de cinco años.

#### Capítulo II. Sanciones.

Artículo 228. Las sanciones se impondrán por la Alcaldía, a instancias de la Delegación de Fiestas, conforme al siguiente procedimiento:

1. Se dará traslado al adjudicatario de la denuncia a fin de que pueda formular alegaciones, concediéndole para ello el plazo de 24 horas.
2. Transcurrido este plazo sin que se hayan producido alegaciones, o considerando las que se hayan presentado, la Alcaldía dictará resolución imponiendo la sanción correspondiente u ordenando el archivo de las actuaciones, dándole traslado al interesado en el primer caso mediante la oportuna notificación.

Dado el carácter de la celebración de las Fiestas, se consideran hábiles todos los días de duración de la Feria.

Artículo 229. Se considerará como responsable subsidiario de una infracción a la empresa (caso de ser atracción o puesto), a la caseta (caso de daños o desperfectos causados por sus socios o acompañantes), o particulares (caso de cometer la infracción a título personal).

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho.
- b) El riesgo o daño ocasionado.
- c) Cuantía de los perjuicios causados.
- d) Grado de peligrosidad potencial que existe.
- e) Grado de molestias que ocasionan.
- f) La alteración social a causa de la actividad infractora.
- g) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- h) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- i) Los antecedentes del infractor.
- j) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 230. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 €, las graves con multa de hasta 1.500 € y las muy graves con multa de hasta 3.000 €, que podrá ser independiente de la cuantificación de los daños o desperfectos en caso de que se hayan producido.

Artículo 231. Asimismo, las infracciones leves se acompañarán sólo de apercibimiento, las graves de apercibimiento de suspensión de la actividad, y las muy graves de pérdida de la autorización.

Artículo 232. Las multas impuestas por sanción firme podrán ser sustituidas por la prohibición de realización de la actividad cuando no sean abonadas.

Artículo 233. En los casos de las infracciones referidas al movimiento de vehículos de tracción mecánica por el interior del Recinto Ferial durante el periodo de montajes y funcionamiento del festejo, además de la oportuna sanción pecuniaria, los vehículos podrán ser retirados por la grúa municipal. En caso de ser vehículos dedicados a la venta ambulante, los productos objeto de la misma podrán ser decomisados.

Artículo 234. En los casos de venta de productos no autorizados en la concesión administrativa concedida, independientemente del decomiso de la mercancía no autorizada por los servicios de Policía Local, se retirará la licencia municipal para años sucesivos.

Artículo 235. En los casos de faltas graves, se podrá decretar cautelarmente, la previa paralización de la actividad simultáneamente con la denuncia, en tanto se resuelve el expediente, de conformidad con la legislación vigente.

En estos casos la Policía Municipal podrá proceder a precintar la instalación o sus elementos.

Artículo 236. A criterio de la Delegación de Fiestas, podrá tener la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, el hecho de dar cuenta de forma espontánea al personal municipal por parte del autor de la infracción de los hechos producidos, con el fin de que se minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre las personas y los bienes puedan derivarse de la actividad.

Artículo 237. En caso de inobservancia de lo recogido en la presente Ordenanza, si el adjudicatario denunciado, se ajustase a las normas en el plazo de 24 horas que tiene para formular alegaciones, se podrá sustituir, aunque no necesariamente, la sanción de resolución de la adjudicación por una multa.

Artículo 238. En aquellos casos en que se observe una mayor ocupación de superficie sobre la que figura en la concesión administrativa, independientemente de la multa, se procederá a la clausura del sector ampliado, ordenándose el desmontaje inmediato y retirada de la instalación, si por los técnicos municipales se estimara situación alguna de inseguridad.

Artículo 239. El Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente, con cargo al infractor, las actuaciones necesarias para restaurar la situación de legalidad, independientemente de las sanciones correspondientes.

Artículo 240. El empresario que regente una atracción de feria o un puesto, y que fuera sancionado con el cierre de sus instalaciones deberá dejar libre el terreno inmediatamente, y si no lo hiciera en el plazo que se le fije, le será levantada la instalación a su costa, y depositada en los almacenes del Ayuntamiento, no respondiéndose de los desperfectos que pudieran producirse, y quedando obligado a satisfacer las tasas por depósito, el tiempo que continúe en dicha dependencia.

Artículo 241. En los casos de cambio de usos de la parcela, venta o adquisición de espacio para otra actividad, ocupación indebida de suelo fuera de los límites del terreno adjudicado, asentamiento de más de una actividad dentro de los límites de la parcela, la no presentación de los correspondientes certificados de sanidad y guía de identificación en el caso de los ponys, o la falta de actividad, conllevará independientemente de la pérdida total del importe abonado, la inmediata clausura de la instalación por la Policía Local, interviniéndose y depositándose los enseres, mercancías y los elementos que se estimen necesarios para evitar el funcionamiento de la actividad que ha infringido.

Artículo 242. En los casos de asentamiento indebido de materiales o animales dentro del Recinto de Ferial o aparcamiento colindante, se procederá por los servicios de Policía Local a la intervención del depósito del material o animales asentados indebidamente, que deberán quedar almacenados hasta la terminación del festejo, estableciéndose, independientemente de los gastos de carga, descarga y traslado una sanción económica, por cada elemento o animal requisado y decomisados los enseres o mercancías que pudieran encontrarse a la venta en los mismos.

Artículo 243. El incumplimiento de las obligaciones o la realización de alguna de las actuaciones prohibidas por esta Ordenanza, habilitará al Ayuntamiento para ordenar la suspensión de las actividades y el levantamiento de las instalaciones perdiendo incluso parte o la totalidad de la fianza depositada.

Artículo 244. La comisión de infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanción accesoria la pérdida de la antigüedad adquirida en parte o total, en todas las Ferias del Ayuntamiento a efectos de valorar los méritos del concurso, o atender o no la solicitud de participación en futuras ediciones, así como la prohibición de realizar actuaciones de análoga naturaleza a las realizadas durante el plazo establecido al efecto que no podrá exceder de tres años. A tal efecto se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 245. No tendrán el carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 246. Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, tramitándose por la Delegación de Fiestas, aunque puedan iniciarse los expedientes por otras áreas municipales.

Artículo 247. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el R.D. 1398/1.903, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El artículo 40 de la presente Ordenanza sufrirá una modificación transitoria para el 2010, pues excepcionalmente, y por la complicada situación económica, la tasa a abonar en concepto de reserva por una caseta que decidiese provisionalmente no montar alguno de sus módulos en la Feria de 2010, se verá reducida del 50% al 25% del importe de los módulos reservados.

Esta disposición podrá prorrogarse un año más, a criterio de la Delegación de Fiestas, si las circunstancias excepcionales persisten.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia (artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

En Umbrete a 12 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.



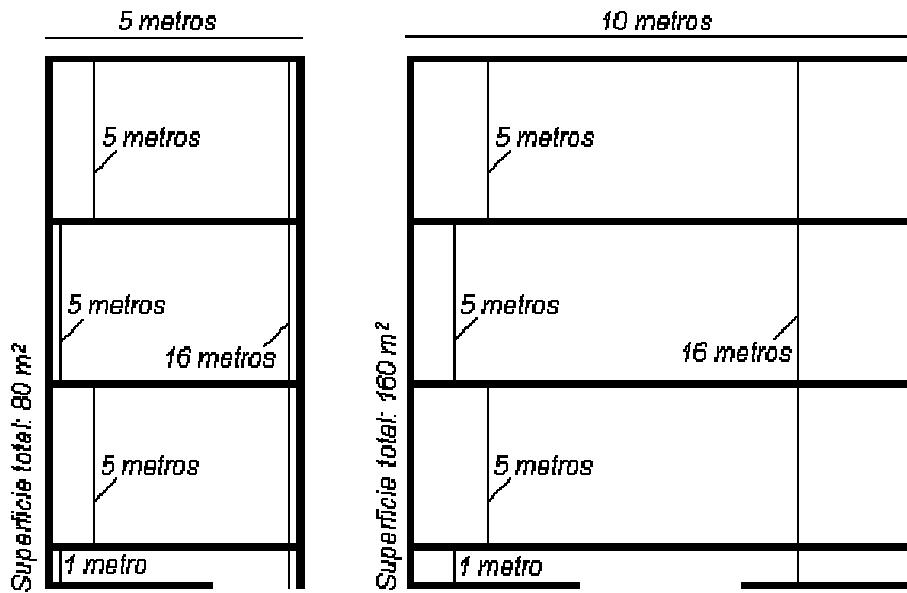
**ANEXO 2**

Planos de las casetas (planta y alzado) y sus medidas.



DISEÑO DE LA  
PAÑOLETA

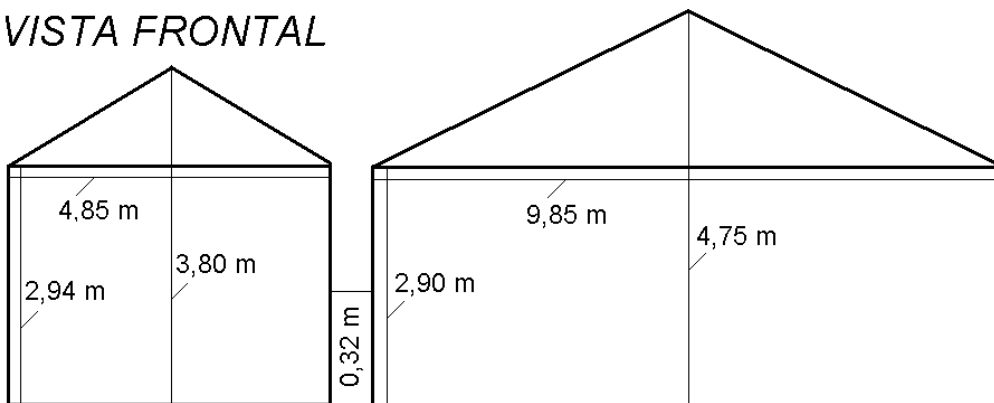
**VISTA HORIZONTAL**



**CASETA SIMPLE**

**CASETA DOBLE**

**VISTA FRONTAL**



P:

**MÓDULO SIMPLE**

**MÓDULO DOBLE**

NOTA: Estas medidas están tomadas por dentro de los pilares, no entre ejes de los mismos, como abajo, por lo que la distancia anotada es mayor en realidad.